ascensos, licencias y plazas nuevas en escuelas ya establecidas, y atribuyendo tales asignaciones a la partida de Maestros (inciso a), se hace un total de ₡ 2.456,400.00, pero aún así la suma es insuficiente y no nos permitiría sostener siquiera el servicio de educación primaria del año 1932. Ello resulta de la sola comparación que se haga de la suma de ₡ 2.532,378.00 que fijaba para Maestros del presupuesto de dicho año, y del total de ₡ 2.456.400.00 antes referido, y mayor sería la diferencia si la comparación se hiciera con la partida escueta de ₡ 2.400,000.00 que el proyecto de Presupuesto asigna para Maestros. De la primera comparación resultaría una diferencia de ₡ 75,978.00 y de la segunda una de ₡ 132,378.00.

La diferencia de ₡ 75,978.00 puede reducirse tomando en cuenta que a la partida de Maestros de 1932 se cargaban el sueldo del Subsecretario de Educación, el de los Visitadores de Pérez Zeledón y Osa, el de los comisarios escolares, el del personal de la Escuela de Cultura Popular y los gastos de locomoción del primero de dichos visitadores. En total, para esos servicios, que ahora tienen asignación separada en el proyecto de presupuesto, se destinaban ₡ 28,605.60, y deducida esta suma de la diferencia de ₡ 75,978.00, queda siempre un saldo en contra de ₡ 47,372.40 que no habría modo de cubrir.

Para solventar esta dificultad acepto complacido la sugestión que usted tuvo la bondad de hacerme ayer, que resumo así:

1º—Aumentar la partida de ₡ 2.400,000.00 en ₡ 120,000.00, lo que dá un total de ₡ 2.520,000.00. Me refiero a la partida de Maestros marcada en el inciso a).

2º—Suprimir las partidas marcadas con los incisos b), c) y d), que dan un total de ₡ 56,400.00.

Conclusión.—El aumento que resulta para los gastos que se le asigna a la Cartera de Educación en el proyecto de Presupuesto de 1933, y que yo respetuosamente solicito, no con el objeto de ampliar los servicios en la medida de las necesidades del país, sino para mantener los del año pasado, es únicamente de ₡ 63,600.00.

Esa suma resulta de lo siguiente: el proyecto de Presupuesto señala para Maestros ₡ 2.400,000.00, y asigna para licencias, ascensos y plazas nuevas, ₡ 56,400.00, lo que da un total de ₡ 2.456,400.00. Conforme a lo dicho en el párrafo anterior marcada 1º, sumados a los ₡ 2.400,000.00, los ₡ 120,000.00 a que en el mismo párrafo se alude, se obtiene un total de ₡ 2.520,000.00, y si a esa suma se sustrae la de ₡ 2.456,400.00, la diferencia sería de ₡ 63,600.00, como queda expresada.

Es por demás decir que al hacer la anterior exposición he tomado en cuenta las limitaciones económicas que imponen las circunstancias y he prescindido por completo de la posibilidad de dotar de maestro a setenta y cinco localidades de la República.

Acompaño a la presente nota un detalle que comprueba lo expuesto y además un cuadro comparativo entre el presupuesto de Educación Pública de 1932 y el proyecto de presupuesto de 1933, indicando los aumentos y disminuciones que se advierten".

Originales tengo el honor de acompañar los cuadros a que el señor Secretario de Educación Pública hace referencia.

Con la mayor consideración soy de Uds. muy atento y seguro servidor,

CARLOS BRENES
Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio

Nº 3

CONGRESO CONSTITUCIONAL:

En el presupuesto enviado por la Subsecretaría de Salubridad Pública para formular el proyecto general que para el corriente año tuve la honra de proponer a la consideración de ese Alto Cuerpo, se consignó la partida primera concerniente al personal de la oficina del señor Subsecretario de Estado, en la siguiente forma:

| | | Al mes | Al año |
|---|---|---|---|
| Subsecretario de Estado | ₡ | 600 00 | |
| Oficial Mayor | | 400 00 | |
| Oficial Primero | | 250 00 | |
| Auxiliar Primero | | 140 00 | |
| Auxiliar Segundo | | 140 00 | |
| Portero | | 90 00 | |
| | ₡ | 1620 00 | ₡ 19440 00 |

En el proyecto remitido por esta Secretaría se mantiene la organización actual, pero en nota fecha veinticinco de enero próximo pasado, el señor Subsecretario hace ver la conveniencia de mantener el plan por él propuesto en orden a la partida primera inserta.

Tengo el honor de comunicaros lo expuesto, para que si fuere de vuestra aceptación os sirváis tomar en cuenta los deseos manifestados por aquel Alto Funcionario, al deliberar sobre el proyecto de Ley de Presupuesto para el presente ejercicio económico.

C. C.

CARLOS BRENES
Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio

San José, 1º de febrero de 1933.

---

Nº 4

CONGRESO CONSTITUCIONAL:

En el proyecto de presupuesto que para el presente año remitió la Secretaría de Estado en el Despacho de Gobernación para elaborar el proyecto general que este Despacho tuvo la honra de someter a las deliberaciones de ese Alto Cuerpo, fueron incluídas dos partidas, una de doscientos colones mensuales para cubrir los servicios de un Inspector y encargado del correo aéreo, y otra de ciento cincuenta colones para los de un auxiliar de ese mismo Inspector, pero esta Secretaría inspirada en el criterio de no aumentar plazas ni dotaciones dispuso eliminarlas.

El señor Director General de Comunicaciones ha hecho ver al señor Secretario de Gobernación la necesidad que hay de crear aquellos dos puestos para atender el servicio postal aéreo interior que por no existir con anterioridad, tampoco aparecería en el presupuesto correspondiente al ejercicio económico que terminó en treinta y uno de diciembre próximo pasado.

Asimismo aquella Secretaría de Estado por inadvertencia omitió consignar en su presupuesto la partida de diez mil colones requerida para proveer sus dependencias de enseres y útiles de escritorio, de la cual no se podría prescindir sin perjudicar los servicios públicos.

Lo que tengo la honra de hacer de vuestro conocimiento para que si al discutir la Ley General de Presupuesto lo tuvieréis a bien, os sirváis considerar mis observaciones y resolver lo que tuviereis por conveniente.

C. C.

CARLOS BRENES
Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio

San José, 1º de febrero de 1933.

---

Nº 5

CONGRESO CONSTITUCIONAL:

Una de las razones aducidas para estimar inconveniente el alza del cambio ha sido la de que obligaciones contraídas originariamente en colones fueron después transformadas en deudas de otras monedas por exigencias del acreedor y que, por ese motivo, se verán los deudores compelidos a satisfacer una mayor suma de la que recibieron. Quienes tal hecho afirman deben saberlo de fijo y procurarle remedio al mal ha de ser preocupación que no admite demoras. Nuestra ley civil declara anulable el contrato en que se consiente por fuerza o miedo grave porque en tales casos el consentimiento no es la clara manifestación de la libre voluntad. Es cierto que en el caso a que se ha hecho referencia ninguna arma ha amenazado cortar la vida ni otra coacción material ha intervenido para la modificación del contrato y que por ello es válida; pero a nadie puede escaparse que en ella el consentimiento sólo tiene de libre la apariencia que le da el convenio y que el deudor, imposibilitado para pagar, ha tenido que doblegarse ante la imposición del acreedor. La fuerza legal del contrato es la única base de la nueva y más cuerosa condición; pero contra ella debe oponerse la razón moral que ha de cerrar el paso a todo aquel que intente prevalerse de la difícil situación de la hora para obtener de su deudor un mayor lucro que el primeramente previsto y pactado.

Esas consideraciones sirven al Poder Ejecutivo para proponer a vuestra deliberación, con el carácter de urgente, el siguiente proyecto:

El Congreso etc.

Decreta:

Artículo 1º—Las obligaciones contraídas en colones y transformadas después en moneda extranjera con anterioridad al diez y siete de diciembre de mil novecientos treinta y uno, podrán ser cubiertas en moneda nacional sin tomar para nada en cuenta la conversión en moneda extraña; y si el acreedor rehusare recibir el pago, el deudor gozará de una moratoria por cinco años para satisfacer el principal, sin intereses, comisiones ni otro recargo, de todo lo cual quedará exento.

Artículo 2º—En los asuntos derivados de la disposición precedente, será admisible toda clase de prueba escrita y la de exhibición de libros será decretada sin más trámite que la solicitud del interesado.

Artículo 3º—Este decreto regirá desde su publicación.

C. C.

CARLOS BRENES
Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio

San José, 9 de febrero de 1933.

Nº 7

CONGRESO CONSTITUCIONAL:

Por decreto Nº 52 de 15 de enero del año próximo pasado, tuvisteis a bien acordar en beneficio de los deudores de los Bancos del Estado, por el término de un año, una moratoria para el pago de las amortizaciones de los créditos a largo plazo y la rebaja en la tasa de interés que del 8 y el 9 fué reducida al 6 por ciento anual.

No han desaparecido las razones que originaron la emisión de aquella disposición legislativa, y es conveniente, por lo tanto, prorrogar por un año más las ventajas acordadas en ella.

Lamenta el Poder Ejecutivo tener que limitar por ahora el beneficio a los deudores del Banco Internacional de Costa Rica, ya que en cuanto al Crédito Hipotecario de Costa Rica, el mismo motivo que tuvisteis para disponer en aquella ley un auxilio en su favor de un millón quinientos mil colones, lo habría ahora para el mismo objeto y de momento no es dable indicar el arbitrio a que podría recurrirse.

Los anteriores motivos me mueven, atendiendo instrucciones del señor Presidente de la República, a someter a vuestra deliberación, el siguiente proyecto de ley:

El Congreso etc.

Decreta:

Artículo 1º—A solicitud de los deudores que estén al día en sus pagos, el Banco Internacional de Costa Rica, previo examen del crédito, continuará extendiendo por un año más el plazo de las amortizaciones de sus créditos; y esa prórroga se hará constar al pie del respectivo documento por medio de razón que firmará el Director. El año comenzará a contarse del primero de febrero en curso en cuanto a las deudas cuyas cuotas de intereses y amortización son pagaderas mensualmente, y del 1º de abril próximo respecto de aquella cuyas cuotas de pago vencieren trimestralmente.

Artículo 2º—El plazo de todas las cuotas regulares de intereses y amortización de los créditos a cargo de personas que se acogieren a la prórroga indicada, se tendrá por prorrogado por un año.

Artículo 3º—Los deudores que hubieren pagado amortización el primero del presente mes de febrero, tendrán derecho a que el importe de ella se impute al pago de los intereses de próximo vencimiento.

Artículo 4º—Durante el año expresado los créditos hipotecarios a largo plazo a favor del referido Banco, seguirán devengando el seis por ciento anual de interés, pagadero en las fechas convenidas.

Artículo 5º—El presente decreto rige desde su promulgación.

C. C.

CARLOS BRENES

Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio

San José, 24 de febrero de 1933.

Nº 9

CONGRESO CONSTITUCIONAL:

La Junta Directiva del Banco Internacional de Costa Rica ha hecho presente a esta Secretaría la necesidad de nombrar un Segundo Subdirector por el incremento de los negocios de ese establecimiento y el Poder Ejecutivo estima muy razonable esa gestión.

El aumento de negocios en que se basa no requiere ser comprobado: lo patentiza el solo hecho de que fundado el Banco en octubre de 1914 con un capital de ₡ 2.090,000.00 ese capital monta hoy conforme el balance general de 31 de octubre pasado, a más de ₡ 12.500,000.00.

El acrecentamiento de las operaciones demanda una mayor atención y es por lo tanto, de conveniencia que, sin perjuicio de la unidad de dirección que debe haber, el trabajo de ella sea repartido.

Existe, además, otro motivo para que se acoja la instancia de la Junta Directiva. Por leyes y decretos recientes han sido encomendadas al Director funciones diferentes de las propias de la Administración del Banco, que lo obligan con frecuencia a ausentarse de su despacho; y parece indicado que en ese tiempo que a veces puede ser de horas, haya otro funcionario autorizado para firmar; y como en la situación actual tendría que ser el único Subdirector que hay y pudiera ocurrir que a su vez estuviera ausente por enfermedad u otro motivo, la necesidad de que haya un Segundo Subdirector no admite duda.

Por los motivos expuestos, el señor Presidente de la República me ha dado instrucciones de someter a vuestra consideración, el siguiente proyecto:

El Congreso etc.

Decreta:

Artículo 1º—El artículo VII del decreto Nº 16 de 9 de octubre de 1914, se leerá así:

"Artículo VII.—El Banco será regido por una Junta Directiva integrada por siete miembros propietarios y cuatro suplentes de nombramiento del Poder Ejecutivo. Los suplentes repondrán a los propietarios en sus ausencias temporales. Todos ellos deberán ser personas caracterizadas por su honorabilidad, competencia e idoneidad, versadas en negocios bancarios, agrícolas, comerciales o industriales. No podrán ser deudores del Banco personalmente ni por interpuesta persona. La Junta elegirá de su seno un Presidente y dos Vicepresidentes, que serán a la vez Director y Primero y Segundo Subdirectores del Banco, respectivamente, y determinará los demás empleados del establecimiento, que el Director nombrará con aprobación de la Junta. La designación del Segundo Vicepresidente o Segundo Subdirector puede recaer en un suplente.

El Presidente o Director y los Vicepresidentes o Subdirectores, tienen indistintamente la representación legal del Banco. La Junta Directiva adoptará las disposiciones reglamentarias necesarias para la buena marcha del Banco y las someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 2º—El presente decreto rige desde su publicación.

C. C.

CARLOS BRENES
Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio

San José, 27 de febrero de 1933.

Nº 10

CONGRESO CONSTITUCIONAL:

En oficio Nº 697 fecha veinte de febrero anterior, el señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación expresa lo siguiente:

"Con motivo de las investigaciones que se han llevado a cabo en cuanto a las cuentas de la Contabilidad del Departamento de Tráfico, investigaciones que han puesto de relieve la necesidad de una reorganización de aquella oficina para asegurar un control más efectivo, se juzga conveniente no sólo aumentar el personal sino también mejorar la dotación del Contador Jefe cuyo sueldo actual dadas las responsabilidades que tiene resulta en realidad exiguo.

Esas razones justifican el que me dirija a la Secretaría del digno cargo de Ud. con instrucciones del señor Presidente de la República para que se sirva, si lo tiene a bien, proponer al Congreso Constitucional en sus actuales sesiones extraordinarias, el siguiente proyecto de ley:

El Congreso etc.

Decreta:

Reorganízase la oficina de Contabilidad que corresponde a la Dirección General de Tráfico en esta forma:

| | | Al mes |
|---|---|---|
| Contador Jefe ..... | ₡ | 350 00 |
| Contador Auxiliar ..... | | 250 00 |
| Oficial Primero ..... | | 200 00 |
| Oficial Segundo ..... | | 150 00 |
| | ₡ | 950 00 |

Debo manifestar que la reorganización que propongo en nada significa gasto alguno para el Erario Nacional: los sueldos y gastos del Tráfico se toman de los impuestos de ruedo.

Al hacer la presente excitativa a la Cámara y caso de ser aprobada por ésta conviene incorporar al presupuesto ahora en discusión, el respectivo decreto que se emita".

No escapará a vuestro ilustrado criterio la necesidad de reorganizar los servicios del despacho a que se refiere el señor Secretario de Gobernación, y como la ley Nº 38 de 20 de julio de 1926, prescribe en su artículo 57, parte final, que las dotaciones de los empleados de la Dirección General de Tráfico, así como la partida de gastos para el sostenimiento de la oficina respectiva, deberán someterse a la aprobación del Congreso Constitucional, tengo la honra de trascribiros la comunicación inserta para lo que a bien tengáis disponer.

C. C.

CARLOS BRENES

Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio

San José, 4 de marzo de 1933.

CONGRESO CONSTITUCIONAL: Nº 12

El Crédito Hipotecario de Costa Rica es un mecanismo que sirve de intermediario entre el dueño del capital que busca la forma de colocarlo y el empresario que lo solicita. Mientras las condiciones fueron normales funcionó sin dificultad: los pagos que le hacían sus deudores alcanzaban sobradamente para hacerlos a los acreedores. La difícil situación por que ha venido atravesando el país, ha cambiado la del Crédito: la desvalorización de la propiedad, el atraso de los deudores en sus pagos, los mayores tipos de cambio que ha tenido que reconocer para cubrir sus obligaciones contraídas en dólares, entre otros motivos, han hecho que a la par que mermaban los ingresos aumentaran las erogaciones. La suspensión de amortizaciones y la reducción del tipo de interés al seis por ciento anual que decretasteis el año pasado, fué compensada con una parte de un millón y medio de colones destinada a ese fin del aumento de emisión de billetes autorizado en la misma ley; pero el alto porcentaje de deudores que continuó en atraso ha obligado al Crédito a tenerlo a su vez. Hasta la hora ha servido regularmente los bonos internos pero en lo que respecta a las cédulas colocadas en España, no ha logrado remesar la suma que falta para completar el pago vencido el primero de octubre pasado, y no será posible que reuna la cantidad que necesita para satisfacer los cupones de intereses y el principal de los bonos y cédulas que resultaran favorecidos en el sorteo que hubiera de hacerse para el pago del próximo primero de abril.

Se ha considerado la forma de auxiliar al Crédito para que cubra el atraso y haga frente al inmediato vencimiento, pero no se ha logrado encontrarla: una emisión no es de ninguna manera aconsejable y una renta que se creara, aparte de que no daría de momento lo que urge aprontar puesto que su percepción sería paulatina, no se ve cuál pudiera rendir lo necesario para el caso.

Dadas esas circunstancias, el Poder Ejecutivo piensa que ha de buscarse otra solución y por ese motivo os propone, por mi medio, con el carácter de urgente, el siguiente proyecto de ley:

El Congreso etc.

Decreta:

Artículo 1º—Todas las obligaciones a cargo del Crédito Hipotecario de Costa Rica quedan sujetas a una moratoria por seis meses, a fin de que el Poder Ejecutivo trate de llegar a un entendimiento con los respectivos acreedores, el cual será sometido a la aprobación del Congreso.

Artículo 2º—Se encarga al Banco Internacional de Costa Rica el manejo y administración exclusivos de los negocios actuales del Crédito Hipotecario de Costa Rica, con las amplias facultades que el artículo 1253 del Código Civil confiere al mandatario generalísimo. Tales negocios los manejará y administrará el Banco con separación de los propios y unos y otros serán absolutamente independientes entre sí.

Artículo 3º—El Poder Ejecutivo nombrará a un miembro de la extinguida Junta Directiva del Crédito Hipotecario de Costa Rica para que tome parte, con voz y voto, en las deliberaciones y resoluciones de la Junta Directiva del Banco Internacional de Costa Rica, relacionadas con el manejo y administración que se le encomienda; y si ninguno de dichos miembros aceptare, la designación la hará en un extraño.

Artículo 4º—El presente decreto rige desde su publicación.

C. C.

CARLOS BRENES
Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio

San José, 8 de marzo de 1933.

Nº 14

CONGRESO CONSTITUCIONAL:

Desde que subió el cambio del 400 por ciento, las operaciones corrientes de la Caja de Conversión prácticamente quedaron paralizadas y hace meses que se mantiene inmovilizado en bancos de los Estados Unidos el valor en oro americano depositado para responder al pago de los billetes en circulación. Esos billetes no parece que estuvieran en manos del comercio porque no se explicaría que no fueran aprovechados por él en la compra de letras a un tipo de cambio muy inferior al corriente; y por igual motivo no es de creerse que estén guardados en las arcas de los bancos. Lo probable es que los conserven particulares extraños a toda necesidad que requiera divisas extranjeras. Ningún bien ni provecho deriva el país de esa situación y ningún daño se irroga al tenedor de esos billetes si son llamados al pago dentro de un breve plazo y se dispone que trascurrido éste su valor será cubierto en billetes del Banco Internacional de Costa Rica, conforme a la relación correspondiente el día del pago, según el tipo oficial de cambio fijado por la respectiva junta controladora.

A ese fin conduce el siguiente proyecto que con instrucciones del señor Presidente de la República, tengo la honra de someter a vuestras deliberaciones:

El Congreso etc.

Decreta:

Artículo único.—Dentro de un plazo de dos meses, a partir de la publicación de la presente ley, la Caja de Conversión pagará sus billetes con arreglo a su leyenda; y pasado ese término, en billetes del Banco Internacional de Costa Rica conforme a la relación correspondiente el día del pago, según el tipo oficial de cambio fijado por la Junta Especial de Control de Cambios.

C. C.

CARLOS BRENES
Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio

---

Nº 16

CONGRESO CONSTITUCIONAL:

No ha podido ejecutarse la ley Nº 33 de 18 de noviembre de 1932, porque los Bonos Oro Pavimentación 1930 que han de ser sustituídos por los de la emisión que dicho decreto autoriza, no pueden ser canjeados mientras no sean cubiertos los cupones de intereses vencidos y el principal de los bonos comprados o sorteados y además los intereses de los quince días de diferencia entre los vencimientos de los cupones de unos y otros bonos. Sin incluir el vencimiento del quince de enero de este año, para el cual puede emplearse el dinero separado para el del primero de febrero correspondiente a los nuevos bonos por emitirse, la Municipalidad del cantón central de San José necesita doscientos sesenta y un mil cuatrocientos un colones para poner al día los referidos Bonos Oro Pavimentación 1930. Es preciso, pues, que tome a préstamo esa suma y que para lograrlo dé rentas en garantía. La más indicada es la parte que le toca en los impuestos de ruedo y contribución territorial. Con esa garantía y la solidaria del Estado, que no sería una novedad porque unos y otros de los bonos dichos la tienen, es hacedero conseguir la relacionada suma a un interés que no sobrepase el de doce por ciento anual.

Solucionar el estado de atraso en el pago de los Bonos Oro Pavimentación 1930, sin lo cual no es dable ejecutar el referido decreto, es de suma urgencia; y para ello, con instrucciones del señor Presidente de la República, tengo la honra de proponeros el siguiente proyecto de ley:

El Congreso etc.

Decreta:

Artículo 1º—Se autoriza a la Municipalidad del cantón central de San José para contratar un empréstito por la suma de doscientos sesenta y un mil cuatrocientos un colones a un interés no mayor de doce por ciento anual, con garantía de la parte que le corresponde en los impuestos de ruedo y contribución territorial, y la solidaria del Estado.

Artículo 2º—La suma emprestada la recibirá el Banco Internacional de Costa Rica, encargado del servicio de los Bonos Oro Pavimentación 1930, para pagar los cupones de intereses vencidos el día quince de los meses de abril, julio y octubre de mil novecientos treinta y dos, los intereses de la quincena de diferencia entre el vencimiento de los cupones de esos bonos y el de los cupones de los bonos de la emisión a que se refiere la ley Nº 33 de 18 de noviembre de 1932 y los bonos comprados o sorteados en los dichos tres meses.

Artículo 3º—La Administración Principal de Rentas aplicará la expresada parte de las de ruedo y contribución territorial, conforme sea percibida, al pago de intereses y amortización del empréstito que ahora se autoriza y dará cuenta cada vez a la Contabilidad Nacional y a la Municipal.

Artículo 4º—Para el pago de los cupones de intereses vencidos el quince de enero del año en curso y de los bonos comprados o sorteados en ese mes, el Banco de Costa Rica entregará al Banco Internacional de Costa Rica, la suma necesaria de las retenciones hechas para el servicio de los nuevos bonos por emitir.

Artículo 5º—El presente decreto rige desde su publicación.

C. C.

Carlos Brenes
Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio

San José, 31 de marzo de 1933.

---

Nº 18

Congreso Constitucional:

Por resoluciones firmes que dictaron la Sala de Casación del Supremo Tribunal de Justicia, a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del diez de marzo último, y el señor Juez Primero de lo Contencioso de la República, a las quince horas del veintitrés de abril siguiente, en ejecución de la sentencia dictada en el juicio declarativo para el cumplimiento de un contrato y otros extremos, seguido por el señor don Bienvenido Ortiz Cartín, contra el Estado, fué éste condenado a pagar por principal, intereses y costas procesales, las sumas de nueve mil trescientos setenta y seis colones, cincuenta céntimos y doscientos ochenta y cuatro colones, cincuenta céntimos, sea un total de nueve mil seiscientos sesenta y un colones (₡ 9,661.00). Así consta de la certificación extendida a las nueve horas del seis de los corrientes, por el señor don Alejandro Caballero Gamboa, Secretario de aquel Juzgado, que adjunta tengo el gusto de enviaros para vuestra mejor ilustración.

Como el presupuesto que para el presente ejercicio económico tuvisteis a bien votar, no contiene partida especial para cumplir veredictos de los tribunales de justicia, esta Secretaría cree del caso obtener de ese Alto Cuerpo el correspondiente crédito.

Por los motivos expuestos, con instrucciones del señor Presidente de la República, tengo la honra de someter a vuestras deliberaciones, el siguiente proyecto de ley:

El Congreso etc.

Decreta:

Artículo único.—Amplíase el presupuesto vigente de la Secretaría de Hacienda y Comercio en la suma de nueve mil seiscientos sesenta y un colones (₡ 9,661.00), para dar cumplimiento a lo ejecutoriado por los tribunales de justicia en juicio ordinario seguido por el señor don Bienvenido Ortiz Cartín contra el Estado.

C. C.

CARLOS BRENES
Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio

San José, 15 de mayo de 1933.

---

Nº 20

CONGRESO CONSTITUCIONAL:

En oficio Nº 1963 fecha quince de los corrientes, el señor Secretario de Estado en el Despacho de Fomento dice a esta Secretaría:

"Me permito solicitar de esa Secretaría la atención de dirigirse al Congreso Constitucional pidiendo una ampliación del presupuesto de esta Cartera, en las partidas correspondientes a Carreteras y Eventuales por la suma de ₡ 69.175.00 y ₡ 1,000.00 respectivamente, para cubrir las cuentas que a continuación se detallan y originadas en el litigio con la Simmons Construction Corporation:

| | |
|---|---|
| Andrés Venegas ..... ..... | ₡ 10000 00 |
| Alberto Ortuño ..... ..... | 20000 00 |
| Alejandro Alvarado ..... ..... | 30000 00 |
| Jorge Tristán ..... ..... | 1175 00 |
| Juan Matamoros ..... ..... | 8000 00 |

Los ₡ 1,000.00 para ampliar la partida de Eventuales se justifican en el hecho de que ya esta Secretaría, y tomando la suma de ese renglón pagó a don Juan Matamoros igual cantidad y a buena cuenta de los ₡ 9,000.00 que forman el total del valor que él ha asignado a sus honorarios".

No existiendo en la Ley de Presupuesto del presente año, renglón alguno especial para cubrir el monto anotado en la comunicación inserta, se impone aportar los recursos necesarios para ello, motivo por el cual, siguiendo instrucciones del señor Presidente de la República, tengo el honor de proponeros el siguiente proyecto:

El Congreso etc.

Decreta:

Artículo único.—Amplíase el presupuesto vigente de la Secretaría de Fomento en la suma de setenta mil ciento setenta y cinco colones, de los cuales mil engrosarán la partida Eventuales, y el resto se destinará a pagar a los señores

Licdos. don Alejandro Alvarado Quirós, don Andrés Venegas García y don Jorge Tristán Fernández, don Alberto Ortuño Berte e ingeniero don Juan Matamoros, sus cuentas por honorarios por diferentes servicios en el juicio arbitral entre la Simmons Construction Corporation y el Estado.

C. C.

CARLOS BRENES
Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio

San José, 17 de mayo de 1933.

---

Nº 22

CONGRESO CONSTITUCIONAL:

Para exigir a los miembros de las Juntas de Crédito Agrícola, su responsabilidad en los casos en que ha habido necesidad de requerirla, se ha tenido que recurrir a la vía declarativa, cuyos procedimientos a la par que dispendiosos, son muy demorados.

El Banco Internacional de Costa Rica se ha dirigido al Poder Ejecutivo, haciendo notar la conveniencia de adicionar la ley creadora de aquellos organismos, en el sentido de obtener que la certificación referente a asientos de los libros de cuentas, extendidas por los Jefe o Subjefe de la Contabilidad del Banco, pueda por sí sola constituir título ejecutivo hábil para hacer efectiva la responsabilidad de los miembros de dichas Juntas, cuando con motivo de su intervención en las operaciones hubiere que proceder contra ellos conforme a la ley.

Ninguna novedad habréis de encontrar en la reforma que se interesa, ya establecidas en nuestra legislación municipal, para expeditar el cobro de las sumas adeudadas por los contribuyentes.

Las razones expuestas me mueven, con instrucciones del señor Presidente de la República, a someter a vuestras deliberaciones, el siguiente proyecto de ley:

El Congreso etc.

Decreta:

Artículo único.—El artículo 14 del decreto Nº 33 de 30 de diciembre de 1914, ratificado por la ley Nº 2 de 29 de marzo de 1915, modificado por la Nº 37 de 6 de julio de 1932, se leerá como sigue:

Artículo 14.—Los miembros de la Junta responderán solidariamente al Banco de las sumas que conforme a esta ley hayan retirado, así como de los intereses sobre ellas al uno por ciento anual. Garantizarán su responsabilidad con primera hipoteca de bienes inmuebles, o con seguro de fidelidad a satisfacción de la Junta Directiva del Banco y por la cantidad que ésta señale. Las certificaciones que el Jefe o el Subjefe de la Contabilidad del Banco expidan en papel sellado de la clase correspondiente, con el Visto Bueno del Director o de uno de los Subdirectores de la institución, relativas a las deudas de las Juntas, constituirán por sí solas título ejecutivo.

Este decreto rige desde su promulgación.

C. C.

CARLOS BRENES
Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio

San José, 24 de mayo de 1933.

CONGRESO CONSTITUCIONAL: Nº 24

Al resolver ese Alto Cuerpo sobre la iniciativa del Poder Ejecutivo para prorrogar, en cuanto a los deudores del Banco Internacional de Costa Rica, los efectos de la moratoria que por el término de un año acordó la ley Nº 52 de 15 de enero del año pasado, tuvisteis a bien en vuestro decreto Nº 62 de 22 de marzo último hacer extensivos sus beneficios a los deudores del Crédito Hipotecario de Costa Rica. En el decreto, siguiendo el proyecto, se fijó para el comienzo del nuevo año de moratoria el primero de febrero en orden a las cuotas de amortización pagaderas por mensualidades, y el primero de abril siguiente respecto de las cuotas pagaderas por períodos mayores, y se agregó que los deudores del Crédito podían hacer los mismos servicios trimestralmente.

Circunscrito el proyecto a los deudores del Banco Internacional de Costa Rica, se fijaron en él cómo principio de la moratoria las mismas fechas de vencimiento de la anterior; pero como respecto de las deudas a favor del Crédito Hipotecario el comienzo de la moratoria fué uniformemente el 1º de enero del año pasado y las cuotas de intereses y amortización son pagaderas por períodos mayores de un mes, ha resultado que el primer trimestre natural del presente año, no queda cubierto por la prórroga de la moratoria.

A fin de arreglar la dificultad apuntada, con instrucciones del señor Presidente de la República, tengo la honra de someter a vuestras discusiones el siguiente proyecto de ley:

El Congreso etc.

Decreta:

Artículo único.—Los artículos 2º y 3º de la ley Nº 62 de 22 de marzo pasado, se leerán como sigue:

Artículo 2º—El año a que se refiere el artículo anterior se comenzará a contar en lo que atañe al Banco Internacional de Costa Rica, el primero de febrero próximo pasado en cuanto a las cuotas de amortización pagaderas por mensualidades y el primero de abril del año en curso, respecto de aquellas pagaderas por períodos mayores; y por lo que hace al Crédito Hipotecario de Costa Rica, el primero de enero último. Los deudores de esta última institución podrán hacer estos servicios trimestralmente.

Artículo 3º—Los deudores del Banco Internacional de Costa Rica que hubieren pagado amortización el primero de febrero último, tendrán derecho a que el importe de ella se impute al pago de los intereses de próximo vencimiento; y los del Crédito Hipotecario de Costa Rica que hubieren satisfecho amortizaciones del primero de enero pasado a esta fecha gozarán de igual derecho.

Este decreto rige desde su publicación.

C. C.

CARLOS BRENES
Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio

San José, 25 de mayo de 1933.

---

Nº 26

CONGRESO CONSTITUCIONAL:

Para servicio del Registro Central del Estado Civil, fué hecho el dos de julio del año próximo pasado, por medición de la Sección Comercial de Hacienda, un pedido de libros a la casa Geo. D. Barnard Stationary Co., de San Luis, Estados Unidos de América.

Las mercaderías objeto del pedido fueron oportuna y satisfactoriamente recibidas, mas por falta de recursos suficientes no fueron cubiertos el valor principal, cuatro mil setecientos treinta y nueve dólares, cuarenta centavos ($ 4,739.40), ni el de los fletes que asciende a ochenta y siete dólares, sesenta y cuatro centavos ($ 87.64), sea un total de cuatro mil ochocientos veintisiete pesos, cuatro centavos oro americano, equivalentes a veintiún mil setecientos veintiún colones, sesenta y ocho céntimos, calculados al tipo oficial de cambio hoy.

La Ley de Presupuesto que para el presente año tuvisteis a bien emitir, consigna para el pago de erogaciones como la que motiva esta exposición, la cantidad de mil setecientos cincuenta colones, la cual resulta insuficiente para satisfacer la obligación contraída con aquella firma, y juzga por lo tanto oportuno esta Secretaría, solicitaros el crédito necesario para ese fin.

Por los motivos expuestos, con instrucciones del señor Presidente de la República, me es honroso proponer a vuestras deliberaciones, el siguiente proyecto:

El Congreso etc.

Decreta:

Artículo único.—Amplíase en la suma de veintiún mil setecientos veintiún colones, sesenta y ocho céntimos (₡ 21,721.68), equivalentes a cuatro mil ochocientos veintisiete dólares, cuatro centavos ($ 4,827.04), la partida 21, renglón 2º del presupuesto vigente de la Secretaría de Gobernación para cubrir a la firma Geo. D. Barnard Stationary Co., su cuenta por principal y flete de libros para el Registro Central del Estado Civil.

C. C.

CARLOS BRENES
Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio

San José, 26 de mayo de 1933.

---

Nº 28

CONGRESO CONSTITUCIONAL:

El Poder Ejecutivo tiene la pena de devolveros sin sanción el decreto número 21 de vinticuatro de mayo pasado.

El proyecto enviado por esta Secretaría el nueve de febrero último, tendiente a dejar sin efecto la conversión en moneda extranjera de obligaciones contraídas originariamente en colones, tiene un apoyo moral: impedir que el acreedor, prevalido de la imposibilidad del deudor para devolverle el importe del préstamo, lo hubiera obligado a cambiar por otras más onerosas, las estipulaciones de su contratación primitiva.

Tiene, además, como justificativo, la ausencia de libertad en el consentimiento en que se basa la disposición legal que declara anulable el contrato en que se consiente por fuerza o miedo grave.

Vuestra Comisión Especial encargada de estudiar, entre otros asuntos, la forma de mejorar la situación de los deudores, tuvo a bien proponer una disposición de carácter general para todas las obligaciones provenientes de arrendamiento de dinero, consignadas en moneda extranjera en el respectivo documento, según la cual tales obligaciones pueden ser satisfechas en colones al cambio de 400 por ciento; pero exceptuó aquellas en que efectivamente el acreedor hu-

biera entregado monedas o divisas extrañas, y en cuanto a esos casos de excepción estableció el reparto por igual entre el acreedor y el deudor, de la pérdida representada por el tanto en que el cambio excediera del dicho tipo de 400 por ciento.

De ese modo la Comisión Especial resolvía con equidad el conflicto de intereses de las dos partes, motivado en la elevación del cambio, y el Poder Ejecutivo aceptaba de buen grado esa solución, inspirada en un loable espíritu de justicia.

Pero en el decreto a que me he referido tuvisteis a bien eliminar la dicha salvedad y quedaron equiparadas todas las obligaciones consignadas en oro, sin hacer distinción entre las que originariamente fueron contraídas en colones, y aquellas en que hubo entrega efectiva de oro; y en esa forma, en cuanto a estas últimas, todo el peso de la pérdida se hace gravitar sobre una sola de las partes, con absoluta ruptura de la equidad que orientó a vuestra Comisión al formular su proyecto.

Hay una clase de obligaciones en oro que deben ser incluídas en las excepciones del artículo 3º del decreto. Son aquellas a cargo de productores de letras procedentes de operaciones en que haya habido realmente entrega de oro. No hay razón alguna para igualarlas a ninguna de las otras dos clases. No a la primera, porque no hubo transformación de colones a moneda extranjera; tampoco a la segunda, porque no hay pérdida que dividir, y, por el contrario, si el acreedor se impusiera una disminución por motivo del alza de cambio, ese sacrificio suyo estaría representado por una ganancia del deudor, a todas luces indebida.

El tanto de rebaja que tuviera que soportar el acreedor equivaldría a un mismo tanto de ganancia que obtendría el deudor en la venta de su propio oro; y tal hecho reñiría con todo principio de justicia. Quien recibió oro y produce oro, no tiene excusa alguna para no pagar también oro.

Al devolveros sin sanción con instrucciones del señor Presidente de la República, el mencionado decreto el Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo expuesto, os propone que lo reforméis sustituyendo la primera parte del artículo 1º por el primer párrafo del proyecto de la Comisión Especial, y que incluyáis entre las excepciones del artículo 3º la de las obligaciones de los productores de oro, en esta o parecida forma:

Artículo 3º—Quedan fuera de los efectos de esta ley las obligaciones procedentes de operaciones en que ha habido entrega de oro al deudor y éste es productor de letras, y las obligaciones referentes a operaciones de importación o exportación y otras transacciones comerciales o agrícola-comerciales y a operaciones del Banco Nacional de Seguros.

Esta oportunidad me sirve para renovar a los señores Diputados mis sentimientos de respeto y consideración.

C. C.

CARLOS BRENES
Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio

San José, 2 de junio de 1933.

N° 30

CONGRESO CONSTITUCIONAL:

Al emitir vuestra ley N° 18 de 21 de agosto de 1931, reformatoria de varias partidas y aforos del Arancel de Aduanas vigente, tuvisteis a bien, inspirado seguramente en el laudable propósito de sustraer de posibles especulaciones a los consumidores, entre otros artículos, del maiz y los frijoles negros, establecer "que ese nuevo aforo queda sujeto al precio de venta de aquellos artículos en plaza, y que cuando esos precios sobrepasen el de ochenta colones por fanega para el maíz, y el de ciento setenta y cinco colones por fanega o su equivalente en el sistema métrico decimal, para los frijoles, automáticamente queda suprimido el nuevo aforo".

Considera el Poder Ejecutivo que no fué la intención de esa Honorable Cámara, suprimir de hecho los efectos del citado decreto al ocurrir el alza de precios en la proporción que el mismo prescribe, sino dejarlos en suspenso mientras persistiera la causa motivadora del mayor valor, y como podeis observarlo de la letra del artículo 1°, no se expresa cuál es la plaza que deba tomarse como reguladora del precio para saber cuándo es que debe tener aplicación la ley. Los interesados en desalmacenar los artículos con exención de derechos aduaneros interpretan la disposición que comento conforme a su propia conveniencia y creen que tales precios para determinar el caso de la ley, deben ser los de la plaza de esta ciudad capital, que no es productora de maiz ni frijoles, mas no parece haber sido esa la intención del legislador, pues de haberlo sido, lo habría dicho clara y precisamente, como lo hizo en el artículo 2° al referirse al queso y la mantequilla cuyos aforos fueron asimismo modificados.

El Poder Ejecutivo, por su parte ha creido más conveniente solicitar precios a los principales centros productores y sacar luego un promedio de precio que regule el que debe tomarse en cuenta para los efectos de aplicar la ley, pero ese sistema ha traido el inconveniente de que el promedio sirva en determinado momento para eximir de derechos aquellos artículos importados, y no uno o más días después debido a la variabilidad de los precios según la existencia en el mercado y la mayor o menor demanda, dando eso lugar a que se beneficien unos y no otros importadores.

Por los motivos expuestos y con el objeto de aclarar el texto de aquella disposición legislativa, con instrucciones del señor Presidente de la República, tengo la honra de someter a vuestras deliberaciones el siguiente proyecto de ley:

El Congreso etc.

Decreta:

El párrafo final del artículo 1° de la ley N° 18 de 21 de agosto de 1931, se leerá como sigue:

El aforo del maiz y los frijoles negros queda sujeto al precio corriente de venta al por mayor de esos artículos en la ciudad de San José. Cuando estos precios sobrepasen por fanega o su equivalente en el sistema métrico decimal los de ochenta colones para el maiz y de ciento setenta y cinco colones para los frijoles, quedará en suspenso el aforo por el tiempo que se mantenga el mayor precio.

Este decreto rige desde su promulgación.

C. C.

CARLOS BRÉNES
Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio

San José, 12 de junio de 1933.

Nº 32

CONGRESO CONSTITUCIONAL:

La Junta Directiva del Banco Internacional de Costa Rica ha solicitado a esta Secretaría que le sea cedido el local en que está la Imprenta Nacional, y un pequeño espacio de terreno que ocupa la Comandáncia de Plaza, para ensanchar su edificio que es insuficiente por el aumento de los negocios y las nuevas atenciones que se le han encomendado; y para alojar la Imprenta ha propuesto un edificio de la Sociedad Barbará y Neurohr Ltd., que recibiría en pago de dos créditos a cargo de dicha sociedad. El Poder Ejecutivo ha considerado que es una necesidad inaplazable el ensanche del edificio del Banco y estima que sólo es dable hacerlo cediéndole el local de la Imprenta Nacional. De acuerdo con el Banco fueron justipreciados ambos edificios y la dicha pequeña porción de terreno, por los ingenieros señores don Daniel Domínguez, nombrado por el Banco, y don Ramón Picado, designado por esta Secretaría; y con el resultado de ese avalúo se formuló un convenio que el Poder Ejecutivo ha creído conveniente someter a la consideración del Congreso. Como en ese convenio constan detalladamente las condiciones del cambio, sería redundante entrar en el análisis de la operación, y por lo tanto me concreto a señalar estos hechos: el cambio se hará sin desembolso alguno de dinero; el nuevo edificio para la Imprenta se adquiere prácticamente por las tres cuartas partes del valor actual que le fué asignado por los peritos; el costo de las pequeñas modificaciones sugeridas por el señor Director de la Imprenta Nacional, para el mejor acomodo del establecimiento tipográfico en el nuevo local, así como el del traslado de las maquinarias, enseres etc., lo suplirá el Banco, el cual garantiza que no será mayor del cálculo hecho por su perito y toma a su cargo cualquier exceso; la suma que resulte a favor del Gobierno de la compensación de valores, le será abonada por el Banco a la cuenta que devenga el tipo de interés más alto.

Creo del caso decir que desde que en el público se tuvo noticia de la instancia del Banco, han sido ofrecidas en venta varias propiedades para la Imprenta, pero que ninguna de esas propuestas es admisible porque su precio tendría que ser pagado en dinero, en todo o en su mayor parte, y porque la mayoría de esas propiedades requerirían la construcción total de un edificio adecuado, pues solamente dos situadas en manzanas comerciales de la calle central norte, tienen edificios que con pequeñas reformas podrían ser adaptados, pero cuyo precio es sumamente elevado precisamente por su posición comercial y necesariamente tendría que ser pagado en dinero.

El actual edificio del Banco le fué traspasado por el Gobierno, según acuerdo de esta Secretaría Nº 215 de 20 de setiembre de 1923, y una faja complementaria de terreno por acuerdo Nº 261 de 16 de noviembre del mismo año: ambas propiedades figuran en el activo del Banco y el valor de los traspasos fué abonado en su oportunidad a la deuda del Gobierno. Sin embargo, en el Registro de la Propiedad no se ha hecho constar ninguna de esas trasmisiones y esa omisión debe ser llenada.

Con instrucciones del señor Presidente de la República, tengo la honra de someter a vuestro conocimiento el referido convenio, y para el caso de que mereciere vuestra aprobación y de que consideréis que debe llenarse la omisión de inscripción en nombre del Banco de su edificio actual, la de proponeros el siguiente proyecto:

El Congreso etc.

Decreta:

Artículo 1º—Apruébase el convenio que a la letra dice:

"Nº 41.—Carlos Brenes Ortiz, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la Re-

pública, por una parte que se denominará el Gobierno, y Eduardo José Pinto Fernández, Segundo Subdirector del Banco Internacional de Costa Rica, debidamente autorizado por la Junta Directiva del mismo, por la otra parte que en adelante se llamará el Banco, han celebrado el siguiente convenio: I.—La sociedad Barbará y Neuroht Ltd., es deudora del Banco por las siguientes sumas: setenta mil trescientos treinta y nueve colones, ochenta y cinco céntimos (₡ 70,339.85), de un crédito a largo plazo constituido por sesenta y cuatro mil colones (₡ 64,000.00), y garantizado con primera hipoteca de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de esta provincia, en el tomo mil veintinueve, folio trescientos setenta y siete, bajo el número setenta y cinco mil quinientos cincuenta y cinco, asiento siete, conocida con el nombre Mercado de la Dolorosa; y veinte mil trescientos setenta y seis colones, setenta céntimos (₡ 20,376.70), de otro crédito constituido por veinte mil colones (₡ 20,000.00), y garantizado con prenda industrial sobre un aserradero instalado en esta ciudad, en la finca del tomo setecientos treinta y nueve, folio quinientos setenta y uno, número cuarenta y dos mil ciento noventa y cuatro, asientos once y doce, y el Banco recibirá la dicha finca setenta y cinco mil quinientos cincuenta y cinco, Mercado de la Dolorosa, en pago de ambos créditos, o sea de la cantidad de noventa mil setecientos diez y seis colones, cincuenta y cinco céntimos (₡ 90,716.55). II.—El actual edificio del Banco es ya insuficiente y necesita un mayor espacio y la ampliación sólo puede hacerse en el terreno ocupado por el edificio en que está la Imprenta Nacional. Para los efectos del cambio de este edificio y su terreno y de una porción del terreno en que está la Comandancia de Plaza, y la propiedad Mercado de la Dolorosa, el Gobierno y el Banco los hicieron valorar por peritos de su nombramiento y al efecto designaron a los señores ingenieros don Ramón M. Picado y don Daniel Domínguez, respectivamente, quienes uniformemente los valoraron así: el Mercado de la Dolorosa, en ciento diez y nueve mil novecientos sesenta y tres colones, veinte céntimos (₡ 119,963.20), o sea el terreno en veintisiete mil seiscientos trece colones, veinte céntimos (₡ 27,613.20), y la construcción en noventa y dos mil trescientos cincuenta colones (₡ 92,350.00); el edificio y terreno en que está la Imprenta Nacional en trescientos cuatro mil quinientos sesenta y siete colones, setenta céntimos (₡ 304,567.70), o sea la construcción en doscientos tres mil ochocientos setenta y un colones (₡ 203,871.00), y el terreno en cien mil seiscientos noventa y seis colones, setenta céntimos (₡ 100,696.70), y los olhenta y nueve metros, setenta y seis decímetros cuadrados de la porción del terreno en que está la Comandancia de Plaza, en tres mil ochocientos cincuenta colones, cincuenta céntimos. III.—El Gobierno y el Banco convienen en cambiar las referidas propiedades, estimadas, el Mercado de la Dolorosa, terreno y construcción en la cantidad de noventa mil setecientos diez y seis colones, cincuenta y cinco céntimos (₡ 90,716.55), por que los recibirá en pago el Banco; el terreno y edificio en que está la Imprenta Nacional en la suma de trescientos cuatro mil quinientos sesenta y siete colones, setenta céntimos (₡ 304,567.70); y el terreno de la Comandancia en tres mil ochocientos cincuenta colones, cincuenta céntimos (₡ 3,850.50), del justiprecio de los peritos. El Banco suplirá al Gobierno el dinero que requieran las modificaciones que haya que hacer en el Mercado de la Dolorosa para instalar en él la Imprenta Nacional, y que el perito señor Domínguez ha calculado en nueve mil colones, y el que demande el traslado cuidadoso de las maquinarias y demás enseres de la Imprenta que el mismo perito estima en dos mil quinientos colones (₡ 2,500.00). La diferencia entre la suma de noventa mil setecientos diez y seis colones, cincuenta y cinco céntimos (₡ 90,716.55), por que recibe el Gobierno el Mercado de la Dolorosa y los dichos suplementos que hará el Banco al Gobierno de un lado, y la cantidad por que se traspasa el terreno y edificio en que está la Imprenta

Nacional y la porción del terreno de la Comandancia de Plaza, de otro, la abonará el Banco a la cuenta del Gobierno, que devenga el tipo de interés más alto. Las reformas, mejoras y otros trabajos que se harán en el edificio Mercado de la Dolorosa, para la instalación de la Imprenta, son las siguientes, según el estudio hecho por el ingeniero señor Domínguez, de acuerdo con las indicaciones del señor Director de la Imprenta Nacional:

1º—Repello de la fachada (no indispensable).

2º—Construcción de dos canceles de madera a la entrada.

3º—Construcción de una escalera de madera para el segundo piso.

4º—Demolición de los puestos centrales de ladrillo, menos del último, el que se cubrirá con una plataforma de madera para colocar al Corrector de pruebas y al Jefe de Talleres.

5º—Prolongación de la cloaca para instalar servicios sanitarios en otro lugar. Estos constarán de tres W. C. y un orinal.

6º—Construir dos tabiques de madera de un forro para formar un corredor que conduce al patio y situado entre la bodega y la fundición de moldes.

7º—Construir un pequeño local para fundición de plomo y servicios sanitarios.

8º—Reforzar siete metros de cada lado del corredor alto para ampliar la bodega.

9º—Terminación del segundo piso para oficinas, que consistirá en:

a) Hacer el piso (solamente existe hoy el cielo del primer piso).

b) Construir dos tabiques de doble forro.

c) Construir cuatro puertas.

d) Construir el cielo.

10.—Ampliar una pila existente.

11.—Quitar los tabiques que dividen los puestos laterales.

12.—Pintura general.

El Banco garantiza que las reformas, mejoras y demás trabajos especificados, así como el traslado de la Imprenta, no excederán de las sumas indicadas, y toma a su cargo el mayor costo de ellos, si lo hubiere. IV. El presente convenio será sometido a la aprobación del Poder Legislativo. Si esa aprobación no se obtuviere quedará sin efecto en todas sus estipulaciones, inclusive la de que el Banco recibirá de la sociedad Barbará y Neurohr Ltd., la dicha finca setenta y cinco mil quinientos cincuenta y cinco en pago de los dos créditos citados a cargo de la misma, y ninguna de las partes tendrá reclamo contra la otra. En fe de lo cual firmamos en la ciudad de San José, a los ocho días de junio de mil novecientos treinta y tres.—Carlos Brenes.—Eduardo J. Pinto.—San José a los ocho días de junio de mil novecientos treinta y tres.—Apruébase el anterior contrato.—Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Brenes".

Artículo 2º—El Poder Ejecutivo procederá a otorgar al Banco Internacional de Costa Rica, escritura pública de los traspasos de propiedad a que se refieren los acuerdos de la Secretaría de Hacienda y Comercio, números 215 de 20 de setiembre y 261 de 16 de noviembre, ambos meses de mil novecientos veintitrés.

C. C.

CARLOS BRENES
Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio

San José, 12 de junio de 1933.

Nº 34

CONGRESO CONSTITUCIONAL:

En nota número dos mil trescientos cincuenta y cinco fecha cinco de los corrientes, el señor Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, manifiesta que la partida de setenta y cinco mil colones fijadas en el presupuesto votado para el presente ejercicio económico para atender a la construcción y reparación de carreteras, resultó insuficiente y está ya agotada, e insinúa la conveniencia de solicitar un crédito hasta de cincuenta mil colones. Acompaño un cuadro que demuestra el destino dado a la partida con el objeto de que os fuera enviado con esta exposición a fin de que ese Alto Cuerpo pueda examinar las inversiones hechas.

Como los trabajos emprendidos no podrían suspenderse sin riesgo de perder los dineros invertidos y de causar grave daño a la agricultura, considera esta Secretaría de urgencia aprontar los fondos requeridos para su terminación; y por ese motivo siguiendo instrucciones del señor Presidente de la República tengo la honra de someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley:

El Congreso etc.

Decreta:

Artículo único.—Amplíase en la suma de cincuenta mil colones, el renglón 5º—Carreteras del presupuesto vigente de la Secretaría de Estado en el Despacho de Fomento y Agricultura.

Este decreto rige desde su promulgación.

C. C.

CARLOS BRENES
Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio

San José, 12 de junio de 1933.

---

Nº 36

CONGRESO CONSTITUCIONAL:

La Secretaría de Estado en el Despacho de Fomento y Agricultura, en oficio número dos mil trescientos sesenta y siete, fecha cinco del mes en curso, expresa a este Despacho:

"Hoy recibí del señor G. F. Bowden la cuenta por cinco mil colones a que asciende la suma que cobra por sus honorarios como perito único en contabilidad en el juicio arbitral entre el Gobierno de Costa Rica y la Simmons Construction Corporation. Con ese motivo me permito rogar a usted tomar en cuenta la suma que indico al hacer la solicitud de ampliación de presupuesto de esta Cartera, para cubrir las cuentas a que se refiere mi oficio mil novecientos sesenta y tres de quince de mayo anterior".

Como para cubrir las deudas de que la comunicación inserta hace referencia en su parte final, esta Secretaría se permitió ya solicitar a ese Alto Cuerpo el crédito necesario; y con instrucciones del señor Presidente de la República, tengo el honor de hacer lo expuesto de vuestro conocimiento, para que si fuere de vuestra aceptación, os sirváis tener por ampliados en la suma de cinco mil colones, para los fines que expresa el señor Secretario de Estado en el Despacho

de Fomento y Agricultura, la exposición y proyecto número veinte que con fecha diez y siete de mayo próximo pasado me fué grato remitiros.

C. C.

CARLOS BRENES
Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio

San José, 12 de junio de 1933.

---

Nº 38

CONGRESO CONSTITUCIONAL:

El señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación se ha servido trascribirme la nota del Jefe del Registro Público, que literalmente copio:

"Muy respetuosamente me permito solicitar de Ud. se sirva impartir las ordenes respectivas a fin de que sean pedidos con cargo a la partida correspondiente y para el servicio de este centro, (25) veinticinco libros para la Sección de Propiedad numerados de 1105 inclusive en adelante y cuyo número de referencia es E. 14375, suplidos por los señores Eden Fisher & Co., de Londres, representados en esta plaza por los señores Brenes y Co. Es importante manifestar a Ud. que esta oficina tan sólo cuenta con una existencia de 5 libros de los que ahora tengo el honor de solicitarle, por cuyo motivo sería del caso recomendar a los referidos Agentes que efectúen el pedido por cable, a fin de recibirlos a la mayor brevedad posible".

Hecho el respectivo cálculo de costo, resulta que en el pedido es necesario invertir al rededor de seis mil colones, no siendo por lo tanto suficientes para cubrir la erogación, los dos mil colones que en el presupuesto del presente ejercicio económico tuvistéis a bien consignar en la partida 21, renglón 3º, de aquella Secretaría de Estado; y no se ocultará a vuestro ilustrado criterio la urgencia que hay de atender a la provisión de tales libros, cuya falta paralizaría las operaciones de aquel importante departamento, con el consiguiente perjuicio para el público y grave trastorno para el país.

Por las razones expuestas, siguiendo instrucciones del señor Presidente de la República, tengo la honra de someter a vuestras deliberaciones el siguiente proyecto de ley:

El Congreso etc.

Decreta:

Artículo único.—Amplíase en la suma de cuatro mil colones más la partida 21, renglón 3º, del presupuesto de egresos de la Secretaría de Gobernación, para cubrir el valor del pedido de veinticinco libros para la Sección de Propiedad del Registro Público.

C. C.

CARLOS BRENES
Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio

San José, 7 de julio de 1933.

Nº 40

CONGRESO CONSTITUCIONAL:

En oficio fecha cuatro de este mes, el señor Secretario de Estado en el Despacho de Fomento dice a esta Secretaría, lo siguiente:

"El Ferrocarril al Pacífico ha tenido que llevar a cabo costosas obras de una urgencia indiscutible, tales como el arreglo de la Angostura, construcción de un valioso puente de concreto y cuatro alcantarillas en el Estero del Mero, levantamiento de dos estaciones, relleno de la curva de Lapas y ademe, a base de cemento armado de la alcantarilla, contrucción de muros de retención de concreto en algunos otros sitios, y sobre todo, raspado y pintura del muelle nuevo, reparación ésta de carácter inaplazable. Para cubrir esos gastos, a los cuales hay que unir el egreso correspondiente a la compra de carros, el Ferrocarril ha echado mano a las partidas ordinarias de su presupuesto, pero natural y lógico tiene que resultar el agotamiento de muchas de éstas, porque sólo una partida de treinta mil colones para la construcción del edificio para la Subestación de Puntarenas, ha sido gastada como renglón de carácter extraordinario y en mérito a la respectiva ley que para ampliar el presupuesto votó el Congreso. Por otro lado hay que efectuar también otro gasto de carácter urgente cual es la colocación de quince kilómetros de vía, y esa obra no es posible realizarla con cuadrillas ordinarias. En materia de implementos eléctricos ha habido necesidad de pedir muchos y esas sumas, cubiertas en dólares, con el alto cambio actual han mermado considerablemente las correspondientes partidas. Según los datos suministrados por la Jefatura del Control a la partida de material rodante se le cargó este año la suma de ₡ 80.549.00 para pagar el pedido de carros y a la partida de traviesas, para cubrir la mitad del pedido de rieles, también se le cargó la suma de ₡ 46.125.00 de tal suerte que todavía debemos esperar otro cargo por igual suma. En la pintura del muelle y su raspado, trabajo en el cual ha habido meses en que los trabajadores han pasado de ciento cincuenta, el Ferrocarril lleva invertido tomándolos de sus partidas ordinarias, la suma de ₡ 32.437.26. Las razones anteriores me obligan a pedir a Ud. que si lo tuviere a bien, se sirva solicitar del Poder Legislativo, la ampliación del presupuestos de gastos del Ferrocarril al Pacífico, con arreglo al siguiente detalle:

| | |
|---|---|
| Para raspado y pintura del muelle ..... | ₡ 50000 00 |
| Para pago de 30 kilómetros de rieles de 70 libras comprados en los Estados Unidos ..... ..... | 92250 00 |
| Para cubrir el pedido de cincuenta carros de cajón comprados a la Casa Gregg ..... ..... ..... | 254125 00 |
| Para colocación de quince kilómetros de vía nueva a base de lastrado de piedra ..... ..... | 50000 00 |
| Para pagar materiales eléctricos de carácter extraordinario ..... ..... ..... ..... | 10000 00 |
| Total ..... | ₡ 456375 00 |

Ante la amplia como detallada exposición inserta huelga todo otro argumento en orden a la necesidad de aprontar los recursos que la atención de nuestra empresa ferrocarrilera, requiere en los renglones que señala aquella Secretaría de Estado, y con instrucciones del señor Presidente de la República tengo el honor de proponer a vuestra deliberación el siguiente proyecto de ley:

El Congreso etc.

Decreta:

Artículo único.—Amplíase el presupuesto de gastos del Ferrocarril al Pacífico, así:

| | | |
|---|---|---|
| Para la compra de pintura y trabajo de raspado del muelle de Puntarenas, cincuenta mil colones ..... | ₡ | 50000 00 |
| Para cubrir el valor de treinta kilómetros de rieles de setenta libras, noventa y dos mil doscientos cincuenta colones ..... | | 92250 00 |
| Para pagar el pedido de cincuenta carros de cajón comprado a la firma Gregg, doscientos cincuenta y cuatro mil ciento veinticinco colones ..... | | 25415 00 |
| Para atender a la colocación de quince kilómetros de vía nueva a base de lastrado de piedra, cincuenta mil colones ..... | | 50000 00 |
| Para pagar el valor de materiales eléctricos de carácter extraordinario, diez mil colones ..... | | 10000 00 |

C. C.

CARLOS BRENES
Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio

San José, 8 de julio de 1933.

---

Nº 42

CONGRESO CONSTITUCIONAL:

Por ley Nº 8 que, en virtud de la merma considerable habida en los ingresos nacionales, tuvisteis a bien dictar el 31 de julio de 1931, se elevaron en un diez por ciento los derechos de aduana propiamente dichos sobre la importación de mercancías, excepción hecha de los preparados alimenticios que aquella disposición indica.

No han desaparecido las razones que fundamentaron la emisión de aquel decreto, y considera el Poder Ejecutivo que es conveniente prorrogar por un lapso prudencial los efectos de aquella disposición.

Por tales motivos y siguiendo instrucciones del señor Presidente de la República, tengo el honor de proponer a vuestra deliberación el siguiente proyecto:

El Congreso etc.

Decreta:

Artículo único.—Prorróganse hasta el seis de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, los efectos de la ley Nº 8 de 1º de agosto de 1931, prorrogada por decreto Nº 65 de 29 de julio de 1932, que como disposición de emergencia y con las excepciones que la misma prescribe, recarga la mercadería en general en un diez por ciento sobre los derechos de aduana propiamente dichos.

C. C.

CARLOS BRENES
Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio

San José, 12 de julio de 1933.

Nº 44

CONGRESO CONSTITUCIONAL:

El Poder Ejecutivo, por mi medio, y por considerarlo del todo inconveniente, pasa por la pena de devolveros sin sanción el decreto Nº 99 de once del presente mes, por el cual se derogan los incisos 6º y 7º del artículo 273 del Código Fiscal que disponen respectivamente:

"6º—En la venta o trasmisión onerosa de inmuebles inscritos, si el vendedor se reserva el derecho de usufructo o grava con alguna condición la libre disposición del adquirente, la base reguladora de todo impuesto fiscal, será el valor más alto que el inmueble haya alcanzado según las anteriores operaciones registradas, a menos que el precio o estimación convenidos sean mayores"; y "7º—En las cesiones a título gratuito o donaciones, todo impuesto fiscal se calculará sobre el valor efectivo de la cosa trasmitida. Mas tratándose de bienes inscritos, tal estimación se hará tal como lo impone la regla que antecede".

Si la derogatoria se mantuviera, la fijación de los impuestos fiscales quedaría al arbitrio del trasmitente en el caso de que hubiera de aplicarse la parte final del artículo 272 del Código Fiscal, puesto que el cómputo se haría sobre el valor nominal arbitrario que le diera al acto, o reducida a la ridícula suma de un colón, si se estimara que el acto es de valor indeterminado o de cuantía inestimable y que, por lo tanto, es aplicable la regla primera del artículo 273.

La sin razón no puede ser más de bulto. No son raros los casos en que por medio de donaciones simuladas se traspasan fortunas de cientos de miles de colones o de un millón largo sin que el Estado perciba otro tributo fuera del módico de los impuestos fiscales. La injusticia salta, además, a la vista: mientras que un acto o contrato efectivo está sujeto al pago de una contribución fiscal sobre su verdadero valor o precio, uno que de oneroso sólo tiene la apariencia y otro que es una liberalidad sin embozo, tributarán lo que los interesados deseen o la ínfima suma de un colón.

El único motivo que puede haberse aducido para la derogatoria tiene que ser la baja del valor de la propiedad, porque se haya pensado que no hay razón para seguir regulando el impuesto sobre valores por los cuales en tiempos pasados las fincas pasaron de mano. No se ve que ese sea fundamento para tratar de mejor modo las donaciones simuladas o descubiertas que los contratos onerosos, ni para disminuir al Fisco una de sus entradas.

A quien se hace una donación, del cielo le cae la dádiva y no puede sentirse lesionado porque tenga que pagar al Estado una pequeña suma en forma de papel sellado, timbre o derechos de la inscripción que amparará su dominio contra todo y contra todos.

En las apuradas circunstancias porque atravesamos y cuando los gastos públicos en vez de achicarse se aumentan considerablemente, día con día, en virtud de nuevos decretos legislativos en los cuales no se proveen a la par los recursos para atenderlos, lejos de disminuir las entradas normales existentes hoy, más bien habría razón para que se crearan nuevos tributos.

En vez de hacer modificaciones que merman los ingresos por derechos fiscales, habría que reformar la ley de impuestos sobre contratos onerosos a fin de acabar con la corruptela en virtud de la cual los contratantes, muy frescamente, ocultando a las claras la verdad, dan estimaciones ridículas para no satisfacer el debido impuesto. La Tributación debiera tener derecho para exigir una decla-

BIBLIOTECA NACIONAL SAN JOSE COSTA RICA

ración justa y para obligar a un reavalúo de los bienes en los casos en que creyera que hay fraude en la declaración que aparece en los documentos que se le presentan.

Renuevo a la Cámara mis sentimientos de respetuosa consideración.

C. C.

CARLOS BRENES
Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio

San José, 19 de julio de 1933.

---

Nº 46

CONGRESO CONSTITUCIONAL:

Del señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Policía, recibí el oficio cuyo tenor literal es el siguiente:

"El Poder Legislativo en la Ley de Presupuesto del año corriente votó la suma de ₡ 150,000.00 para el servicio de policía de villas y pueblos. Conforme a la nota original que acompaño del señor Jefe del Control, el gasto que demandan esos servicios con la organización actual deja un déficit mensual de ₡ 627.45 o sea de ₡ 7,529.40 en los doce meses del año. Tal organización es la misma que aprobó el Congreso, pues si éste posteriormente y por leyes especiales ha creado nuevas Agencias, la dotación de éstas deben considerarse como ampliación del presupuesto. Los actuales servicios de policía de villas y pueblos no pueden modificarse a no ser con nuevas funciones que las necesidades de muchas localidades requieren, pero de ningún modo por eliminación de los que hoy por hoy se prestan en los distintos lugares del país. No cabe, pues, otro recurso sobre el particular, que ampliar la partida respectiva del presupuesto actual en la suma de ₡ 7,529.40 a cuyo efecto me permito rogar a Ud. se sirva solicitar del Congreso Constitucional la autorización correspondiente por medio del decreto que venga a llenar tal necesidad".

Las razones expuestas en la comunicación trascrita y en la Nº 1569 fecha veinticinco de mayo próximo pasado del señor Jefe de la Oficina de Control, que original me es grato remitiros para vuestra mejor ilustración, me relevan de todo otro argumento relativo a la necesidad de proveer los fondos requeridos para atender en todo el presente ejercicio económico, los servicios de policía de villas y pueblos, y en acato de instrucciones del señor Presidente de la República, tengo la honra de someter a vuestras discusiones, el siguiente proyecto de ley:

El Congreso etc.

Decreta:

Artículo único.—Ampliase el presupuesto vigente de la Cartera de Policía, en la suma de siete mil quinientos veintinueve colones, cuarenta céntimos, para cubrir en el resto del presente año, los gastos que demanda el servicio de policía de villas y pueblos.

C. C.

CARLOS BRENES
Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio

San José, 28 de julio de 1933.

Nº 48

CONGRESO CONSTITUCIONAL:

El señor Secretario de Estado en el Despacho de Fomento se ha servido hacer de mi conocimiento la comunicación del señor Administrador General del Ferrocarril al Pacífico, que literalmente dice así:

"El Tribunal Superior de Arbitraje, en sentencia de 6 de abril de 1933 (Boletín Judicial de 9 de abril), condenó a esta Empresa a dar una pensión al accidentado don Ernesto Fernández González, por un período de diez años, de ₡ 277.75 mensuales. El señor Fernández, en escrito de 11 de julio se presentó ante esta Administración solicitando se le conmutaran esos pagos mensuales, por una suma global total de ₡ 18,832.80, con el objeto de trasladarse a una clínica de los Estados Unidos, para someterse a una operación. Como en el caso de seguir pagando al señor Fernández mensualmente las cuotas a que tiene derecho, el Gobierno tendría que venir a desembolsar una suma de ₡30,833.35 y como si, por el contrario, se le reconoce al accidentado la suma a conmutar de ₡ 18,832.80, se conseguirán dos objetos muy dignos de tomarse en cuenta: el primero, el de ayudar en forma eficaz a un obrero para que pueda hacerse un tratamiento clínico que puede ser que le deje en condiciones de seguir ganándose la vida en su oficio, y después, hacerle una economía considerable al Estado y al Ferrocarril. Por consiguiente, se sometió este asunto a conocimiento del Tribunal Superior de Arbitraje, el cual ayer lo aprobó, por estar la suma a conmutar de acuerdo con la Ley de Accidentes. Ahora lo que falta, para poder perfeccionar esta transacción, es que el Congreso aumente el presupuesto actual de gastos del Ferrocarril con la suma de ₡ 18,832.80, para ser pagada al señor Fernández González. Muy respetuosamente ruego al señor Secretario dar los pasos necesarios, si ésto mereciese su aprobación, para que se solicite al Congreso la ampliación del presupuesto en la forma indicada.—Ricardo Acosta".

Agrega dicho funcionario que el arreglo en referencia es favorable para el Estado, pero como en el presupuesto de egresos del Ferrocarril al Pacífico para el presente año, no existe ninguna partida de la cual se pueda tomar la cantidad necesaria para verificar el pago de acuerdo con el arreglo aprobado, considera del caso obtener de esa Alta Cámara el crédito correspondiente.

Por los motivos expuestos y con instrucciones del señor Presidente de la República, me es honroso proponer a vuestras deliberaciones el siguiente proyecto de ley:

El Congreso etc.

Decreta:

Artículo único. Amplíase el presupuesto vigente de la Secretaría de Fomento, en ₡ 18,832.80 (diez y ocho mil ochocientos treinta y dos colones, ochenta céntimos), para pagar al señor Ernesto Fernández González, la suma en que fué liquidado el total de las pensiones por accidentes del trabajo, acordadas a cargo del Estado por el Tribunal Superior de Arbitraje.

C. C.

CARLOS BRENES
Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio

San José, 28 de julio de 1933.

Nº 49

CONGRESO CONSTITUCIONAL:

El decreto Nº 105 de 11 de julio en curso, ofrece inconvenientes que no se compensan con las ventajas que pudiera tener. Es de observar, en primer término, que su objeto primordial es la creación de un Consejo Superior Bancario, en forma de organismo autónomo y no sólo independiente del Poder Ejecutivo, sino que lo sustituye en todo cuanto se relaciona con las instituciones bancarias nacionales y privadas. Si en nuestro régimen constitucional el Poder Legislativo no puede delegar sus facultades a ninguno de los otros Poderes de la Nación, ni ser sustituido por ninguno de ellos, no cabe tampoco que las funciones del Poder Ejecutivo sean cercenadas y menos atribuidas por entero en un determinado ramo, a un organismo de carácter independiente. No puede argüirse para el caso, que los Bancos del Estado gozan de independencia en lo que atañe a su administración, porque el manejo directo de negocios bancarios no es función de ninguno de los Poderes Públicos y menos privativa, y porque tal independencia es un requisito esencial para la estabilidad de la institución. Necesita ésta, para existir, de la confianza pública y no podría tenerla, si la administración estuviera intervenida por la política u otro factor que pusiera en riesgo la buena marcha del establecimiento.

Los poderes absolutos que se confieren al Consejo Superior Bancario, y la directa y estrecha vigilancia que se le encomienda sobre las instituciones bancarias privadas, implica un grave peligro para el Estado. La Ley de Sociedades Comerciales sujeta a una responsabilidad solidaria al gerente y al consejo de administración por los actos ilegales o contrarios a las bases constitutivas o a las disposiciones de la Asamblea General de accionistas o por las acciones dolosas o negligentes; y la inspección constante y minuciosa que ejerciera el Consejo Superior Bancario, podría dar lugar a que la responsabilidad de los directores desapareciera y se hiciera gravitar sobre el Estado, cual si fuese éste garante de la estabilidad del Banco.

Parece desprenderse del decreto la idea de proteger a los depositantes, por el hecho de exigir que haya en caja valores que representen cuando menos un cuarenta por ciento de los depósitos a la vista; pero no se ve la efectividad de esa protección, puesto que no se les otorga privilegio para ser pagados de ese porcentaje de relación. No se desconoce la conveniencia y si se quiere la necesidad de vigilar por que los bancos mantengan en caja una suma que guarde cierta relación con los depósitos a la vista, para evitar la posibilidad de que una demanda de pago de parte de los depositantes los ponga en peligro de quiebra; pero para ello no es preciso crear un organismo especial y costoso: basta con un empleado dependiente del Poder Ejecutivo, como el Interventor de Bancos que la ley actual estableció para inspeccionar la emisión de billetes cuando los bancos particulares eran emisores. Tampoco se niega la conveniencia de que los balances generales de los bancos sean objeto de estudio y más aun de que esos balances se practiquen con intervención de delegados del Poder Ejecutivo; pero para ello tampoco es menester un cuerpo permanente, con oficinas propias y un tren de empleados inferiores.

Refiriéndose a la administración de los bancos particulares, el artículo 10 dispone que el Consejo de Administración no podrá ser integrado por extranjeros, en proporción mayor a la mitad del total de sus miembros. El artículo 12 de la Constitución establece que los extranjeros gozan en el territorio de la Nación, de todos los derechos civiles del ciudadano, y aquella limitación riñe con esa garantía constitucional.

El artículo 85 del mismo Código Fundamental estatuye que las leyes y demás actos legislativos pueden tener origen en el Congreso, a propuesta de

cualquiera de sus miembros, y en el Poder Ejecutivo por medio de los Secretarios de Estado; y la fracción 17 del artículo 28 del decreto, entre las funciones y deberes del Consejo Superior Bancario, atribuye a éste la facultad de "proponer al Poder Ejecutivo o al Congreso, según corresponda, medidas circunstanciales que proceda adoptar en relación con la política económica del país, y con la actuación de las instituciones de banca que funcionen en él". Implica eso una reforma constitucional por medio de una simple ley, lo que es un imposible.

El examen de otros textos sugiere las siguientes observaciones:

Los bancos actuales fueron autorizados para hacer operaciones con arreglo a las leyes existentes en la época de la autorización. Conforme al decreto, para que puedan continuar realizando operaciones, deberán ajustarse a los requisitos del mismo, dentro de los términos precisos que él señala. Es posible que los Bancos alegaran que una nueva ley no puede variar las condiciones existentes cuando les fué otorgada la licencia. La única sucursal de un banco extranjero que opera entre nosotros, en ocasión en que, como ahora, se trató de ahora, por igual motivo, ha reiterado la protesta, invocando a su favor la no retroactividad de la ley. La otra vez, como lo expresó el Poder Ejecutivo en su obligarla a aumentar al doble su capital en el país, protestó de esa exigencia, y veto al decreto de entonces, adujo además contra la reforma, como protección a sus derechos, el citado artículo 12 de nuestra Carta y el tratado existente con su Nación.

Según el inciso 6º del artículo 18, podrán las instituciones bancarias adquirir bienes como dación en pago o en subasta pública por razón de gravámenes constituídos a su favor; de lo que resulta que si el crédito no está asegurado con hipoteca, podrán embargar bienes raíces, pero en llegando al remate no pueden adquirirlos en éste; y aun los que adquieran por razón de gravámenes constituídos a su favor, no podrán trabajarlos por su cuenta, por vedárselo la disposición del inciso 10 del artículo 19.

En ley reciente, el Congreso fijó los tipos de interés que pueden reconocer los bancos sobre los depósitos a la vista y a plazo y los que pueden cobrar sobre las sumas que den en arrendamiento. Esa disposición legislativa que apenas data del mes pasado, queda implícitamente derogada por el decreto, en el cual, artículo 28, entre las funciones y deberes del Consejo Superior Bancario, establece la de "señalar el tipo máximo de interés abonable a los depósitos a la vista y a plazo" (inciso 11), y los de "fijar los tipos y condiciones de intereses y comisiones en los préstamos realizados por los bancos" (inciso 12); y es tan irrestricta la facultad concedida, que bien puede el Consejo fijar un tipo de interés sobre los préstamos tan reducido, que imposibilite a las instituciones bancarias para hacer frente a sus gastos y las obligue a abstenerse de hacer operaciones y a entrar en liquidación.

Nuestras leyes siempre se han cuidado de proteger el crédito particular y así, el artículo 14 de la Ley sobre Contabilidad Mercantil, dispone que ninguna autoridad podrá hacer investigación o examen general de la contabilidad; y en el caso de exhibición de libros, en querellas entre partes, la limita a los asientos o papeles que tengan relación con el asunto ventilado (artículo 15 de la misma ley); y el artículo 36 de la Ley de Bancos que regula las funciones del Interventor Oficial, estatuye, que examinará la cuenta de billetes y la de capital, pero le prohibe ver otras cuentas o las partidas del Diario que no se relacionen con la emisión. El decreto se aparta de esa norma y da al Presidente y vocales del Consejo Superior Bancario, entera libertad y autoridad para "revisar todos los libros de contabilidad, principales y auxiliares" (inciso 1º del artículo 33).

En el país se necesita capital para trabajar y el empeño ha de ser facilitar la manera de obtenerlo: las restricciones, sobre todo si son extremadas, como

las del decreto, lejos de procurarlo lo dificulta si no es que lo imposibilita.

Las razones expuestas obligan al Poder Ejecutivo, muy a su pesar, a devolveros sin sanción, el relacionado decreto, por no considerarlo conveniente en la forma y con la amplitud como fué dictado.

Hago presente a los señores Diputados una vez más, los sentimientos de mi distinguida consideración.

CARLOS BRENES
Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio

San José, 31 de julio de 1933.

---

Nº 50

CONGRESO CONSTITUCIONAL:

Por ley Nº 60 fecha 18 de marzo último, y con el objeto de procurar un entendimiento con los respectivos acreedores, tuvisteis a bien sujetar a una moratoria de seis meses que vencerán el veintitrés de setiembre próximo entrante, todas las obligaciones a cargo del Crédito Hipotecario de Costa Rica.

Emitida aquella disposición, el Gobierno acreditó un enviado especial para que se entendiera con los banqueros españoles como representantes de los tenedores de cédulas, pero no obstante el tiempo que permaneció dedicado a esas actividades, no le fué posible concertar ningún arreglo, y el Gobierno, muy a su pesar, hubo de disponer el regreso de su representante a los Estados Unidos de América.

Se trata en la especie de créditos externos que si bien no gravitan directamente sobre la República, si están a cargo de organismos del Estado cuyos intereses afectan, y deben, por consiguiente, correr igual suerte que sus propias obligaciones, en que los acreedores, poseídos de una más clara visión de la anormal situación económica que afecta a todos los países del orbe, consintieron plazos liberales para la cancelación.

Los factores que en una u otra forma concurrieron a modificar la situación del Crédito Hipotecario, persisten, y considera el Poder Ejecutivo que es conveniente prorrogar por un término prudencial los efectos de la moratoria que en su artículo 1º estipula el mencionado decreto, a fin de reanudar las gestiones encaminadas a formalizar un arreglo con los acreedores.

Por los motivos expuestos y siguiendo instrucciones del señor Presidente de la República, tengo la honra de someter a vuestras deliberaciones, con el carácter de urgente, este proyecto de ley:

El Congreso etc.

Decreta:

Artículo único.—A partir del veintitrés de setiembre próximo entrante y hasta por el término de tres años, se prorrogan los efectos del artículo 1º de la ley Nº 60 de 23 de marzo último.

C. C.

CARLOS BRENES
Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio

San José, 8 de agosto de 1933.

Nº 52

CONGRESO CONSTITUCIONAL:

El señor Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, en oficio número 3407 fecha de ayer, expresa lo siguiente:

"En la sentencia pronunciada por el árbitro Licenciado don Alejandro Alvarado Quirós, en el litigio del Estado contra la Simmons Construction Corporation, y acogida por el árbitro tercero, se fijaron y decretaron honorarios para los Licenciados don José Astúa Aguilar y don Francisco Faerron por valor de veinte mil colones para cada uno, y ellos, basados en ese hecho, y agregando la circunstancia de que el Poder Ejecutivo aceptó y solicitó al Congreso dinero para pagar honorarios no previstos en la sentencia arbitral—tesis que el Legislativo dió por buena por abonarla claras razones de equidad y conveniencia,—se han dirigido a esta Secretaría pidiendo que se les pague el valor de sus honorarios como árbitros del Tribunal que dirimió la dificultad surgida entre el Gobierno de la República y la aludida Compañía Constructora de Carreteras. Contra la solicitud de los petentes podría alegarse, para desecharla, que el honorario de los árbitros ha de figurar en el renglón de Costas Procesales que el fallo declaró a cargo de la Simmons Construtión Corporation, y que esa Compañía es la que debe oír el reclamo de los señores Faerron y Astúa, pero a ello contestarían los reclamantes que los honorarios de los árbitros que ya cobraron pertenecen al mismo renglón y que esa circunstancia no estorbó su pago, y además que los gastos consiguientes a la organización del Tribunal y a su sostenimiento, al igual que el gasto relativo al pago de peritos, designados de común acuerdo por las partes del litigio, no están tampoco dentro de la difinición de costas procesales de orden corriente, y sin embargo ello no fué óbice para que se pagaran. Ahora bien: en la parte resolutiva de la sentencia del señor Alvarado Quirós, donde se enumeran las sumas que la Simmons debe pagar al Gobierno de la República a título de indemnización se lee: y c) las costas procesales de este juicio arbitral. Siendo esto así, y por disponerlo un fallo que pasó ya en autoridad de cosa juzgada, fácil es comprender que los petentes Astúa y Faerron carecen de acción para reclamar a la Compañía la retribución de sus servicios, porque ésta, al recibir la solicitud cobratoria, se excepcionaría alegando que es al Gobierno a quien debe pagar por disponerlo así la parte resolutiva de la sentencia, y que es a éste a quien ellos deben cobrar, a reserva de que el Estado repita contra la Compañía por el valor de esos honorarios y por las demás indemnizaciones puestas a su cargo. En virtud de esas razones y siguiendo para ello instrucciones expresas del señor Presidente de la República solicito muy atentamente de esa Secretaría se sirva pedir al Congreso Constitucional una ampliación del presupuesto de mi Cartera por la suma de veinte mil colones para hacer pago a los señores Licenciados don José Astúa Aguilar y don Francisco Faerron, de la mitad de sus honorarios como árbitros en el litigio del Estado contra la Simmons Construction Corporation, determinados en la sentencia del señor Alvarado Quirós, acogida luego por el árbitro tercero señor Ortuño".

Por las razones ampliamente expuestas en la comunicación inserta, y siguiendo instrucciones del señor Presidente de la República, tengo la honra de proponer a vuestras discusiones, el siguiente proyecto de ley:

El Congreso etc.

Decreta:

Artículo único.—Amplíase el presupuesto vigente de la Secretaría de Fomento, en la suma de veinte mil colones para cubrir a los señores Licenciados

don José Astúa Aguilar y don Francisco Faerron Suárez, la mitad de us honorarios como árbitros en el juicio promovido por el Estado contra la Simmons Construction Corporation, fijados en la sentencia respectiva.

C. C.

CARLOS BRENES
Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio

San José, 8 de agosto de 1933.

---

Nº 54

CONGRESO CONSTITUCIONAL:

Bien claro está en la ley Nº 57 de 20 de junio pasado el propósito de la Cámara de que el producto de la venta de los Bonos de Saneamiento 1932 del préstamo que el Poder Ejecutivo haga a la Municipalidad del cantón central de la provincia de San José, o el de los préstamos que obtenga esa Corporación con garantía de dichos títulos, debe dedicarse exclusivamente a la ejecución de obras públicas en la ciudad de San José, bajo el control directo del Poder Ejecutivo, por medio de un Interventor Oficial de nombramiento del mismo; y muy evidente resulta también de esa ley el empeño de procurar recursos para proporcionar trabajo a quienes no lo tienen.

Parte de las obras que tenía en ejecución la Municipalidad fueron suspendidas y un gran número de trabajadores empleados en ellas quedaron sin ocupación, y aunque los trabajos fueron reanudados ayer, eso se hizo contando con los fondos que pudieran aprontarse por medio de la ejecución de aquella disposición legislativa. Tales circunstancias obligan de modo apremiante a ejecutar la referida ley en la forma más efectiva que sea dable; y para ello es preciso facilitar la manera de conseguir los préstamos a que se refiere el artículo 3º del mencionado decreto. Considera el Poder Ejecutivo que para ese fin, es de suma conveniencia que se le faculte para obrar directamente por cuenta de la Municipalidad en la consecución de dichos préstamos, para que dé en garantía de los mismos, además de los bonos que debe prestar a la Municipalidad con ese objeto, la fianza solidaria del Estado y que se disponga lo conveniente para que los recursos que constituyen el "Pendiente de cobro" se hagan ingresar con toda diligencia, a fin de que sea una entrada efectiva y no un mero crédito.

Con el único objeto de que sea factible rápidamente el cumplimiento de la relacionada ley, el señor Presidente de la República me ha dado instrucciones de proponeros, con cargo muy especial de que os sirváis prestarle la preferente atención que la urgencia del caso demanda, el siguiente proyecto de ley:

El Congreso etc.

Decreta:

Artículo 1º—Facúltase al Poder Ejecutivo para que directamente contrate por cuenta de la Municipalidad del cantón central de la provincia de San José, los préstamos a que se refiere el artículo 3º de la ley Nº 57 de 20 de junio pasado, para que dé en garantía los bonos que conforme al artículo 1º de la misma debe dar en préstamo a la Municipalidad, préstamo que se tiene por hecho, y para que dé, además, como seguridad, la fianza solidaria del Estado.

Artículo 2º—Los impuestos, servicios y contribuciones municipales que constituyen el "Pendiente de cobro", se destinarán exclusivamente al pago de los

cupones de intereses de los bonos del préstamo del Gobierno a la Municipalidad y al rescate de los mismos bonos para su devolución al Poder Ejecutivo, tal como se expresa en el artículo 2º de dicha ley.

Artículo 3º—Los impuestos, servicios y contribuciones del "Pendiente de cobro", serán pagados directamente al Banco de Costa Rica, bajo pena de ineficacia del pago; y el Banco los aplicará a los fines que se indican en el artículo que antecede.

Artículo 4º—La Municipalidad procederá al cobro de los impuestos, servicios y contribuciones del "Pendiente de cobro" con toda diligencia; y si a juicio del Poder Ejecutivo no lo hiciere así, queda facultado ese Poder para hacerlo por cuenta de la Municipalidad.

Artículo 5º—En las gestiones cobratorias que según el artículo precedente hiciere el Poder Ejecutivo, serán aplicables las disposiciones legales relativas al cobro de impuestos municipales.

Artículo 6º—El presente decreto adiciona la ley Nº 57 de 20 de junio último y regirá desde su publicación.

C. C.

CARLOS BRENES
Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio

San José, 12 de agosto de 1933.

---

Nº 56

CONGRESO CONSTITUCIONAL:

El decreto número 244 de 16 de agosto en curso adolece de un vicio capital, el de ser contrario a la Constitución. Quien prestó dinero al amparo de la legislación existente, adquirió el derecho de ser protegido por ella y de que una posterior no puede arrebatárselo. El artículo 26 de nuestra Carta que dispone que "la ley no tiene efecto retroactivo", consagra ese principio. Todos los acreedores hipotecarios actuales, además de la garantía real que le haya dado el deudor, tienen la que les otorga el artículo 981 del Código Civil, en virtud del cual "todos los bienes que constituyen el patrimonio de una persona, responden al pago de sus deudas". Esa garantía legal forma parte del contrato y no puede ser suprimida sin lesionar un derecho legítimamente adquirido.

Pero no es sólo por ese aspecto que el decreto es violatorio de la Constitución. Conforme al artículo 29 de ese Código Fundamental "la propiedad es inviolable; a ninguno puede privarse de la suya, si no es por interés público legalmente comprobado y previa indemnización a justa tasación de peritos nombrados por las partes, quienes no sólo deben estimar el valor de la cosa que se tome sino también el de los daños consiguientes que se acrediten"; y es obvio que un crédito hipotecario es una propiedad del acreedor y que al disponerse que pierde el saldo que deje en descubierto la venta del bien hipotecado y que la obligación del deudor queda total y definitivamente cancelada, se le priva de esa propiedad, sin indemnizarlo en forma alguna, ni previamente, como lo prescribe el dicho artículo, ni tampoco con posterioridad.

El decreto presenta otro órden de inconvenientes de suma gravedad. El que tenga dinero para colocarlo a interés, se cuidará mucho de no hacerlo, por la amenaza de que una ley futura le haga perder su patrimonio, puesto que entre declarar cancelados los saldos en descubierto y declarar la cancelación total de las deudas, no hay más que un paso, que, dentro del criterio que informa al decreto, nada tiene de infranqueable; y aun sin ir tan lejos, la sola existencia del

decreto, lo haría retraerse de hacer operaciones y sólo se decidiría a efectuarlas con quienes pudieran darle tal suma de garantías reales que lo pusieran a cubierto, en cualquier momento y circunstancia, de sufrir pérdida, porque la realización de las seguridades no alcanzara a pagar por completo el crédito. Tal estado de cosas no hay para qué decir lo funesto que sería para aquellos que necesitan capitales ajenos para trabajar y son todos los que tienen empresas o industrias grandes o pequeñas. Se trata de favorecer a los deudores y cuanto se logrará es acabar enteramente con el crédito.

El decreto se prestaría a casos de verdadera inmoralidad. Una persona, por ejemplo, dueña de bienes libres que tuviera dado alguno en hipoteca o que hubiera adquirido alguno hipotecado, y que por ser todos los suyos, como ahora lo son, garantía para su acreedor, estuviera atendiendo puntualmente la deuda, una vez armado del modo de no pagar, si el bien empeñado, por la baja de su valor, no fuera ya suficiente garantía, obligará a su acreedor a rematar lo hipotecado y a tener por cancelada la deuda en la parte que quedara en descubierto, no obstante disponer de sobrados recursos para satisfacerla por entero. Lo probable es que la aplicación del decreto fuera, en lo general, a casos como ése y la ley no debe servir para causar un enorme daño a la economía, por librar del pago de sus obligaciones a quienes están en condiciones de cumplirlas.

Esos motivos obligan al Poder Ejecutivo a devolveros sin sanción dicho decreto; y al hacerlo por encargo del señor Presidente de la República, reitero a los señores Diputados mis protestas de distinguida consideración.

C. C.

Por el señor Secretario de Estado en el Despacho de Justicia, el de Hacienda,

CARLOS BRENES

San José, 22 de agosto de 1933.

---

Nº 57

CONGRESO CONSTITUCIONAL:

Si bien el decreto número 208 de 16 del presente mes tiene la mejor acogida del Poder Ejecutivo en cuanto tiende a fomentar la cría de cerdos, no ocurre lo propio en lo que respecta al comienzo de la elevación gradual del aforo de los productos especificados en el artículo primero. La industria, si es que ya existe en proporción para que se le considere como tal, es incipiente y tomará tiempo para que la producción abastezca las necesidades del consumo. Por un plazo más o menos largo será preciso continuar importando tales artículos y si durante él sufren el recargo de derechos, se elevará su costo en perjuicio de los consumidores. No conviene de modo alguno encarecer una mercadería de uso general, y sobre todo imprescindible, mientras en el país no se produzca en cantidad que haga innecesario traerla de afuera.

Otro punto objetable del decreto es el aumento casi al doble del aforo de los aceites comestibles a que se refiere el artículo segundo. Para quienes los usan en vez de la dicha grasa animal, son artículos de primera necesidad y no hay razón para encarecerlos, mayormente si se atiende a que el uso de ellos bien puede obedecer a motivos de salubridad.

El Poder Ejecutivo os devuelve, pues, sin sanción, el relacionado decreto, con el fin de que os sirváis modificar el artículo 1º en el sentido de que el nue-

vo aforo gradual que en él se establece principie el primero de enero de mil novecientos treinta y cinco, y de que sea suprimida la disposición del artículo 2º.

Nuevamente presento a los señores Diputados mi respetuosa consideración,

C. C.

CARLOS BRENES
Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio

San José, 22 de agosto de 1933.

---

Nº 58

CONGRESO CONSTITUCIONAL:

En comunicación número quinientos cuarenta y dos, fecha once de los corrientes, el señor Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, expresa a esta Secretaría lo siguiente:

"El tres de diciembre próximo se reunirá en Montevideo la Sétima Conferencia Panamericana a la cual hemos sido cordialmente invitados. Me hago cargo de la difícil situación del Tesoro Público y de que no es éste el momento económico más oportuno para enviar Legaciones, pero por otra parte me parece muy difícil, sin hacer una triste exhibición, que por motivos de dinero nos excusemos de asistir a aquella importante conferencia, en la cual probablemente y como ha sucedido siempre, estarán representadas todas las naciones de América. Esta Secretaría ha estado recibiendo nutrida correspondencia en la cual se da como un hecho la presencia de Costa Rica en esa conferencia, así como ha concurrido a las seis anteriores, pero no hemos podido dar respuesta sobre nuestra asistencia porque esta Secretaría carece de los fondos indispensables para ese objeto. Al tratar de este delicado asunto, deseo hacer patente la importancia que para los grandes problemas políticos y económicos que afectan a toda América y que serán discutidos en Montevideo, tendrá esta conferencia que indudablemente será una de las más trascendentales para el porvenir de todas y cada una de las naciones interesadas. Y aun cuando no podemos pretender que nuestra delegación imprima un rumbo determinado a las decisiones que hubieren de tomarse, es lo cierto que aunque su voz sea débil, su voto tendrá igual valor al de las grandes potencias y por eso el Poder Ejecutivo considera no sólo justificada sino exigente su asistencia. Esas consideraciones me mueven a rogar a Ud. que tenga a bien dirigirse al Congreso Constitucional solicitando de ese Alto Cuerpo la autorización necesaria para hacer los gastos que demande el inmediato envío de la delegación que habrá de representar a Costa Rica en aquella Asamblea. Tomando en cuenta las distancias, la posible dificultad de conexiones de vapores, lo imprevisto y la cercana fecha de la conferencia, tres de diciembre, yo rogaría a usted que se sirviera encarecer al Congreso que con el carácter de urgente se sirva tramitar la solicitud que usted presente".

El oficio inserto expone elocuentemente la conveniencia de que la República se haga representar en aquella Asamblea, y en atención a la premura del tiempo, el señor Presidente de la República me ha dado instrucciones para proponeros, con carácter de urgente, este proyecto de ley:

El Congreso etc.

Decreta:

Artículo 1º—Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer los gastos que requiera el inmediato envío de la delegación que habrá de representar a Costa Ri-

ca en la Sétima Conferencia Panamericana, que se verificará en Montevideo el tres de diciembre próximo.

Artículo 2º—Este decreto rige desde su promulgación.

C. C.

CARLOS BRENES
Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio

San José, 16 de octubre de 1933.

---

Nº 60

CONGRESO CONSTITUCIONAL:

El señor Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores y Carteras anexas, en nota número 135 del catorce de este mes, se ha servido trascribir a este Despacho el oficio del señor Secretario de la Corte Suprema de Justicia que dice:

"De acuerdo con lo dispuesto en sesión de Corte Plena celebrada el lunes último, tengo el honor de trascribir a usted el acuerdo que literalmente dice: "Por haberse agotado las partidas del capítulo relativo al Poder Judicial en el Presupuesto General de Gastos del Estado que destinan las sumas para "Empleados enfermos" y "Dieta para Conjueces" y en vista que es de urgencia obtener la ampliación de ellas, se acordó: dirigir atenta excitativa al Poder Ejecutivo para que, si lo tiene a bien, solicite del Congreso Constitucional, en las presentes sesiones extraordinarias, la ampliación, fijándose la primera en dos mil colones, y la segunda en mil colones, ampliación que se estima suficiente para lo que resta del año".

Por las razones expresadas en la comunicación inserta, y cumpliendo instrucciones del señor Presidente de la República, tengo la honra de someter a vuestras deliberaciones el siguiente proyecto de ley:

El Congreso etc.

Decreta:

Artículo 1º—Ampliase para lo que resta del presente ejercicio económico, el presupuesto del Poder Judicial partida 9, Gastos Diversos, así:

| | | |
|---|---|---|
| Dieta para Conjueces, mil colones ..... | ₡ | 1000 00 |
| Empleados enfermos, dos mil colones .... | | 2000 00 |

Artículo 2º—Este decreto rige desde su publicación.

C. C.

CARLOS BRENES
Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio

---

Nº 62

CONGRESO CONSTITUCIONAL:

Esta Secretaría recibió del señor Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, la comunicación Nº 4598, de 18 de este mes, que dice:

"Los recientes temporales que azotaron tan rudamente gran parte del territorio de la República, y en forma especial a la del Pacífico, causaron daños trascendentes en la vía férrea nacional que termina en el puerto de Puntarenas,

Esos daños abarcaron casi toda la extensión de la vía, pero se localizaron con mayor intensidad en el desvío que se inicia en Caldera (kilómetro 93) y termina en Barranca (kilómetro 102). En el kilómetro 98 la situación de la vía es sumamente difícil, pues allí ésta se encuentra localizada entre el río Barranca y una colina de especial formación geológica, toda vez que con motivo de las fuertes lluvias, la masa de tierra se mueve hacia el río, el suelo se agrieta en forma profunda y los rieles se corren continuamente en movimiento lateral visiblemente marcado. El fenómeno que allí se observa cuando llegan los meses más rigurosos de todos los inviernos, tuvo en el presente caracteres de manifiesta gravedad, pues la línea, con motivo del movimiento del cerro que la presionaba contra el río fué destruida en gran extensión y hundida en otra, de tal suerte que el piso de trenes se está efectuando allí en forma provisional, colocados los rieles sobre esquivas de traviesas y grandes cantidades de piedra. Es opinión del señor ingeniero de la Empresa, que para reparar el daño en esa sección de la vía, en forma definitiva, se hace necesaria la construcción de una gran alcantarilla que pueda recoger todas las aguas estancadas en la colina y les den salida al río Barranca, alcantarilla que demandará, en consecuencia, la construcción de un puente de hierro o concreto, cuyos bastiones deberán descansar en terreno firme, circunstancia que aumentará considerablemente su costo. En el kilómetro 99 la vía sufrió un lavado primero, y destrucción completa después, en una extensión como de doscientos metros. En ese lugar el río Barranca corría paralelo a la trocha, pero a una distancia considerable, calculada en trescientos metros. Las fuertes avenidas del Barranca lo hicieron cambiar de curso, y uno de sus brazos, destruyendo repastos de la finca Pan de Azúcar, en una extensión como de ocho hectáreas, se echó sobre la vía y la destruyó y en su acción destructora sigue actualmente lavando terreno, en forma tan continua, que ha obligado a la empresa del Ferrocarril a procurar un desvío de esas aguas a costa de grandes esfuerzos, cuyos resultados se notan muy lentamente. En esta sección, y tomando la empresa terrenos de propiedad del señor Licenciado don Ricardo Jiménez, que éste puso inmediatamente a disposición de la misma, se levantó sin pérdida de tiempo un desvío provisional para salvar el lavado de la trocha, desvío que habrá de prestar servicios hasta tanto no se hagan en esta sección las reparaciones definitivas. En el kilómetro 99, cuyos daños he reseñado, habrá necesidad, no sólo de dragar el río para procurar volverlo a su antiguo cauce, sino el de reconstruir la vía en el sitio en donde antes se encontraba, levantando además una valla de tabla-estacas de hierro similares a las que se emplearon en las defensas del Muelle Nuevo de Puntarenas.

Estima el ingeniero del Ferrocarril que un muro de retención de cemento armado ofrecería menos seguridades, toda vez que allí no hay roca firme donde pudiera asentarse con toda solidez. Las aguas del Barranca se unieron con las del río Esparta exactamente en el puente ferrocarrilero que existe sobre este último, de tal suerte que ellos han dañado esta construcción que habrá que proteger inmediatamente. En el kilómetro 102 el terreno de la finca de don Maximiliano Soto Fernández, debido a la filtración de aguas se deslizó sobre la vía, y aunque los trenes pasan por allí, para conjurar el peligro en forma estable será menester quitar toda la tierra hasta despejar completamente la vía. Entre los kilómetros 110 y 114 está comprendida la sección de La Angostura. Allí la empresa, con gran previsión, cubrió un gran trecho con pilotes de madera y respaldo de piedra. Este trabajo resistió los embates de las fuertes marejadas y los daños allí fueron insignificantes, pero esto nos está confirmando la necesidad de continuar esa protección en forma intensa, pues si esos muros de defensa no hubieran existido, la línea habría sido barrida por el mar, sobre todo en la noche del cuatro de octubre en que el oleaje fué impetuoso. No escapará a su clara apreciación, señor Secretario, que el Ferrocarril al Pacífico no podrá con sus propios fondos

de presupuesto, llevar a cabo los gastos que han demandado los trabajos de reparación provisional,—obras de verdadera emergencia,—y los de reparación definitiva, y de allí que, salvo su mejor criterio, el camino a seguir no puede ser otro que el de pedir una ampliación de la partida de presupuesto del Ferrocarril por la suma de doscientos mil colones en que se calcula el costo de las proyectadas obras según estudios que ha practicado el ingeniero de la Empresa. En espera de que usted, basado en la exposición anterior, será muy servido de dirigirse al Poder Legislativo en demanda de la correspondiente ampliación, etc.".

En atención a la urgencia de emprender sin tardanza los trabajos enumerados por aquel alto funcionario, el señor Presidente de la República me ha dado instrucciones para someter a vuestra decisión el siguiente proyecto de ley, con ruego muy especial de que os sirváis prestarle preferente atención:

El Congreso etc.

Decreta:

Artículo 1º—Amplíase el presupuesto vigente del Ferrocarril al Pacífico, en la suma de doscientos mil colones (₡ 200,000.00), que se destinarán a ejecutar las obras que requiera la reparación de los daños que en la vía ocasionaron los recientes temporales.

Artículo 2º—Este decreto rige desde su promulgación.

C. C.

CARLOS BRENES
Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio

San José, 20 de octubre de 1933.

---

Nº 64

CONGRESO CONSTITUCIONAL:

En la Ley de Presupuesto que tuvisteis a bien votar para el presente ejercicio económico, no se incluyó partida alguna para atender a los gastos que demande la actuación electoral para la próxima elección de Diputados, y esta Secretaría ha recibido de la de Gobernación, instancia para solicitar la ampliación necesaria por cincuenta mil colones, suma aproximada que se calcula invertir en tales actividades.

Por tales motivos, con instrucciones del señor Presidente de la Reuública, me es honroso proponer a vuestras deliberaciones el siguiente proyecto de ley:

El Congreso etc.

Decreta:

Artículo 1º—Amplíase en la suma de ₡ 50,000.00 (cincuenta mil colones), el presupuesto vigente de la Secretaría de Gobernación, para atender a los gastos de las próximas elecciones de Diputados al Congreso Constitucional.

Artículo 2º—Este decreto rige desde su promulgación.

C. C.

CARLOS BRENES
Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio

San José, 1º de noviembre de 1933.

Nº 66

CONGRESO CONSTITUCIONAL:

La aplicación de las leyes de control de cambios y exportación de productos ha dado lugar, especialmente en los últimos tiempos, a violentas discusiones entre los diversos y encontrados intereses afectados por esos decretos y al final se hicieron representaciones al Poder Ejecutivo, de una y otra parte, en relación con los perjuicios sufridos por cada una. No estaba en mano de dicho Poder remediar el mal y por ese motivo os propuso que mantuvierais el control sobre la importación y la exportación, pero que en cuanto al cambio lo dejarais completamente libre por ser ésa, a su juicio, la mejor forma, por no decir la única, de poner término a la dificultad. No os pareció conveniente llegar de una vez al cambio enteramente libre sino adoptar un término medio, el de que el 25 por ciento de las divisas extranjeras fueran vendidas al Banco Internacional de Costa Rica al cambio fijo de 400 por ciento, destinada esa parte a la compra de artículos de consumo general y que el resto pudiera ser objeto de libre negociación. Las razones que os movieron a esa determinación, inspiradas en el buen deseo de que no se encarezcan los artículos de primera necesidad, merecen el respeto del Poder Ejecutivo y por ello acepta que la cuarta parte del producto de la exportación sea vendida al cambio fijo que señalasteis, para dedicarla exclusivamente al pago de tales mercancías; pero como al propio tiempo vuestro decreto impone otras restricciones que lejos de allanar las dificultades de ahora, las agravan, con peligro de refluir en daño de la economía nacional, se ve obligado el Poder Ejecutivo a presentaros las siguientes objeciones a vuestro decreto Nº 3 de 25 de octubre pasado, en virtud de las cuales os lo devuelve sin la requerida sanción de su parte.

1º—En el inciso b) del artículo 1º se expresa que se deducirán del precio de venta del producto, los adelantos recibidos por los exportadores y los gastos ordinarios usuales en las cuentas de venta. Los anticipos devengan intereses y están sujetos a comisiones como la de aceptación de las letras; hay impuestos de exportación pagaderos en oro y existen también de importación en los países de destino; y la conducción hasta el lugar de venta requiere el pago de fletes marítimos y terrestres y el de seguro de la mercadería. Todo ello debe ser deducido también del precio de venta.

2º—Por el mismo artículo 1º, la exportación está supeditada al permiso de la Junta de Control, la cual lo negará a los exportadores que no hubieren cumplido con lo establecido en ese artículo o qué no hubieran traído al país todo el valor de sus exportaciones, y las aduanas no autorizarán la salida de los productos sin dicha licencia. Esas medidas son en extremo dañosas. Las casas consignatarias pueden, con sobrada razón, negarse a hacer adelantos a los exportadores por el riesgo de que sean impedidos los envíos de productos que éstos deben hacerles. La producción exportable es el oro que requieren las necesidades generales y todo lo que tienda a estorbar su salida va en perjuicio de la economía nacional. El Poder Ejecutivo no puede admitir que las aduanas necesiten permiso especial de la Junta de Control para autorizar las exportaciones. Las Aduanas están bajo la exclusiva jurisdicción de la Secretaría de Hacienda, cuyas órdenes son las únicas que deben acatar. No pueden estar gobernadas en forma alguna por un organismo que no depende del Poder Ejecutivo. Significaría ello una invasión de funciones del todo inadmisible. En el artículo 3º se establecen sanciones de multa para la contravención de lo dispuesto en él; hágase igual cosa o impóngase cualquier otra pena que se estime conveniente, pero no se pongan trabas a la exportación ni se desnaturalice el régimen administrativo.

3º—El mismo artículo 1º impone al exportador la obligación de traer al país todo el valor de sus exportaciones. ¿Podrá hacerlo quien adeude al consignatario, no por adelantos que le hubiera hecho en el año a que se refiere la liqui-

dación, sino por operaciones anteriores o por saldos en descubierto del año o años precedentes? No es aventurado pensar en la frecuencia de esos casos y conviene aclarar el punto para evitar dificultades.

4º—El artículo 2º prohibe a las instituciones bancarias registradas comprar divisas extranjeras en cantidad mayor del monto de los cobros que tengan en cartera, cuyo pago haya sido autorizado por la Junta de Control más un 20 %, aplicable al pago de cobranzas que autorice después la Junta. El Banco que tenga valores al cobro, por $ 5,000.00, por ejemplo, y al cual se ofrezca vender una letra de $ 7,000.00, no podrá comprarla, porque el exceso de mil dólares no puede adquirirlo. El entrabamiento que esa situación traerá en los negocios está a la vista. Los exportadores no podrán vender sus letras a los Bancos sino con la limitación dicha, pero como según el artículo 3º, están obligados a venderlas dentro de cierto plazo a quienes tengan autorización de la Junta para comprarlas, tendrán que buscar a las personas que las necesiten y estén autorizadas para adquirirlas; y como no es siquiera imaginable que descuiden sus quehaceres para dedicarse a esa faena, especialmente los que viven en otros lugares, por fuerza tendrán que valerse para esas negociaciones de agentes, que sin duda alguna serán los corredores. Se ha tratado de evitar la especulación por parte de los Bancos y se ha llegado a legalizar indirectamente la especulación en provecho de los corredores. Los Bancos son los intermediarios naturales en el negocio de letras y si se desea evitar que especulen, búsquese otro medio, por ejemplo, que de común acuerdo fijen diariamente al comenzar las operaciones, un tipo de compra y otro de venta, con un determinado margen entre ambos y con prohibición de alterarlos en el curso del día, bajo pena de perder el derecho de negociar en cambios.

5º—El artículo 3º impone a los exportadores la obligación de vender sus letras y depositar su producto en una institución bancaria registrada. ¿Están los Bancos obligados a recibir esos depósitos gratuitamente? La ley no lo dice ni podría tampoco establecer esa obligación; y si los Bancos exigieran el pago de una comisión por esos depósitos, sería ella un gravamen a cargo de los exportadores que no tiene razón de ser. No hay motivo para tales depósitos. Déjese que los exportadores tengan las letras en su poder y las vendan directamente a quienes estén autorizados para adquirirlas. La cuenta que la Junta lleva a cada exportador es suficiente control de esos valores.

6º—Conviene aclarar en el artículo 2º que en la prohibición a los Bancos de tener en su poder divisas extranjeras en mayor cantidad que la que en él se indica, no entran los depósitos que tengan en la actualidad o en el futuro.

7º—El plazo de diez días hábiles para que, según el artículo 4º, se obtengan las divisas extranjeras por las personas autorizadas, es muy largo; el de cinco días que fija el artículo 6º de la ley Nº 49 de 20 de enero pasado, es suficiente.

8º—El párrafo del artículo 5º: "Queda igualmente prohibido al renovar operaciones ya contraídas modificar en cuanto a la moneda, la forma de pago, que deberá necesariamente hacerse en colones", es oscuro. ¿Se refiere la prohibición a obligaciones en colones que se trate de transformar en obligaciones en otra moneda? Si se refiere a obligaciones contraídas en moneda extraña, la ley Nº 17 de 14 de junio último las incluye. Esta ley está cumpliéndose sin tropiezos y no hay motivo para variarla.

Igual razón hay para que se elimine el párrafo final de ese artículo 5º. A las disposiciones de la mencionada ley Nº 47 de 14 de junio, se han amoldado ya los deudores y acreedores que están en los casos regulados por ella y lo conveniente es mantenerla. Además, si el tipo de cambio llegara a bajar del 425 por ciento en relación con el dólar, la baja no aprovechará a los deudores a que se refiere ese párrafo final, puesto que estarían obligados a hacer los pagos al cambio inalterable de 425 por ciento.

El servicio de intereses de los Bonos Oro, nacionales y municipales, conforme a la relacionada ley Nº 47 de 14 de junio, se hará a razón de cuatro colones por un dólar. ¿Esa disposición queda modificada por el dicho párrafo final del artículo 5º?

9º—En el artículo 7º se dispone que: "En el otorgamiento de autorizaciones para la compra de divisas, la Junta de Control deberá ceñirse estrictamente al orden de prelación que establezca la clasificación que haga el Poder Ejecutivo y sólo las concederá para la categoría siguiente, después de haber atendido las solicitudes de la anterior y por valores aproximados al monto de las divisas que están a la venta". Esta restricción es del todo inadmisible. Constituye un privilegio en favor de los comerciantes que negocian en artículos de la primera categoría, con grave daño de los demás. En el tiempo que ha regido la ley Nº 49 de 20 de enero pasado, la distribución que ha hecho la Junta de Control entre las diversas categorías de artículos importados y demás obligaciones a satisfacer, conforme a la reglamentación que hizo el Poder Ejecutivo, no se ha tropezado con ninguna dificultad; todos los intereses han sido atendidos regularmente y no hay motivo para producir un trastorno en ese particular. Además, los artículos de consumo indispensable pagan un aforo muy módico, y de mantenerse la limitación indicada, la merma de la renta aduanera sería considerable. El Congreso, al igual que el Ejecutivo, no puede mirar con indiferencia ese resultado.

10.—El artículo 9º impone a los exportadores de café y banano la obligación de vender al Banco Internacional de Costa Rica el 25 por ciento de las letras de que dispongan como producto de su exportación, a razón de cuatro colones por cada dólar. Tal obligación significa un gravamen. La Compañía Bananera de Costa Rica es la única exportadora de banano por el Atlántico. De acuerdo con el artículo 1º de la ley Nº 2 de 4 de setiembre de 1930, la exportación y la industria de bananos sólo están sujetas a un impuesto de exportación de dos centavos oro americano por racimo y al pago de la contribución territorial; hasta el 29 de octubre de 1950 no pueden ser gravadas con ninguna otra contribución o impuesto nacional o municipal, cualquiera que sea el nombre con que se le designe; y en caso de hacerlo, el Estado indemnizará los daños y perjuicios que sufran los interesados. Es evidente, pues, que a la dicha Compañía no puede obligársele a tal venta de letras al 400 por ciento, sin hacer incurrir al Estado en la indemnización de daños y perjuicios, que sería en este caso la diferencia de cambio. ¿Exime el Congreso de la obligación a los exportadores de bananos y la hace pesar únicamente sobre los de café, que equivale a hacerla recaer sobre los productores, ya que lo que se pague a éstos de seguro sufrirá la merma de esa pérdida en el cambio? El Congreso resolverá.

11.—Establece el artículo 13 que: "Cuando el Director del Banco Internacional de Costa Rica, no juzgue oportuno y conveniente comprar el giro sobre el exterior que se le ofrezca, deberá de todos modos recibirlo para enviarlo al cobro por cuenta del girador". ¿Qué hará mientras tanto el dueño de la letra para llenar sus necesidades de dinero? ¿Tiene que avenirse a la paralización de sus trabajos y al estancamiento de sus negocios? Al Banco no se podrá obligar a comprar la letra; pero el dueño de ella debe quedar en libertad de venderla a otra persona; y si se tratara de la venta del 25 por ciento a que se refiere el artículo 9º, imponerle la obligación de adquirir una que fuere de la aceptación del Banco.

12.—La sustanciación de juicios por violaciones a la ley será verbal y sumarísima y de conocimiento de los Jueces del Crimen de San José, con apelación ante la Sala Segunda de Apelaciones, cuya sentencia causa ejecutoria. Así lo disponen los artículos 14 a 16. A ningún reo se le niega el derecho de recurrir en casación; a los infractores del decreto, aparte de someterlos a un procedimiento sumarísimo, se les priva de ese derecho.

13.—Nada se dispone acerca de las compras de divisas que tenga que hacer el Gobierno para cumplir sus compromisos externos y llenar sus otras necesidades. Debe gozar de prioridad para hacerlas, sin limitación ni restricciones de ninguna clase.

Al presentaros las anteriores objeciones, por encargo del señor Presidente de la República, a fin de que os sirváis considerarlas y modificar vuestro decreto con arreglo a ellas, me es grato reiteraros mis sentimientos de respetuosa consideración.

C. C.

CARLOS BRENES
Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio

San José, 8 de noviembre de 1933.

---

CONGRESO CONSTITUCIONAL: N° 67

Con ruego de someter a vuestra consideración la iniciativa necesaria para ampliar los créditos a que la misma se refiere, el señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación se ha servido trascribirme la nota de la Dirección General de Comunicaciones, que dice:

"Los renglones "Conservación de oficinas" y "Conservación de líneas" de la partida 23 del presupuesto, correspondientes al Telégrafo, tienen un saldo disponible únicamente de ₡ 540.00 y ₡ 210.00 respectivamente, sin incluir las planillas de agosto y setiembre, los cuales aún no han pasado por la Of. de Control y suman ambos meses para el primer renglón ₡ 1,514.90 y para el segundo ₡ 641.55. Con motivo de los desastres causados por el temporal, las planillas por conservación de líneas de octubre, noviembre y diciembre serán indudablemente muy crecidas. El actual presupuesto, pues, está prácticamente agotado por cubrir los gastos de ambos renglones correspondientes a los meses de agosto y siguientes del año en curso. Por tal motivo, me permito rogarle muy atentamente sea muy servido de pedir por el órgano legal la ampliación de dicha partida en la suma de ₡ 3,500.00 para el renglón "Conservación de líneas" y ₡ 4,500.00 para el renglón "Conservación de oficinas". El motivo del agotamiento referido consiste en que las sumas asignadas al presupuesto apenas son la mitad de lo que naturalmente demandan esos gastos indispensables".

Con instrucciones del señor Presidente de la República, tengo el honor de someter a vuestras discusiones el siguiente proyecto de ley:

El Congreso etc.

Decreta:

Artículo 1°—Amplíase el presupuesto vigente de la Cartera de Gobernación, así:

Partida 23.—Gastos anuales:

| | | |
|---|---|---|
| Conservación de líneas ..... ..... | ₡ | 3500 00 |
| Conservación de oficinas ..... ..... | | 4500 00 |
| Total ..... | ₡ | 8000 00 |

Artículo 2°—Este decreto rige desde su promulgación.

C. C.

CARLOS BRENES
Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio

San José, 8 de noviembre de 1933.

Nº 69

CONGRESO CONSTITUCIONAL:

Para el almacenamiento de sus productos, requiere la Fábrica Nacional de Licores proveerse de utensilios que deben ser pedidos al exterior y que según presupuesto y ofertas recibidas por el señor Administrador del establecimiento, montan a la suma de sesenta y siete mil colones.

Como la partida del presupuesto que para el presente ejercicio económico tuvisteis a bien votar, no dispone de los recursos suficientes, es de urgencia que os sriváis acordar el crédito necesario mediante la ampliación correspondiente.

En tal virtud, siguiendo instrucciones del señor Presidente de la República, muy respetuosamente os solicito considerar el siguiente proyecto de ley:

El Congreso etc.

Decreta:

Artículo único.—Amplíase el presupuesto vigente de la Secretaría de Hacienda, con la suma de sesenta y siete mil colones que acrecentará la partida 13—Fábrica Nacional de Licores—Provisiones—, renglón 8º "Compra y reparación de maquinaria y edificios".

Este decreto rige desde su promulgación.

CARLOS BRENES
Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio

San José, 9 de noviembre de 1933.

---

Nº 71

CONGRESO CONSTITUCIONAL:

El ocho de agosto próximo pasado, con el objeto de procurar un entendimiento con los acreedores del Crédito Hipotecario de Costa Rica, me permití solicitaros la prórroga hasta por tres años a contar del veintitrés de setiembre siguiente, de la vigencia de la ley Nº 60 de 18 de marzo anterior, que sometió a una moratoria de seis meses todas las obligaciones a cargo de aquella institución del Estado; y por vuestro decreto Nº 237 de 30 de aquel mes, tuvisteis a bien acoger la iniciativa pero limitando el término hasta el veintitrés de diciembre próximo venidero.

En el tiempo transcurrido no se ha llegado a ningún arreglo ni han desaparecido los motivos que en una u otra forma contribuyeron directa o indirectamente a modificar la situación del Crédito Hipotecario, y abundando en las mismas razones invocadas en aquella ocasión, considera el Poder Ejecutivo de conveniencia prorrogar hasta por un año más la moratoria estipulada en el artículo 1º de aquel decreto legislativo, a fin de llevar a término dicho arreglo. A vuestro ilustrado criterio no se ocultará la importancia que esta nueva ampliación significa para el país.

Por tales motivos, en acato de instrucciones del señor Presidente de la República, me es honroso proponer a vuestras deliberaciones, con carácter de urgente, este proyecto de ley:

El Congreso etc.

Decreta:

Artículo único.—Prorrógase por un año más, que vencerá el veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, los efectos de la moratoria prescrita en el artículo 1º de la ley Nº 60 de 18 de marzo último.

C. C.

CARLOS BRENES
Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio

San José, 9 de noviembre de 1933.

---

Nº 73

CONGRESO CONSTITUCIONAL:

Con el muy loable propósito de aumentar las rentas de la Junta de Caridad de San José para el sostenimiento del Hospital de San Juan de Dios y el Asilo Chapuí, de las otras instituciones de beneficencia y los fondos de pensiones de maestros, profesores, militares y músicos de las bandas militares, tuvo a bien ese Alto Cuerpo aumentar por ley Nº 46 de 14 de diciembre de 1931, el impuesto de importación a cargo de la harina de trigo, en el tanto de diez céntimos por cada kilogramo. Esos recursos aportados en virtud de tan atinada disposición legislativa han provocado un aumento muy importante de la renta invertida por aquellas instituciones que en época de penuria como la presente, han logrado hacer frente a sus fuertes gastos a pesar de haberse aumentado en notables proporciones el número de sus asilados.

Considera el Poder Ejecutivo que las disposiciones de aquella ley de emergencia cuya duración se limitó al término de dos años, debe ser prorrogada por un período igual a contar del catorce de diciembre próximo entrante, a fin de que de sus ventajas sigan aprovechándose las instituciones favorecidas entre las cuales por vuestro decreto Nº 156 de 3 de agosto último tuvisteis a bien incluir el Patronato Nacional de la Infancia.

Por los anteriores motivos y siguiendo instrucciones del señor Presidente de la República, tengo la honra de someter a vuestras deliberaciones el siguiente proyecto de ley:

El Congreso etc.

Decreta:

Artículo único.—Prorrógase hasta el catorce de diciembre de mil novecientos treinta y cinco, los efectos de la ley Nº 46 de 14 de diciembre de 1931.

C. C.

CARLOS BRENES
Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio

San José, 9 de noviembre de 1933.

Nº 75

CONGRESO CONSTITUCIONAL:

El notable descenso que la anormal situación produjo en las rentas nacionales, dió lugar a la emisión de vuestro decreto Nº 8, fecha 1º de agosto de 1931, cuya vigencia fué por ley Nº 140 de 28 de julio de este año, alargada hasta el treinta y uno de diciembre entrante, aumentando la tarifa de importación de mercaderías en un diez por ciento sobre los derechos de aduana propiamente dichos, con excepción de los productos alimenticios que la misma ley excluye.

Los motivos de orden fiscal y económico que en aquella época determinaron tal disposición, no han desaparecido ni es posible prever el fin del estado de cosas que originó la emisión de la ley; y en el sentir del Poder Ejecutivo es conveniente prorrogar sus efectos por el término prudencial de un año.

Por las razones expuestas, el señor Presidente de la República me ha dado instrucciones para solicitaros muy atentamente la consideración del siguiente proyecto de ley:

El Congreso etc.

Decreta:

Artículo único.—Prorróganse hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, los efectos de la ley Nº 8 de 1º de agosto de 1931.

C. C.

CARLOS BRENES
Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio

San José, 9 de noviembre de 1933.

---

Nº 77

CONGRESO CONSTITUCIONAL:

Con instrucciones del señor Presidente de la República, quien desea complacer los deseos expresados por algunos de los señores Diputados en la sesión de ayer, y de conformidad con las observaciones que informan la exposición de motivos del veto a vuestro decreto que con el Nº 3 tuvisteis a bien emitir el veinticinco de octubre último, tengo la honra de someter a vuestra ilustrada consideración, el siguiente articulado de la Ley de Control de Importación y Exportación de Productos:

Artículo 1º—Se mantiene una Junta de Control de Importación y Exportación de Productos, dependiente del Banco Internacional de Costa Rica, sostenida por éste, integrada por tres miembros de nombramiento exclusivo de dicho Banco, con el personal que la Junta juzgue necesario.

Las facultades y atribuciones de la Junta de Control son las siguientes:

a) Conceder autorizaciones para adquirir divisas extranjeras exclusivamente a quienes comprueben necesidades reales de intercambio comercial, o de obligaciones de familia, o de gastos de educandos en el exterior, u otras de igual índole.

b) Hacer que los exportadores de productos nacionales o de otras mercancías contraigan un compromiso formal de que el precio líquido obtenido en moneda extranjera por tales exportaciones, será traído al país. Para determinar este precio líquido se deducirán del precio de venta del producto, los adelantos recibidos por los exportadores—declarados por éstos oportunamente a la Junta—, los intereses y comisiones de esos anticipos, los impuestos de exportación

pagaderos en oro y los de importación en los países de destino, los fletes marítimos y terrestres, los gastos de seguro y los ordinarios usuales en las cuentas de venta.

Cuando el producto vaya vendido en firme, el compromiso habrá de ser de que la letra será presentada a la Junta dentro de los tres días siguientes a la fecha de su recibo y que será vendida dentro de los plazos y en las condiciones que determina esta ley.

c) Obtener de los interesados una orden irrevocable para sus consignatarios, a efecto de que remitan a dicha Junta, con la puntualidad debida, copia fiel de todas las cuentas de venta y un detalle de los giros librados por el respectivo exportador por razón de anticipos, y otra para los representantes o agentes de los consignatarios, a fin de que éstos remitan a la Junta copias de los avisos de los dichos giros a cargo de los consignatarios. Además, los exportadores cuidarán de que los consignatarios y sus representantes o agentes hagan el envío de las copias con la puntualidad debida.

Los exportadores de productos nacionales deberán presentar a la Junta de Control, a más tardar el treinta de noviembre de cada año, liquidación detallada y debidamente comprobada de sus ventas en el exterior, provenientes de sus embarques hasta el treinta de setiembre anterior.

Si los exportadores no hubieren cumplido con lo establecido en este artículo, o de la liquidación presentada resultare comprobado que el exportador no ha traído al país todo el valor de sus exportaciones de que puede disponer, a lo cual queda obligado, la infracción será penada del modo que se indica en el artículo 3º.

Artículo 2º Las instituciones bancarias registradas podrán comprar divisas extranjeras y venderlas pero únicamente a personas autorizadas por la Junta para adquirirlas y con observancia estricta de la siguiente condición: cada día, al principiar operaciones, los directores o gerentes de dichas instituciones fijarán de común acuerdo el tipo de compra y el de venta, con un margen entre ambos no mayor de dos puntos y esos tipos no podrán ser alterados en todo el curso del día.

Las referidas instituciones bancarias presentarán diariamente, en las horas de la mañana, a la Junta de Control, para su anotación, las letras que hubiesen comprado el día anterior; y el mismo día, para el mismo objeto, antes de entregarlas al comprador, las letras que vendieren.

Las divisas de propiedad de las instituciones mencionadas podrán ser aplicadas por ellas al pago de cobranzas del exterior que tuvieren en comisión de cobro, mediante autorización expresa de la Junta de Control.

La infracción de las disposiciones de este artículo hará perder a la institución bancaria contraventora, el derecho de negociar en cambios.

Artículo 3º—Los exportadores, o cualquier persona que disponga de divisas extranjeras, deberán necesariamente presentarlas a la Junta de Control para que tome nota de ellas, y no podrán venderlas sino a quienes tengan autorización de dicha Junta para comprarlas y en cantidades no mayores de las que tales autorizaciones consignan, y a las instituciones bancarias, según queda establecido en el artículo anterior, y al Banco Internacional de Costa Rica, de acuerdo con lo que dispone el artículo 11.

El vendedor de una letra, antes de entregarla al comprador, deberá presentarla a la Junta de Control para la anotación del traspaso, salvo que la venta se haga a instituciones registradas.

Los dueños de divisas extranjeras están en la obligación de venderlas dentro de un plazo de sesenta días hábiles que se contará respecto de los exportadores que hubieran enviado sus productos o mercancías en consignación, desde

la fecha en que hubieren recibido la cuenta de venta y con relación a los demás casos y personas desde el día en que recibieren la letra, sin que pueda excusarse esta obligación por causa alguna.

En cualquier momento dentro del plazo dicho, podrán ser convertidas las divisas a otra moneda fuerte al tipo del cambio del día en Nueva York o transformadas a la vista las que hubieran sido giradas a plazo, pero el dueño deberá presentar a la Junta de Control, para las consiguientes anotaciones, tanto la divisa que se trata de convertir o transformar como la nueva que reciba por la conversión o transformación.

La contravención a lo dispuesto en este artículo será penada con multa de mil a cinco mil colones la primera vez; con multa de cinco mil a diez mil colones la segunda vez; y con multa de quince mil colones cualquiera otra posterior. La multa es convertible en arresto o prisión,—según el caso,—si no se satisface dentro del término que fija la sentencia, que no podrá ser mayor de un mes. En caso de conmutación, cada día de arresto o prisión equivaldrá a diez colones de la multa impuesta.

El producto de las multas que señalan este artículo y el 1º, será depositado en el Banco Internacional de Costa Rica para atender a los gastos que demanda el mantenimiento de la Junta de Control.

Artículo 4º—Las autorizaciones extendidas por la Junta de Control para la obtención de divisas extranjeras que en el término de cinco días hábiles no fueren usadas por los interesados, serán nulas.

Artículo 5º—A partir de la publicación de esta ley, y como medida de orden público, queda terminantemente prohibido emplear en las operaciones de crédito y, en las transacciones comerciales de cualquiera otra índole que dentro del país se realicen, moneda distinta de la nacional, salvo que se trate de documentos o contratos referentes al comercio de importación y exportación, de operaciones del Banco Nacional de Seguros, de operaciones del Crédito Hipotecario de Costa Rica, relativas al arreglo de deudas contraídas a pagar en oro, anteriores al 15 de enero de 1932; de las que haga el Estado en el exterior, o de las que, de esta fecha en adelante, se realicen entre particulares, haciendo el acreedor entrega efectiva de la moneda a que se contrae a obligación. Para la validez de esta última, la Junta de Control hará constar la efectividad de la entrega.

El Registro Público y los de prenda negarán la inscripción de los documentos no comprendidos entre las anteriores excepciones en que se consigne el derecho a favor o en contra de personas físicas o morales, domiciliadas en el país, a cobrar en divisas extranjeras.

Artículo 6º—La Junta de Control autorizará la compra de divisas extranjeras de principal, intereses o dividendos que produzcan las inversiones que se hagan de capital extranjero en la industria o la agricultura del país, de esta fecha en adelante, previa comprobación de la procedencia de esos capitales y de su inversión a satisfacción de la misma Junta.

Artículo 7º—En el otorgamiento de autorizaciones para la compra de divisas, la Junta de Control deberá ceñirse estrictamente al orden de prelación que establezca la clasificación que haga el Poder Ejecutivo, y por valores aproximados al monto de las divisas que están a la venta. Para estos fines se clasificarán las importaciones en 3 categorías: a), de consumo indispensable; b), de consumo útil; y c), de consumo superfluo. Las obligaciones a satisfacer que quedaren fuera de la anterior clasificación, las regulará y agrupará el Poder Ejecutivo teniendo en cuenta las conveniencias generales del país. En la compra de divisas extranjeras, el Gobierno goza de prioridad sin limitación ni restricciones de ninguna especie.

Artículo 8º—El Poder Ejecutivo podrá elevar el aforo de los artículos que según la clasificación anterior se consideren superfluos, hasta en un ciento por ciento del Arancel actual.

Artículo 9º—Los exportadores de café tienen obligación de vender al Banco Internacional de Costa Rica el veinticinco por ciento del valor de las letras de que dispongan como producto de su exportación, a razón de cuatro colones por cada dólar, en un plazo de treinta días hábiles que se contarán desde el recibo de la cuenta de venta si el envío hubiera sido hecho en consignación, y a partir del día del recibo de la letra si el producto hubiera sido vendido en firme. Estas letras las pondrá el Banco Internacional a la orden de la Junta de Control, con un recargo de dos puntos para cubrir los gastos de situación de fondos. La Junta de Control autorizará la venta de estas letras al precio indicado, exclusivamente para pagar la importación de los artículos de primera necesidad y de consumo popular que determine el Poder Ejecutivo, excepción hecha de la manteca, y para la remesa de fondos a estudiantes pobres sostenidos por sus familias en el exterior, que, además, acrediten el buen éxito de sus estudios a juicio de la Secretaría de Educación Pública. También podrá la Junta autorizar la provisión de estos fondos al tipo de cambio del día para remesas a los demás estudiantes en el exterior, debiendo el Banco Internacional en este caso, reponer el valor de las ventas mediante compras que efectuará. Estas autorizaciones las dará la Junta de Control a los importadores de esos artículos, y a cada uno de los actuales por un total no mayor del que corrientemente han usado en ese comercio.

Cada vez que se agoten esos fondos, el Banco Internacional queda facultado para hacer adelantos a cuenta de ellos y cubrir las autorizaciones pendientes por el orden en que hayan sido extendidas.

El Banco Internacional dará aviso a la Junta de Control de todo el movimiento que efectúe de estos fondos.

Artículo 10.—Los comerciantes que vendan artículos pagados con letras adquiridas al cuatrocientos dos por ciento, no podrán calcular el precio de la venta a un tipo mayor. La venta de estos artículos estará sujeta a estricto control por parte de la Junta, a fin de que dichos artículos sean puestos a la venta sin demora y a precios que correspondan con el tipo de cambio a que han sido adquiridos. Las infracciones a estas disposiciones se penarán con multa de mil a cinco mil colones la primera vez, y la segunda con prohibición de adquirir nuevas letras al tipo de cambio antes dicho. La pena de multa podrá ser convertida en arresto o prisión en las condiciones establecidas en el artículo 3º y tendrá el mismo destino que allí se fija.

Artículo 11.—El Banco Internacional de Costa Rica comprará a razón de cuatro colones por cada dólar los giros sobre el exterior que se le ofrezcan en cumplimiento del artículo 9º, siempre que, a juicio del Director del Banco, los giradores sean personas solventes y haya motivo para considerar que dichos efectos presentan las garantías necesarias.

Artículo 12.—Para los efectos del artículo anterior, el Banco Internacional de Costa Rica queda autorizado para aumentar su emisión en el monto de los giros que compre, debiendo retirar de la circulación, simultáneamente, los billetes emitidos cada vez que efectúe la venta de un giro, por el mismo valor que éste representa.

Artículo 13.—Cuando el Director del Banco Internacional de Costa Rica no juzgue oportuno y conveniente comprar el giro sobre el exterior que se le ofrezca de conformidad con el artículo 9º, el dueño queda en libertad de venderlo a otra institución bancaria registrada o a personas autorizadas por la Junta de Control para comprar divisas extranjeras; pero estará obligado a adquirir una letra que fuere de la aceptación del Director del Banco Internacional y a venderla a éste a razón de cuatro colones por cada dólar.

Artículo 14.—La sustanciación de juicios por violaciones a esta ley será verbal y sumarísima y de conocimiento de los Jueces del Crimen de San José. El

juzgamiento comenzará con la denuncia escrita de la Junta de Control representada por su Presidente, a continuación de la cual se recibirá la indagatoria y confesión con cargos del inculpado. Si éste reconociere su falta se procederá a dictar el fallo, o resolución final, a más tardar dentro de cuarenta y ocho horas después de terminada la diligencia. Pero si el indiciado negare el cargo, se practicará la investigación sumaria del caso dentro de los tres días siguientes; trascurrido este plazo o evacuadas las pruebas, se pronunciará sentencia dentro de las cuarenta y ocho horas.

Artículo 15.—El indiciado que negare el delito que se le atribuye, puede, en el mismo acto de la confesión o dentro de las veinticuatro horas siguientes, proponer, de palabra o por escrito, las pruebas de descargo, que se recibirán sin demora en juicio oral y público, siempre que sean pertinentes y no entorpezcan el curso regular del proceso.

Artículo 16.—Si el reo no se conforma con el fallo condenatorio, podrá apelar ante la Sala Segunda de Apelaciones dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala oirá por tres días al acusado y a la Junta de Control y resolverá la apelación sin más trámite dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. Contra la resolución de la Sala se dará el recurso de casación, el cual deberá ser interpuesto dentro de tercero día a partir de la notificación hecha al recurrente de la sentencia de segunda instancia. Recibido el escrito en que se interponga, el Tribunal de Casación pedirá sin demora los autos a la Sala de Apelaciones y con vista de ellos y sin más trámite, resolverá si es o no admisible el recurso. Este proveído se notificará a la Junta de Control y al enjuiciado en la casa que hubiere señalado para recibir notificaciones de segunda instancia. Dentro de los tres días siguientes a la firmeza del auto en que se admite el recurso, el Tribunal sin más trámite dictará su fallo, el cual causa ejecutoria.

Artículo 17.—La Junta de Control resolverá todas las cuestiones que ocurran en el despacho de los asuntos de que deba conocer de acuerdo con las prescripciones de esta ley, y a falta de éstas, con arreglo al espíritu de las mismas y a los precedentes establecidos en ejecución de las leyes anteriores. Contra las reluciones de la Junta de Control, cabrá el recurso de apelación para ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Hacienda, cuya resolución será definitiva.

Artículo 18.—Para los efectos legales deberá tenerse como cambio oficial aquel al cual liquide diariamente el Banco Internacional de Costa Rica sus cobros en oro.

Artículo 19.—Quedan por la presente modificadas y en ella refundidas todas las disposiciones de la ley Nº 49 de 20 de enero de 1933 y los artículos 14 y siguientes de la ley Nº 52 de 15 de enero de 1932. Deróganse la ley Nº 17 de 10 de octubre de 1922, así como las posteriores que la modificaron, y cualesquiera otras disposiciones que se opongan a la presente ley.

Esta ley es de orden público y será reglamentada por el Poder Ejecutivo.

Los artículos 6, 8, 10, 12, 14, 15, 17, 18 y 19 son los mismos del decreto. En el párrafo c) del artículo 1º, las expresiones "giros de crédito que envíen a sus clientes" y "giros que emitieren a sus clientes o que se extendieren por cuenta de los mismos", han sido sustituídas respectivamente por "un detalle de los giros librados por el respectivo exportador por razón de anticipos" y "dichos giros", en la inteligencia de que se trata de las letras giradas como adelantos.

Con todo acatamiento.

CARLOS BRENES
Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio

San José, 8 de noviembre de 1933.

Nº 79

CONGRESO CONSTITUCIONAL:

Vuestro decreto Nº 174 de 11 de agosto próximo pasado, amplió el presupuesto de la Imprenta Nacional del presente año, en la suma de doce mil colones los cuales habrían de tomarse de los recursos que conforme a la ley Nº 53 de 20 de junio anterior, debe el Banco Internacional de Costa Rica, de los fondos acumulados en acatamiento al artículo 24 del decreto legislativo Nº 52 de 15 de enero de 1932, poner a la disposición de la Secretaría de Hacienda para ser invertidos en la ejecución de obras públicas, de preferencia caminos y carreteras, a fin de dar trabajo al mayor número de desocupados.

Tal suma que por vuestra disposición primeramente citada, debía distribuirse en el tanto de tres mil colones para materiales y el resto para jornales, tuvisteis a bien decretarla para atender hasta el treinta y uno de diciembre entrante las necesidades que os propusisteis cubrir, y dado que aún persiste la dificultad de orden social originada en lac scasez de trabajo para los obreros del ramo de imprena, considera el Poder Ejecutivo que es de necesidad ampliar dicha autorización a fin de proporcionarles ocupación durante el año mil novecientos treinta y cuatro.

Por tales motivos el señor Presidente de la República me ha instruído para someter a vuestras deliberaciones el siguiente proyecto de ley:

El Congreso etc.

Decreta:

Artículo 1º—Erógase la suma de treinta y seis mil colones (₡ 36,000.00), que se tomarán de los fondos autorizados por ley Nº 53 de 20 de junio último, para proporcionar trabajo a los desocupados en el ramo de imprenta durante el año mil novecientos treinta y cuatro.

Artículo 2º—Tal suma se distribuirá así:

| | |
|---|---|
| Para jornales ..... ..... | ₡ 27000 00 |
| Para materiales ..... ..... | 9000 00 |
| Total ..... | ₡ 36000 00 |

Este decreto rige a contar del primero de enero próximo entrante.

C. C.

CARLOS BRENES
Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio

San José, 16 de noviembre de 1933.

---

Nº 81

CONGRESO CONSTITUCIONAL:

El Comité Especial creado por el artículo 5º de la ley Nº 170 de 17 de agosto pasado, ha dirigido a esta Secretaría la siguiente comunicación:

"Como Secretario del Comité de Expertos, asesores ganaderos, creado por ley Nº 170 de 17 de agosto de este año, para examinar y recomendar en su caso, las solicitudes, en los préstamos pecuarios que hará el Banco Internacional de

Costa Rica, tengo el honor de comunicar a Ud., que por no haber sido posible obtener de la Junta Directiva, una resolución concreta respecto a si debe el Banco nombrar sus peritos para los préstamos sobre ganado como lo acostumbra para los hipotecarios, el Comité acordó: "Elevar la consulta del punto concreto ante la Secretaría de Hacienda y Comercio, por tratarse de un trámite reglamentario del que no se atreve a prescindir el Comité y el cual parece estar comprendido entre los que vigilará esa Secretaría conforme al artículo VIII de la ley constitutiva del Banco Internacional de Costa Rica de 9 de octubre de 1914". Por ese motivo, el Comité solicita a Ud., respetuosamente, por su medio, que se sirva hacer las siguientes declaraciones: que la ley no elimina los peritos, ni autoriza a los delegados del Banco para serlo. Que el Banco está obligado a nombrar sus peritos para hacer los préstamos pecuarios por las mismas disposiciones que lo obligan para los hipotecarios. Que las solicitudes tienen que depositar la suma requerida para el dictamen pericial. Que los expertos, asesores ganaderos, necesitan revisar el dictamen de un perito para recomendar el negocio al Banco. Aunque nosotros sabemos que nuestras atribuciones se limitan a examinar las solicitudes de préstamos tramitadas para recomendar las que sean del caso, en vista de que la Junta Directiva, por sus muchas ocupaciones, no había pedido ocuparse del asunto ganadero con la amplitud que requiere, ofrecimos nuestros servicios para colaborar con ella en el buen deseo de organizar lo más pronto posible el departamento respectivo. La Junta Directiva aceptó nuestro ofrecimiento y nos encargó que le presentáramos modelos sobre la forma en que convendría imprimir los formularios para las solicitudes, nos autorizó para elegir los diseños de los fierros que se usarán para marcar los ganados y nos pidió que le indicáramos nombres de personas que, a nuestro juicio, pudieran desempeñar los cargos de delegados y de peritos. Solicitó también nuestro parecer en cuanto al monto de la fianza de fidelidad que debían rendir los delegados y sobre la forma que nos parecía más conveniente adoptar para fijar las cuotas de los peritos. Listas las fórmulas para las solicitudes y en las cuales habíamos marcado una casilla para la estimación pericial de acuerdo con el parecer del Banco, recibimos otra nota del Subdirector en que se nos comunicaba que la Junta Directiva había acordado que no creía que debiera hacerse nombramiento de peritos. Debido a este cambio de opinión suspendimos el envío de las fórmulas a la imprenta, dispusimos advertirles que los peritos eran indispensables porque no estaban eliminados en la ley y les pedimos que dictaran una resolución definitiva. Seguros de que la Junta tomaría una determinación concreta para solucionar la dificultad en uno u otro sentido, impartimos las instrucciones necesarias para que las fórmulas se imprimieran tan pronto como se tuviera noticia de la resolución, a fin de evitar más demoras a los solicitantes, y, puedo asegurar a Ud., que todas están remitidas. Pero, ahora resulta, según comunicación del Director del Banco, que la Directiva parecicra no estar dispuesta a responsabilizarse suprimiendo los peritos porque su último acuerdo dispone: "que conceptúa peritos a los delegados del Comité", que la ley no autoriza. Admitido como es natural, que la Junta sufriera un error al referirse a delegados del Comité en lugar de los del Banco, siempre resulta que la Directiva confunde una cuestión de funciones con un asunto de nombres. Nosotros creemos que la ley contempla los peritos de nombramiento del Banco desde luego que no los prohibe y establece un porcentaje de garantía para conceder los préstamos; que no dispone que los delegados sean valuadores del Banco como sucede con los comisionados del Crédito Hipotecario; que el Banco está obligado a nombrar sus peritos para los préstamos hipotecarios que sólo se diferencian de los prendarios, en este caso, en que en los primeros la garantía es sobre inmuebles y en los segundos es de muebles, ya que la tradición de las cosas no se opera en ninguno de los casos. Consideramos también que, por razones de buena administración, al Banco le conviene mantener el control

que establece la ley entre delegados y peritos por tratarse de operaciones más peligrosas que las hipotecarias, porque ese control se opera por métodos de inspección que no son contradictorios, de ninguna manera, puesto que sólo los peritos han de valorar y son completamente distintas sus funciones. No creemos que el artículo 18 de la ley correspondiente pueda servir de base al único punto de apoyo que se cita para eliminar los peritos por cuanto que él dice que: "En las regiones lejanas como la provincia de Guanacaste, el Banco nombrará un delegado con residencia determinada para la vigilancia de las operaciones que esta ley autoriza, encargado de recoger y suministrar al Banco todos los datos indispensables para la calificación del negocio y de mantener un control constante sobre las condiciones de las prendas constituídas". La sola lectura de ese artículo podrá haber inducido a error a los que sostienen la tesis de que la ley suprime los peritos por cuanto que los delegados están encargados de recoger y suministrar los datos para la calificación, pero estamos seguros de que no se ocultará a la clara visión del señor Secretario el contrasentido que resulta el asegurar que el encargo de recoger y suministrar datos pueda equipararse al de crear o producir un dictamen. Tampoco creemos que el uno por ciento anual que se cobrará por comisión sea para cubrir otros gastos que los que demande el Comité de Expertos y los Delegados, aun cuando nosotros veríamos con gusto que el Banco pagara los peritos. Reitero a usted nuestra solicitud de que se sirva resolver la consulta que sometemos a la consideración de su ilustrado criterio. Cumplido mi cometido me es grato aprovechar la oportunidad para suscribirme de usted muy atto. y s. s.,—Comité de Expertos Ganaderos.—R. Guardia, Secretario".

La declaración que se solicita a esta Secretaría considera el Poder Ejecutivo que constituiría una interpretación de la ley que solamente el Congreso puede hacer. Del contexto de la nota se desprende que ha surgido una diferencia de criterio entre el Comité y la Junta Directiva del Banco Internacional de Costa Rica, acerca de las facultades y obligaciones del primero; y este punto como sustancial, no puede ser objeto de una disposición reglamentaria.

La tesis del Banco es que los miembros del Comité son los pertos que deben estimar el valor del ganado que se ofrezca en prenda, y aunque esta Secretaría sólo tiene a la vista la dicha nota del Comité, en ella hay suficientes datos para comprender cuáles son los fundamentos de esa manera de pensar.

El referido artículo 5º dice así: "La Directiva del Banco nombrará un Comité especial compuesto de tres expertos, asesores ganaderos, encargados de examinar y recomendar en su caso las solicitudes de préstamo. La Directiva razona así: experto equivale a perito; asesor es el "que asesora" y asesorar es "dar consejo o dictamen", y por extensión "tomar consejo una persona de otra o ilustrarse con su parecer"; si los peritos no son los miembros del Comité sino otras personas, no son ellos los asesores, puesto que no ilustran con su propio parecer sino con el de otros; y como los miembros del Comité están encargados de examinar y recomendar en su caso las solicitudes de préstamo, si ellos mismos no ven y valoran el ganado, su examen y recomendación de las solicitudes no descansarán en su propio conocimiento sino en el de extraños, y serán éstos y no ellos los expertos, asesores ganaderos, que calificarán la bondad de la garantía ofrecida.

El juicio del Banco según la nota del Comité se apoya también en el artículo 18 de la ley que dice: "En regiones lejanas como la provincia del Guanacaste, el Banco nombrará un delegado con residencia determinada, para la vigilancia de las operaciones que esta ley autoriza, encargado de recoger y suministrar al Banco todos los datos indispensables para la calificación del negocio y de mantener un control constante sobre las condiciones de las prendas constituídas. Cuando el volumen de los negocios así lo requiera, el Banco nombrará en dichas regiones el número de delegados que sea necesario". La Junta Directiva ha

puesto en relación el artículo 18 con el 5º y ha llegado a la conclusión de que las funciones de examen y recomendación de las solicitudes encomendadas al Comité las ha atribuído la ley a otros delegados en las regiones lejanas por las dificultades que se ofrecerían a los miembros del Comité para cumplirlas ellos mismos en esas regiones.

El Comité tiene la creencia de que el Banco debe nombrar peritos para el avalúo del ganado que se ofrezca en prenda y que los servicios de los peritos deben ser pagados por los interesados o por el Banco, por ser insuficiente para ello la comisión de uno por ciento al año. Tal resulta del siguiente pasaje de la nota: "Tampoco creemos que el uno por ciento anual que se cobrará por comisión sea para cubrir otros gastos que los que demande el Comité de Expertos y los Delegados, aun cuando nosotros veríamos con gusto que el Banco pagara los peritos". La ley nada dice acerca de la aplicación de ese uno por ciento, pero parece indudable que si está destinado a gastos no cubriría los del Comité de Expertos y de los Delegados y menos también los de peritos.

La aclaración más importante y urgente es la relativa a las atribuciones y deberes del Comité. Los miembros de éste consideran que es un cuerpo independiente cuyas funciones se limitan a examinar las solicitudes de préstamos tramitadas, para recomendar las que sean del caso y que ellos, "los expertos, asesores ganaderos, necesitan revisar el dictamen de un perito para recomendar el negocio al Banco". Es preciso, pues, deslindar las funciones del Comité y las que corresponden a la Directiva; y si el primero tuviera un carácter de independencia y la función de la última se concretara a llevar a efecto las operaciones que el Comité recomendara, habría que determinar con claridad si, por ese motivo, los miembros de la Junta Directiva, en cuanto a los préstamos regulados por la mencionada ley, están exentos de la responsabilidad que a cargo de ellos establece el artículo VIII del decreto de creación del Banco, Nº 16 de 9 de octubre de 1914.

El señor Presidente de la República me ha dado instrucciones para someter a vuestra consideración los puntos dudosos que quedan expuestos, a fin de que os sirváis aclarar la ley en cuanto a ellos, del modo que estiméis más conveniente para la recta aplicación de sus disposiciones.

Os hago presente una vez más mi distinguida consideración.

CARLOS BRENES
Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio

San José, 16 de noviembre de 1933.

---

Nº 83

CONGRESO CONSTITUCIONAL:

La Junta de Control de Cambios y Exportación de Productos ha dirigido a esta Secretaría la siguiente comunicación:

"El alza de la libra esterlina, que es unidad en la cual se hacen múltiples transacciones en el comercio, por pagarse con ella una gran parte de la exportación de café, ha determinado una considerable oferta de letras sobre Londres, a tal extremo, que ha superado en mucho a la demanda. Resultado de tal situación es que los bancos se abstienen ahora de comprar giros sobre plazas extranjeras, pues no hay adquirentes para los mismos, y con ello se crea una seria dificultad a los tenedores de letras urgidos de venderlas. El artículo 15 de la ley número 52 del 15 de enero de 1932 establece: "Unicamente los bancos que se inscriban en el Registro respectivo de la Junta de Control de Cambios pueden vender letras sobre el exterior.... Los exportadores de productos nacionales y

cualquier persona que reciba una letra procedente del extranjero por cualquier concepto, deberán necesariamente venderla a esos bancos". De tales preceptos se sigue que tienen los bancos el monopolio de venta de giros sobre el exterior y que los tenedores de letras *están obligados* a venderlas a los bancos debidamente inscritos en el Registro correspondiente de esta Junta. El artículo 17 de la citada ley establece: "Los bancos no podrán efectuar la venta de ninguna divisa extranjera a tipos más altos que los fijados por la Junta de Control de Cambios". Los tenedores de letras se hallan ahora frente al obstáculo de que los bancos no les compran y que sólo a ellos pueden venderles sus divisas; para la Junta es el mismo embarazoso caso del pasado mes de abril. En ninguno de los artículos citados ni en parte alguna de la ley se impone a los bancos la obligación de comprar divisas extranjeras ni tampoco la de vender a tipos inferiores a los fijados por la Junta. Lo único claramente establecido por la ley es el privilegio de los bancos para vender giros sobre el exterior y la obligación de los tenedores de venderlos a esas instituciones. Han ocurrido ya tres casos de exportadores de café que con tiempo limitado han estado en esta capital tratando de vender sus letras sin conseguirlo, por cuanto los bancos, sus únicos compradores legales, se han resistido a adquirirlas, alegando para su negativa la no existencia de demanda en plaza. Esos exportadores obtuvieron de los bancos a quienes ofrecieron sus divisas, constancia de que no compraban por falta de compradores a quien vendérselas y se han presentado a las oficinas de la Junta para que se tome nota de tales constancias, a efecto de que se constate que ellos han tratado de ajustarse a las disposiciones legales para negociar sus letras con los bancos. De lo expuesto aparece que la Junta se halla en una situación imposible de resolver por ella misma, conforme a las leyes que regula el control y desde luego estima oportuno dirigirse al Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento Nº 29 de 29 de enero de 1932, rogándole se sirva dictar la resolución que estime adecuada en esta situación no prevista".

El artículo 29 del decreto reglamentario Nº 29 de 29 de enero de 1932, dice que "La Junta de Control tiene la facultad de acudir al Gobierno por vía de consulta en lo referente a situaciones no previstas. La resolución que se dicte servirá de complemento a este decreto reglamentario. En caso indispensable promoverá por medio de la Secretaría de Hacienda la intervención de la Cámara Legislativa".

La dificultad que se ofrece está claramente expuesta en la comunicación de la Junta. Consiste en que conforme a la ley, los dueños de letras deben necesariamente venderlas a los bancos inscritos en el registro respectivo de la Junta de Control de Cambio y únicamente esos bancos pueden vender letras al comercio y a los particulares con la debida autorización de la Junta; los dichos bancos no compran divisas extranjeras y los dueños están, por lo tanto, en la imposibilidad de disponer de ellas.

No puede el Poder Ejecutivo dictar al respecto ninguna resolución complementaria del Reglamento, porque sería modificar aquellas disposiciones, que son de carácter imperativo y prohibitivo y que constituyen la esencia de la ley en lo relativo a la regulación del cambio; y por esa razón, el señor Presidente de la República me ha dado instrucciones de someter el asunto a vuestra consideración a fin de que os sirváis resolverlo, en la forma que estiméis conveniente. No os hace ninguna sugestión porque la única que a su juicio cabe, la tiene ya hecha en las objeciones que opuso a vuestro último decreto sobre la materia.

Con protestas de respetuosa consideración,

CARLOS BRENES
Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio

San José, 27 de noviembre de 1933.

CONGRESO CONSTITUCIONAL: Nº 84

Tengo la honra de someter a vuestra deliberación el proyecto de Presupuesto para el año entrante.

En una situación anormal como la presente no es dable tomar como base tiempos de bonanza o siquiera de normalidad, y por lo tanto, hay que basar los cálculos dentro del mismo período difícil. Eso ha motivado que se hayan considerado únicamente los gastos y entradas habidos de junio a diciembre del año pasado y de enero a setiembre del presente para fijar los gastos corrientes de la Administración para el año próximo y hacer el cálculo de las probables entradas en ese mismo ejercicio fiscal.

Los gastos ordinarios se han fijado en la suma de ₡ 17.336,157.33. Para el servicio de la deuda se han asignado ₡ 6,913,270.51 y en el artículo respectivo se han computado los intereses de los bonos de conversión de los empréstitos Americano, Inglés y de la Electrificación del Ferrocarril al Pacífico; las sumas correspondientes a los pagos suspendidos de los dos primeros, conforme al decreto Nº 80 del 10 de agosto del año pasado, figuran como provisión para el pago de Deuda Pública; y las otras dos partidas de dicho artículo se refieren al cómputo de intereses sobre ₡ 1.400,000.00, valor de la cuenta corriente abierta por los bancos según contrato renovado por esa suma en mayo de este año, la una, y la otra a comisiones por administración de rentas, servicios de deudas y otros motivos.

Las rentas han sido calculadas de acuerdo con los ingresos habidos en los meses expresados, de junio del año pasado a setiembre del presente, con advertencia de que en los impuestos fijos de exportación se ha tomado en cuenta la menor cosecha de café que en la actualidad está recolectándose con relación a la última, y se ha hecho la correspondiente rebaja de acuerdo con lo que se calcula que será la disminución de las exportaciones de ese fruto.

Comparado con el Presupuesto de Gastos del presente año, el proyecto para el venidero señala los siguientes aumentos:

En el Poder Judicial el aumento es de ₡ 11,300.00 y obedece a una pequeña elevación de dos sueldos solicitada por la Corte Suprema de Justicia, a una plaza de escribiente en el Juzgado 2º de lo Contencioso creada por el Congreso, a una plaza más de escribiente para la Alcaldía Primera en lo Penal de San José, solicitada por la Corte y a un aumento de dos partidas que resultaron insuficientes en el actual Presupuesto.

En la Cartera de Gobernación el aumento es de ₡ 7,800.00 y se debe a dos plazas creadas por el Congreso, otra necesaria en dicha Secretaría y otra que requiere el servicio de Correos para el Exterior. En la Cartera de Policía el aumento es de ₡ 15,094.00 y se debe a nuevas Agencias de Policía, unas de ellas creadas por el Congreso; y dos terceras partes del aumento, a la necesidad de engrosar la asignación para el pago de policía de villas y pueblos que por haber resultado insuficiente, fué preciso que decretarais una ampliación en el curso del presente año.

En la Cartera de Salubridad Pública el aumento es de ₡ 120,940.00; pero como en él está incluido el diez por ciento del impuesto especial sobre la importación de harina dedicado por ley reciente al Patronato Nacional de la Infancia, el aumento efectivo es de ₡ 32,940.00. De él corresponden ₡ 7,200.00 a la ejecución de las leyes Nº 23 de 25 de mayo y 66 de 12 de julio de este año y el resto, deducidas algunas supresiones y rebajas, está motivado en pequeños aumentos de algunas dotaciones, creación de plazas que requiere el servicio y mayor provisión de unas partidas destinadas a la campaña sanitaria emprendida.

₡ 249,061.12 es el aumento en la Cartera de Fomento y Agricultura. Todo él corresponde al Ferrocarril al Pacífico.

El presupuesto de la Secretaría de Relaciones Exteriores ha sido aumen-

tado en ₡ 47,760.00 de los cuales ₡ 15,000.00 son para gastos eventuales, por haber resultado insuficiente la suma fijada para este año y ₡ 32,400.00 a Legaciones que hubiera que acreditar en las otras Repúblicas de Centro América, en el caso de que llegara a ser necesario hacerlo.

El aumento en la Cartera de Educación Pública es de ₡ 114,040.52. La mayor parte de él, ₡ 105,000.00, es una elevación obligada de la partida de ₡ 120,000.00 que se fijó este año como contribución del Estado para el pago de jubilaciones y pensiones de profesores y maestros, que fué insuficiente y lo es aún más por razón de la ley que dió al Patronato Nacional de la Infancia el diez por ciento del impuesto especial sobre la importación de harina, rebajándolo del treinta por ciento que estaba destinado al fondo de dichas pensiones y de las de militares y músicos militares.

El aumento en la Cartera de Hacienda y Comercio es de ₡ 127,380.00. Más de un treinta por ciento de él, ₡ 38,820.00, es el monto de pensiones fijas decretadas por el Congreso en la legislatura ordinaria de este año y de una jubilación de época anterior que comenzó a pagarse en los últimos meses y no figuraba, por lo tanto, en el actual Presupuesto. El cúmulo de trabajo de la oficina de la Secretaría requiere dos plazas más de auxiliares cuando menos; se creó, sin embargo, solamente una. Se incorporó en el proyecto el sueldo y gastos del Delegado de la Dirección General de Estadística para el Censo de ganado. El sueldo ha sido de ₡ 375.00 mensuales, igual al de los Inspéctores Fiscales. La partida para gastos de viaje señalada a la Pagaduría Nacional hubo que aumentarla en ₡ 250.00 mensuales porque la del Presupuesto de este año no es suficiente. En la Aduana de Puntarenas fué preciso crear una plaza de auxiliar de oficina y aumentar el Resguardo con ocho plazas. La forma en que algunas municipalidades han efectuado el cobro de la Patente Nacional, demuestra que no es conveniente delegar esa función a entidades u organismos que no dependan directamente del Poder Ejecutivo. Por esa razón fué dictado un nuevo reglamento, por el cual todo lo relacionado con dicho impuesto está a cargo de la Administración General de la Tributación Directa. Se han creado en ésta, para ese fin, dos plazas de oficiales. En la Zona Minera de Abangares es necesaria la Sub-Inspección de Hacienda que como nuevo Resguardo figura en el proyecto. Las provisiones del actual Presupuesto para las actividades de la Inspección General de Hacienda y sus dependencias no fueron suficientes y a eso obedece el aumento de algunas de ellas. El sueldo del maquinista de la lancha Puntarenas fué incorporado en el proyecto. La partida de reparaciones, combustible y provisiones de "Otros Gastos Lanchas", se refiere no sólo a la Vallerriestra sino también a la Puntarenas, y el aumento de esa partida en ₡ 10,000.00 es necesario para que pueda atenderse a la conservación y aprovisionamiento de ambas embarcaciones. En otros ₡ 10,000.00 se ha elevado la partida de eventuales. A una de las auxiliares de la Sección de Impuesto de Cédula Personal de la Administración General de la Tributación Directa que tiene el recargo del archivo se elevó a Oficial Segundo con un aumento de ₡25.00 mensuales. Otros insignificantes aumentos de unas pocas dotaciones, unos de ellos para igualar sueldos por los mismos servicios, completan la cantidad del aumento en la Cartera de Hacienda y Comercio.

Si del cálculo de la rentas, así como de los gastos de Administración, se rebajan la Bonificación por Paquetes Postales y el Impuesto Especial sobre la importación de harina, que tienen una aplicación determinada ajena a los gastos corrientes de administración, las rentas probables quedan en ₡ 23.383,000.00, y los gastos de Administración y servicio de la Deuda Pública en ₡ 23.349.852.84.

Es para mí muy grato renovaros mi distinguida consideración,

San José, 14 de diciembre de 1933.

CARLOS BRENES
Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio

Nº 85

CONGRESO CONSTITUCIONAL:

La nota en que fué comunicada a esta Secretaría la atenta solicitud del señor Diputado Licenciado don Carlos María Jiménez Ortiz, para que el Poder Ejecutivo os envíe "la cuenta de las sumas pagadas, durante el año en curso, en amortización de la Deuda Interna y en acatamiento a lo dispuesto por el inciso f) del artículo 1º del decreto Nº 80 de 10 de agosto de 1932", llegó a este Despacho el viernes 22 del presente mes, último día en que celebrasteis sesión.

Tengo la honra de presentaros el informe que se desea; pero séame permitido copiar el dicho inciso f) que reza así:

"f) Durante el período de suspensión del servicio de los empréstitos mencionados en ese artículo, la República continuará incluyendo en su presupuesto anual de gastos ordinarios, las sumas que se necesitarían para pagar la totalidad del servicio anual de aquellos empréstitos. Una cantidad igual a esas sumas anuales será incluída como entrada en los presupuestos y dedicada a pagar deudas presentes de la República y las que se contraigan hasta el 31 de diciembre de 1932".

En cumplimiento de ese inciso, de la "provisión para el pago de Deuda Pública conforme al decreto Nº 80 de 10 de agosto de 1932 (artículo 1º, inciso f)" del artículo 16, correspondiente al "Servicio de la Deuda Pública" de la Ley de Presupuesto para el corriente año, Nº 66 de 6 de abril pasado, del primero de enero último a mediados de diciembre en curso, se han hecho los siguientes pagos:

| | | |
|---|---|---|
| Servicio Bonos Colones Deuda Pública ..... | ₡ | 516840 00 |
| Servicio Bonos Oro Deuda Pública ..... | | 553564 00 |
| Servicio Bonos Saneamiento Limón ..... | | 242775 00 |
| Remesado al National City Bank of New York .... | | 450000 00 |
| Servicio Bonos Cañería Puntarenas ..... | | 115348 33 |
| Banco de Costa Rica, Cto. 30 julio 1931, $ 22,309.65 | | 100393 40 |
| Royal Bank of Canada, Cto. 30 de julio de 1931, $ 19,161.59 ..... ..... ..... | | 86227 15 |
| Banco de Seguros, Cto. 15 julio 1930, $ 157,878.00 | | 710451 00 |
| Teodosio Castro, $ 38,800.00 ..... ..... | | 174600 00 |
| Royal Bank of Canada, Cto. 24 de marzo de 1931, $ 49,345.05 ..... ..... ..... | | 222052 75 |
| Vales a pagar ..... ..... ..... | | 528763 50 |
| Letras ..... ..... ..... | | 111482 70 |
| Abono Giros Postales Italia ..... | | 17718 75 |
| Giros anteriores a 1933 ..... ..... | | 446478 51 |
| Servicio Bonos Pavimentación San José ..... | | 103899 66 |
| Amortización cuentas viejas ..... ..... | | 149186 86 |
| Intereses s/. Pagarés, Legados y Cuentas Bancos .. | | 400000 00 |
| Servicio Bonos Ferrocarril al Pacífico ..... | | 213750 00 |
| Letras Carros Ferocarril al Pacífico, $ 22,640.10 .. | | 101880 45 |
| | ₡ | 5245412 06 |

Muy respetuosamente,

CARLOS BRENES
Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio

San José, 25 de diciembre de 1933.

# INFORMES

# CONTABILIDAD NACIONAL

San José, 28 de marzo de 1934.

*Señor Secretario de Estado en el*
*Despacho de Hacienda y Comercio*
S. D.

Tengo el gusto de presentar a Ud. el informe del movimiento de la Hacienda Pública en el año fiscal de 1933.

Las rentas produjeron ₡ 23.884,005.95 superando lo presupuesto en ₡ 1.203,505.95 y siendo la de Aduanas la que dejó mayor rendimiento, ₡ 736,829.47. Comparadas con las de 1932, produjeron más ₡ 788,128.43.

Los Gastos Ordinarios alcanzaron a ₡ 24.569,408.44, incluyendo la suma de ₡ 1.482,978.01 gastada en obras de fomento para auxilio a los desocupados. No obstante este gasto imprevisto, el déficit, como se puede ver, fué únicamente de ₡ 685,402.49.

La Deuda Pública al 31 de diciembre montó a la suma de ₡ 114.511,575.90 mostrando un aumento de ₡ 6.074,415.86, en comparación con la del año anterior.

| | | |
|---|---|---|
| Este aumento de . . . . . | | ₡ 6074415 86 |
| incluye el que necesariamente se produjo con motivo del arreglo de la moratoria de las Deudas Inglesa y de Electrificación del Ferrocarril al Pacífico, por los intereses por vencer incluídos en los Bonos emitidos, así: | | |
| De la Deuda Inglesa del 1º enero 1934 al 1º de julio de 1936 . . . . . | ₡ 3414052 80 | |
| Del Ferrocarril al Pacífico del 1º de enero de 1934 al 1º de marzo de 1937 . . . . . | 1503850 00 | |
| También incluye un saldo de aumento por cambios en las Deudas con la English Construction Co. y Cupones del Empréstito Francés por . . | 326790 83 | 5244693 63 |
| queda un saldo de . . . . . | | ₡ 829722 23 |
| Rebajando el déficit habido . . . . . | | 685402 49 |
| queda reducido a . . . . . | | ₡ 144319 74 |
| que se cubre de sobra con el aumento de sumas por cobrar en 1934. | | |

Este aumento por cuenta de las Rentas alcanzó a la suma de ₡ 399,389.87, así:

| | | |
|---|---|---|
| Aduanas . . . . . | ₡ | 9352 61 |
| Tributación Directa . . . . . | | 384897 30 |
| Otras . . . . . | | 5139 96 |
| | ₡ | 399389 87 |

## RESUMEN DE LAS OPERACIONES DEL AÑO

| | |
|---|---|
| Gastos ordinarios | ₡ 24569408 44 |
| Intereses Deuda Inglesa.—1º de enero 1934-1º julio 1936 | 3414052 80 |
| Intereses Deuda Ferrocarril al Pacífico.—1º enero 1934-1º marzo 1937 | 1503850 00 |
| Cambios | 10443 17 |
| Servicio Bonos Conversión | 100 00 |
| Rescate billetes Banco Comercial | 545 00 |
| Aumento fondos Tesorerías Auxiliares | 15023 08 |
| Aumento existencias Fábrica Nacional de Licores | 59319 62 |
| Aumento existencias Almacén Escolar. Para suministrarlo a las Juntas de Educación | 105622 86 |
| Aumento servicio Deuda Inglesa | 16374 85 |
| Depósito en Banco de Costa Rica. Producto Impuesto Casas Baratas para servicio Bonos Cañería Puntarenas.—Ley Nº 73 de 5 agosto de 1932 | 128143 58 |
| Rescate de plata | 1912 00 |
| Depósito de marcos en el Banco de Costa Rica | 3367 53 |
| Giros de carreteras a cargo del Crédito Hipotecario. Pagados | 100 05 |
| Aumento depósito en el Banco Internacional para rescate de sus Bonos de Pavimentación | 65 19 |
| Aumento depósito por cuenta Harina en el Banco de Costa Rica | 6887 84 |
| Remesado al National City Bank of New York. Complemento Fondo Reserva Bonos Ferrocarril al Pacífico | 154479 96 |
| Federico Witting.—Aumento saldo por cambios | 5799 27 |
| Colonia Escolar de San Isidro.—Ley Nº 238 de 16 agosto de 1929 | 40000 00 |
| Aumento valor propiedades del Ferrocarril al Pacífico | 766866 56 |
| Depósitos Aduanas. Aumento saldo por cobrar | 9352 61 |
| Tributación Directa. Aumento saldo por cobrar | 384897 30 |
| Varios. Aumento saldo por cobrar | 5139 96 |
| Vales a cobrar | 1537 70 |
| Pagado giros telegráficos México | 1600 00 |
| Suplido para servicio extraordinario Aduana de Limón | 8026 45 |
| Pago fletes por cuenta Dirección General de Tráfico (por cobrar) | 701 55 |
| Id. Maternidad Carit | 23 45 |
| Id. Municipio de Cartago | 483 48 |
| Letra a cobrar N. Iezzi | 126 72 |
| Suplido al Municipio de Limón para servicio de los Bonos de Saneamiento | 45444 05 |
| Devolución al Municipio de Esparta. Entero hecho por el Ferrocarril al Pacífico en 1932 | 20 20 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Municipio de Coronado. Recargo Tributación. | | 24 50 | |
| Compra Bonos Saneamiento de San José.—Ley Nº 75 de 12 de agosto de 1932 | | 49000 00 | ₡ 31308739 77 |
| Rentas | ₡ 23884005 95 | | |
| Cancelación deuda Hospital Limón | 100000 00 | | |
| Otras entradas: | | | |
| Ferrocarril al Pacífico | 301223 37 | | |
| Municipio de San José. Impuesto Territorial | 4414 07 | | |
| Compañía Bananera de Costa Rica. Cuenta exportación bananos | 2359 91 | | |
| Compañía Bananera de Costa Rica. Cuenta fletes | 1687 88 | | |
| Fondo Asilos Corrección Menores | 30562 40 | | |
| Servicio extraordinario Aduana Puntarenas | 2662 00 | | |
| Sobrantes servicio Bonos: | | | |
| Saneamiento de Limón | 18997 80 | | |
| Oro Deuda Pública | 7985 00 | | |
| Colones Deuda Pública | 46507 50 | | |
| Ferrocarril al Pacífico | 33333 03 | | |
| Recibido del Banco de Costa Rica: | | | |
| Cuenta corriente oro | 115444 28 | | |
| Cuenta Libras Esterlinas | 23982 54 | | |
| Producto Drogas Estupefacientes | 4065 25 | | |
| Producto venta quinina | 1219 80 | | |
| Cuenta fletes Ferrocarril al Pacífico | 4370 64 | | |
| Cuenta especial | 90000 00 | | |
| Fondo sellos aéreos | 22373 17 | | |
| Banco John M. Keith, servicio Bonos Saneamiento Turrialba | 5600 00 | | |
| Legación en Europa, cuenta oro | 1658 20 | | |
| Banco Internacional de Costa Rica.—Saldo contrato de 6 febrero 1932 | 1088 32 | | |
| Hambros Bank Limited | 354320 62 | | |
| J. & W. Seligman & Co. | 20595 44 | | |
| Bonos Pavimentación San José: | | | |
| Entregados al Municipio de Cartago según Ley 54 de 20/6/33 $ 28,000.00 | ₡ 112000 00 | | |
| Producto de los vendidos en las amortizaciones efectuadas | 13240 00 | 125240 00 | |
| Ramona de González.—Hipoteca | | 600 00 | |
| Cuentas en liquidación | | 20526 74 | |
| Bonos Saneamiento San José.—Amortizados | | 9500 00 | ₡ 25234323 91 |
| Aumento de la deuda | | | ₡ 6074415 86 |

Así:

| | |
|---|---|
| Aumento de la Deuda Exterior . . . . . | ₡ 6361090 55 |
| Disminución Deuda Interior . . . . . | 286674 69 |
| | ₡ 6074415 86 |

El detalle del movimiento de la Deuda Interior ha sido como sigue:

| | | |
|---|---|---|
| Disminución: | | |
| Fondos en administración . . . . . | ₡ | 177338 09 |
| Instituciones de beneficencia . . . . . | | 100000 00 |
| Bancos y banqueros . . . . . | | 52677 46 |
| Giros por pagar . . . . . | | 112267 92 |
| Varios . . . . . | | 766015 74 |
| Menos aumento . . . . . | ₡ | 1208299 21 |
| Bonos al portador . . . . . | | 921624 52 |
| | ₡ | 286674 69 |

Le acompaño 38 estados que detallan el movimiento de las cuentas en el año citado.

De Ud. con toda consideración muy atento y S. S.,

L. Echandi
Jefe de la Contabilidad Nacional

SECRETARIA DE HACIENDA Y COMERCIO.—CONTABILIDAD NACIONAL

# INDICE DEL AÑO 1933


| | Estado Nº |
|---|---|
| Producto de las Rentas Nacionales y su comparación con el Presupuesto y con las del año anterior | 1 |
| Detalle del Producto de las Rentas Nacionales y monto de los gastos durante los últimos veinte años | 2 |
| Detalle del Producto de las Aduanas y su comparación con el año anterior | 3 |
| Detalle de la Renta Eventuales | 4 |
| Modificaciones al Presupuesto para la liquidación de los gastos por Carteras | 5 |
| Gastos hechos por cuenta del Poder Legislativo y su comparación con el Presupuesto | 6 |
| Gastos hechos por cuenta del Poder Judicial y su comparación con el Presupuesto | 7 |
| Gastos hechos por cuenta de la Cartera de Gobernación y Policía Judicial y su comparación con el Presupuesto | 8 |
| Gastos hechos por cuenta de la Cartera de Salubridad Pública y su comparación con el Presupuesto | 9 |
| Gastos hechos por cuenta de la Cartera de Fomento y su comparación con el Presupuesto | 10 |
| Gastos hechos por cuenta de la Cartera de Relaciones Exteriores y su comparación con el Presupuesto | 11 |
| Gastos hechos por cuenta de la Cartera de Justicia y su comparación con el Presupuesto | 12 |
| Gastos hechos por cuenta de la Cartera de Culto y su comparación con el Presupuesto | 13 |
| Gastos hechos por cuenta de la Cartera de Educación Pública y su comparación con el Presupuesto | 14 |
| Gastos hechos por cuenta de la Cartera de Seguridad Pública y su comparación con el Presupuesto | 15 |
| Gastos hechos por cuenta de la Cartera de Hacienda y su comparación con el Presupuesto | 16 |
| Gastos hechos por cuenta del Servicio de la Deuda Pública y su comparación con el Presupuesto | 17 |
| Detalle de los gastos efectuados con motivo del arreglo de la moratoria | 18 |
| Resumen de Desembolsos y Rentas y su comparación con el Presupuesto | 19 |
| Detalle del Producto de la Patente Nacional | 20 |
| Producto de Telégrafos por Oficinas | 21 |
| Estado de la Deuda Pública y su comparación con la del año anterior | 22 |
| Activo y Pasivo al 31 diciembre y su comparación con el año anterior | 23 |
| Detalle de Vales a Pagar | 24 |
| Detalles del Impuesto sobre la Harina | 25 |

Estado Nº

Detalle de los Gastos Eventuales del Poder Legislativo . . . . . 26
Detalle de los Gastos Eventuales de la Cartera de Gobernación . . . . 27
Detalle de los Gastos Eventuales de la Cartera de Policía . . . . . 28
Detalle de los Gastos Eventuales de la Cartera de Salubridad Pública (Salubridad) . . . . . 29
Detalle de los Gastos Eventuales de la Cartera de Salubridad Pública (Asistencia Pública) . . . . . 30
Detalle de los Gastos Eventuales de la Cartera de Fomento . . . . 31
Detalle de los Gastos Eventuales de la Cartera de Relaciones . . . . 32
Detalle de los Gastos Eventuales de la Cartera de Justicia . . . . . 33
Detalle de los Gastos Eventuales de la Cartera de Educación Pública 34
Detalle de los Gastos Eventuales de la Cartera de Seguridad Pública (Ejército) . . . . . 35
Detalle de los Gastos Eventuales de la Cartera de Seguridad Públiblica (Policía Militar) . . . . . 36
Detalle de los Gastos Eventuales de la Cartera de Seguridad Públiblica (Marina) . . . . . 37
Detalle de los Gastos Eventuales de la Cartera de Hacienda . . . . 38

## PRODUCTO DE LAS RENTAS NACIONALES — AÑO FISCAL DE 1933 Y COMPARACION DE LAS M

| MESES | Aduanas | Licores | Papel Sellado | Timbres | Correos | Telégrafos | Patentes Comercio | Ferrocarril al Pacífico | (*) Impuestos Fijos Export. | Imprenta Nacional |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Enero | ₡ 906525 47 | ₡ 245482 02 | ₡ 15625 42 | ₡ 21240 22 | ₡ 13618 06 | ₡ 9235 55 | ₡ 51414 73 | ₡ 260802 65 | ₡ 718317 94 | ₡ 5374 10 |
| Febrero | 854442 07 | 215691 96 | 9519 51 | 15307 50 | 24168 57 | 12152 05 | 34034 44 | 296107 51 | 778480 60 | 1730 40 |
| Marzo | 916895 00 | 211857 69 | 16586 43 | 28017 69 | 19718 96 | 14008 45 | 7394 37 | 272948 41 | 578034 05 | 2917 50 |
| Abril | 809240 76 | 212120 39 | 11217 27 | 12703 95 | 17554 19 | 9506 56 | 32313 12 | 228067 99 | 347440 63 | 1253 40 |
| Mayo | 993570 84 | 225687 87 | 13810 62 | 16383 62 | 119406 11 | 10819 40 | 40523 44 | 197004 89 | 149513 75 | 1079 40 |
| Junio | 913275 47 | 193343 47 | 13683 14 | 12178 54 | 20113 66 | 11579 70 | 20293 86 | 160981 91 | 54264 51 | 2215 95 |
| Julio | 942223 02 | 197695 61 | 15457 24 | 19009 42 | 22388 49 | 11668 00 | 55836 62 | 221827 35 | 51881 66 | 3580 55 |
| Agosto | 971727 13 | 202872 98 | 16153 06 | 15309 91 | 19620 25 | 18698 45 | 32397 14 | 172145 80 | 34023 86 | 2391 85 |
| Setiembre | 980331 45 | 193796 15 | 14733 97 | 14336 76 | 18838 59 | 13886 00 | 9601 12 | 208675 60 | 37688 45 | 2646 25 |
| Octubre | 982453 03 | 204524 33 | 15444 90 | 13795 17 | 17971 99 | 23114 20 | 58743 33 | 166165 34 | 27003 11 | 2665 15 |
| Noviembre | 1016487 19 | 239216 85 | 16794 05 | 14879 89 | 19885 30 | 11797 60 | 23924 83 | 210126 88 | 73958 47 | 2482 90 |
| Diciembre | 949658 04 | 285375 66 | 13058 60 | 12772 05 | 31701 71 | 13377 85 | 25537 84 | 252221 15 | 150398 95 | 2592 30 |
| Total producto anual | ₡ 11236829 47 | ₡ 2627664 98 | ₡ 172484 21 | ₡ 187934 72 | ₡ 344977 88 | ₡ 157843 75 | ₡ 390014 94 | ₡ 2647075 48 | ₡ 2993905 98 | ₡ 30929 75 |
| Presupuesto | 10500000 00 | 2925000 00 | 170000 00 | 200000 00 | 325000 00 | 125000 00 | 375000 00 | 2200000 00 | 3100000 00 | 27500 00 |
| Producto en 1932 | 10440145 96 | 2770797 87 | 174020 89 | 218863 51 | 334176 56 | 172207 70 | 395706 04 | 1742150 49 | 2281221 12 | 28989 15 |
| **Producto en 1933** | | | | | | | | | | |
| En relación con el Presupuesto | | | | | | | | | | |
| Produjo más | 736829 47 | ..... | 2484 21 | ..... | 19977 88 | 32843 75 | 15014 94 | 447075 48 | ..... | 3429 75 |
| Produjo menos | ..... | 297335 02 | ..... | 12065 28 | ..... | ..... | ..... | ..... | 106094 02 | ..... |
| En relación con el año 1932 | | | | | | | | | | |
| Produjo más | 796683 51 | ..... | ..... | ..... | 10801 32 | ..... | ..... | 904924 99 | 712684 86 | 1940 60 |
| Produjo menos | ..... | 143132 89 | 1536 68 | 30928 79 | ..... | 14363 95 | 5691 10 | ..... | ..... | ..... |

(*) Café . . . . . .
Varios . . . . .

SMAS CON LAS RESPECTIVAS PARTIDAS DEL PRESUPUESTO Y CON EL AÑO ANTERIOR 1932

Estado Nº 1

| Registro Público | Exportación Bananos | Impuestos Directos | Impuestos Conversión | Eventuales | Impuesto Cedulas | Impuesto Cigarrillos | Monopolio Gasolina | Consumo Cerveza | Impuesto Ganado | Valores Líquos | TOTAL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| € 3030 90 | € 23155 16 | ..... | € 41196 15 | € 211886 02 | ..... | € 21243 55 | € 28439 96 | € 4247 27 | ..... | € 1380 35 | € 2574009 52 |
| 3812 35 | 18661 99 | € 17175 40 | 27887 30 | 5379 96 | ..... | 15834 73 | 7045 42 | 2097 18 | ..... | 481 15 | 2339880 09 |
| 5579 15 | 23054 41 | 30667 65 | 43925 83 | 1895 46 | € 282937 18 | 24793 30 | 17740 52 | 3925 04 | ..... | 980 20 | 2493977 09 |
| 4846 20 | 24053 81 | 230990 15 | 35764 49 | 1360 40 | ..... | 15041 92 | 4110 65 | 3196 51 | ..... | 652 40 | 2001634 93 |
| 5961 80 | 30733 63 | 171.51 70 | 59000 68 | 1147 46 | ..... | 23594 30 | 29159 45 | 3340 99 | ..... | 4199 85 | 1932129 89 |
| 4601 40 | 52723 80 | 31284 30 | 29314 83 | 1947 00 | ..... | 18457 66 | 26042 60 | 2773 28 | ..... | 2216 45 | 1564261 03 |
| 4600 65 | 40687 65 | 252971 95 | 40634 67 | 972 56 | ..... | 22713 99 | 13217 15 | 3749 80 | ..... | 1486 95 | 1892544 73 |
| 6392 25 | 49940 85 | 22345 30 | 18439 80 | 1470 02 | ..... | 22756 60 | 22473 18 | 3974 15 | ..... | 1048 75 | 1635429 63 |
| 6642 15 | 34479 36 | 28163 40 | 25041 37 | 9029 66 | ..... | 23108 68 | 23273 52 | 3369 23 | ..... | 856 40 | 1646481 21 |
| 5129 55 | 27094 68 | 223184 65 | 20397 02 | 5690 15 | ..... | 20665 08 | 14689 31 | 3124 30 | € 1207 05 | 1255 15 | 1864364 49 |
| 3628 65 | 35891 91 | 22832 65 | 44283 68 | 1617 46 | ..... | 21490 66 | 14445 96 | 2191 46 | 17514 75 | 566 30 | 1793416 54 |
| 8768 45 | 18306 26 | 229678 30 | 24469 28 | 3168 08 | 3642 82 | 29125 30 | 76412 78 | 9093 27 | 1292 70 | 1425 80 | 2144076 89 |
| € 64972 30 | € 378753 51 | € 1076332 25 | € 401144 10 | € 245214 23 | € 288580 00 | € 258819 17 | € 300060 70 | € 44122 28 | € 20074 50 | € 16071 75 | € 23884805 95 |
| 50000 00 | 350000 00 | 900000 00 | 400000 00 | ..... | 300000 00 | 218000 00 | 250000 00 | 100000 00 | 120000 00 | 15000 00 | 22680580 00 |
| 60224 35 | 378867 80 | 1140104 45 | 368303 97 | 1870502 06 | 401910 00 | 227782 20 | ..... | 33514 53 | 42960 52 | 21528 35 | 23995827 52 |
| 14972 30 | 28753 51 | 176332 25 | 1144 10 | 245214 23 | ..... | 40819 17 | 30060 70 | ..... | ..... | 1271 75 | 1816223 49 |
| ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | 11430 00 | ..... | ..... | 55877 72 | 120925 50 | ..... | 612717 54 |
| | | | | | | | | | | Más . . . . | € 1303505 95 |
| 4747 95 | 7885 71 | ..... | 32840 13 | ..... | ..... | 31036 97 | 300060 70 | 10607 75 | ..... | ..... | € 2814214 49 |
| ..... | ..... | 63772 30 | ..... | 1625287 83 | 113130 00 | ..... | ..... | ..... | 22786 02 | 5256 60 | 2026086 06 |
| | | | | | | | | | | Más . . . . | € 788128 43 |

. . . 2900833 01
. . . 24072 97
€ 2924905 98

PRODUCTO DE LAS RENTAS NACIONALES DURANTE

| | 1914 | 1915 | 1916 | 1917 | 1918 | 1919 | 1920 | 1921 | 1922 | 1923 |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Aduanas | ₡ 4704730 09 | ₡ 2727010 20 | ₡ 3774059 66 | ₡ 3637616 60 | ₡ 1165937 62 | ₡ 3191887 61 | ₡ 7517863 46 | ₡ 7130288 81 | ₡ 8389691 24 | ₡ 9877996 11 |
| Licores | 2171568 41 | 2000402 97 | 2080533 26 | 2229088 19 | 2518798 51 | 3211007 15 | 4502463 34 | 4193492 02 | 3643248 99 | 3796917 00 |
| Papel Sellado | 82205 80 | 106523 27 | 104657 61 | 97870 28 | 99720 77 | 99193 13 | 118616 60 | 118672 39 | 125823 57 | 124099 87 |
| Timbres | 69070 25 | 137579 61 | 142048 85 | 143008 21 | 121194 52 | 153922 58 | 223821 18 | 186352 94 | 204844 08 | 221743 19 |
| Correos y Telégrafos | 313979 03 | .......... | .......... | .......... | .......... | .......... | .......... | .......... | .......... | .......... |
| Ferrocarril al Pacífico | 769808 89 | 683996 82 | 715653 84 | 820625 95 | 894072 40 | 1124056 05 | 1189052 42 | 1401061 29 | 1545487 61 | 1808244 78 |
| Correos | .......... | 144165 64 | 141363 87 | 133164 18 | 117497 87 | 130030 36 | 179741 65 | 207388 09 | 189483 86 | 233807 74 |
| Telégrafos | .......... | 141350 55 | 161056 89 | 230584 47 | 238301 11 | 111382 78 | 356652 00 | 420490 80 | 214580 01 | 220276 50 |
| Censos por baldíos | 297 31 | 547 47 | 103 33 | .......... | .......... | .......... | .......... | .......... | .......... | .......... |
| Imprenta Nacional | 12926 55 | 17042 85 | 15670 45 | 12883 81 | 11937 24 | 11399 50 | 12910 40 | 20668 28 | 30316 01 | 33292 51 |
| Registro Público | 39796 85 | 52775 90 | 56588 30 | 51180 45 | 47736 35 | 49962 70 | 61703 35 | 70822 75 | 50789 95 | 69526 45 |
| Exportación bananos | 224819 97 | 204716 76 | 216209 84 | 180818 14 | 153295 82 | 156318 41 | 186028 17 | 368359 27 | 316402 35 | 298161 20 |
| Eventuales | 122506 88 | 118334 06 | 122432 01 | 86568 17 | 103843 30 | 148871 91 | 116643 00 | 427628 39 | 393778 92 | 505004 25 |
| Impuestos Fijos Exportación | .......... | .......... | .......... | 229073 01 | 1026152 72 | 1161402 52 | 2018325 67 | 2097888 81 | 2563848 53 | 1632031 79 |
| Impuestos Directos | .......... | .......... | .......... | .......... | 1451348 38 | 1437671 11 | 700932 20 | 731603 23 | 764809 69 | 489305 21 |
| Destace | .......... | .......... | .......... | .......... | .......... | 114117 12 | 63794 88 | .......... | .......... | .......... |
| Impuestos Conversión | .......... | .......... | .......... | .......... | .......... | 77087 09 | 595638 05 | 505743 45 | 535919 98 | 900741 53 |
| Patentes Comercio | .......... | .......... | .......... | .......... | .......... | .......... | .......... | .......... | .......... | 548808 72 |
| Drogas estupefacientes | .......... | .......... | .......... | .......... | .......... | .......... | .......... | .......... | .......... | .......... |
| Impuesto Cedular | .......... | .......... | .......... | .......... | .......... | .......... | .......... | .......... | .......... | .......... |
| Impuesto Consumo Cigarrillos | .......... | .......... | .......... | .......... | .......... | .......... | .......... | .......... | .......... | .......... |
| Monopolio Gasolina | .......... | .......... | .......... | .......... | .......... | .......... | .......... | .......... | .......... | .......... |
| Impuesto Consumo Cerveza | .......... | .......... | .......... | .......... | .......... | .......... | .......... | .......... | .......... | .......... |
| Timbres Licores | .......... | .......... | .......... | .......... | .......... | .......... | .......... | .......... | .......... | .......... |
| Impuesto Ganado Vacuno | .......... | .......... | .......... | .......... | .......... | .......... | .......... | .......... | .......... | .......... |
| Total | ₡ 8601690 03 | ₡ 6334445 50 | ₡ 7530237 82 | ₡ 6859353 71 | ₡ 7951856 81 | ₡ 11886311 22 | ₡ 17844186 37 | ₡ 17880471 12 | ₡ 18971023 39 | ₡ 20520547 86 |
| Total de gastos en el mismo período | ₡ 9747246 03 | ₡ 9155937 67 | ₡ 9798728 42 | ₡ 12373675 28 | ₡ 12832296 55 | ₡ 21227781 27 | ₡ 18679159 88 | ₡ 18537586 17 | ₡ 17311163 93 | ₡ 18055368 12 |

TE LOS ULTIMOS VEINTE AÑOS

Estado Nº 2

| 1924 | 1925 | 1926 | 1927 | 1928 | 1929 | 1930 | 1931 | 1932 | 1933 |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| ₡ 11358546 29 | ₡ 12953963 40 | ₡ 14248622 93 | ₡ 16187155 22 | ₡ 18149490 19 | ₡ 19201514 00 | ₡ 12579323 65 | ₡ 12350842 56 | ₡ 10440145 96 | ₡ 11233429 47 |
| 4265519 68 | 4971330 27 | 4989908 72 | 5478819 44 | 3665428 65 | 5514314 76 | 4384725 17 | 3417356 71 | 2770997 82 | 2925764 98 |
| 140254 68 | 177181 46 | 196714 26 | 220606 49 | 232734 49 | 252409 14 | 216873 94 | 189750 97 | 174020 89 | 172864 21 |
| 264591 23 | 292772 19 | 325968 43 | 299649 19 | 392972 79 | 388807 89 | 326882 23 | 271990 52 | 218663 31 | 192934 72 |
| .......... | .......... | .......... | .......... | .......... | .......... | .......... | .......... | .......... | .......... |
| 1755986 92 | 2132377 58 | 2233579 31 | 2563878 93 | 2980755 28 | 3794528 80 | 2332199 51 | 1948000 46 | 1742150 49 | 2647075 48 |
| 293414 30 | 392326 21 | 369171 37 | 434005 68 | 430522 70 | 372611 10 | 461954 30 | 373646 99 | 334176 36 | 348977 88 |
| 290756 44 | 210126 64 | 195980 05 | 232992 13 | 264815 94 | 282379 09 | 240794 78 | 184733 00 | 172207 70 | 157843 73 |
| .......... | .......... | .......... | .......... | .......... | .......... | .......... | .......... | .......... | .......... |
| 15107 70 | 31599 45 | 26661 09 | 26301 30 | 27680 49 | 27589 10 | 31081 25 | 27990 53 | 28009 13 | 20929 73 |
| 109225 96 | 99856 50 | 80382 35 | 100939 25 | 101427 32 | 94139 45 | 86323 95 | 73053 30 | 60224 35 | 64972 30 |
| 323488 04 | 333938 88 | 342444 40 | 306602 24 | 298678 72 | 242776 97 | 325456 45 | 398326 00 | 370867 80 | 376753 51 |
| 389863 22 | 480334 29 | 424437 86 | 455271 26 | 364073 60 | 264852 16 | 349680 04 | 707844 31 | 1870502 06 | 243214 23 |
| 2479223 39 | 1998158 94 | 2179717 01 | 2144336 03 | 2241008 72 | 2502623 38 | 2907337 70 | 2424801 20 | 2281221 12 | 2993989 06 |
| 435912 23 | 306173 96 | 488793 90 | 560030 28 | 817345 29 | 1004846 00 | 1090870 36 | 1327532 16 | 1140094 45 | 1076332 25 |
| .......... | .......... | .......... | .......... | .......... | .......... | .......... | .......... | .......... | .......... |
| 651838 14 | 738928 35 | 769196 27 | 902246 16 | 846691 61 | 918358 30 | 693418 06 | 622316 27 | 368303 97 | 405144 10 |
| 546291 73 | 564154 67 | 546483 19 | 554408 29 | 565033 85 | 342117 38 | 341575 34 | 441879 95 | 395706 04 | 390014 94 |
| .......... | .......... | .......... | .......... | .......... | .......... | .......... | 1808 05 | .......... | .......... |
| .......... | .......... | .......... | .......... | .......... | .......... | .......... | .......... | 401910 00 | 288580 00 |
| .......... | .......... | .......... | .......... | .......... | .......... | .......... | .......... | 237782 20 | 258819 17 |
| .......... | .......... | .......... | .......... | .......... | .......... | .......... | .......... | .......... | 300560 73 |
| .......... | .......... | .......... | .......... | .......... | .......... | .......... | .......... | 33514 53 | 44122 28 |
| .......... | .......... | .......... | .......... | .......... | .......... | .......... | .......... | 21528 18 | 16271 73 |
| | | | | | | | | 42860 52 | 20074 20 |
| ₡ 23259050 13 | ₡ 25781231 07 | ₡ 27417348 93 | ₡ 30384122 65 | ₡ 33318699 46 | ₡ 35795968 26 | ₡ 27468498 97 | ₡ 24750462 96 | ₡ 23098677 32 | ₡ 23884005 93 |
| ₡ 19549401 37 | ₡ 13767550 52 | ₡ 22611449 73 | ₡ 23319198 73 | ₡ 28406443 56 | ₡ 36220065 65 | ₡ 32513818 78 | ₡ 27570646 09 | ₡ 25028853 32 | ₡ 24222544 20 |

## Detalle del producto de las Aduanas en 1933 y su comparación con el año anterior

| MESES | San José | Limón | Puntarenas | Sixaola | TOTAL |
|---|---|---|---|---|---|
| Enero | ₡ 355885 74 | ₡ 217860 90 | ₡ 330923 61 | ₡ 1855 22 | ₡ 906525 47 |
| Febrero | 320259 13 | 242101 65 | 288966 36 | 3114 93 | 854442 07 |
| Marzo | 339950 08 | 220083 57 | 355512 47 | 1348 88 | 916895 00 |
| Abril | 306319 48 | 205674 66 | 295172 68 | 2073 94 | 809240 76 |
| Mayo | 444402 73 | 255830 07 | 291252 19 | 2085 85 | 993570 84 |
| Junio | 363936 74 | 263156 10 | 283152 05 | 3030 58 | 913275 47 |
| Julio | 365211 12 | 230925 96 | 343554 73 | 2531 21 | 942223 02 |
| Agosto | 408273 32 | 249189 92 | 310642 53 | 3621 36 | 971727 13 |
| Setiembre | 371465 32 | 229896 74 | 376854 96 | 2114 43 | 980331 45 |
| Octubre | 420769 56 | 257304 05 | 300694 28 | 3685 14 | 982453 03 |
| Noviembre | 401657 26 | 207413 87 | 404693 70 | 2722 36 | 1016487 19 |
| Diciembre | 370589 25 | 239384 43 | 336688 44 | 2995 92 | 949658 04 |
| TOTALES | ₡ 4468719 73 | ₡ 2818821 92 | ₡ 3918108 00 | ₡ 31179 82 | ₡ 11236829 47 |
| En 1932 | 3923031 28 | 2907658 64 | 3563609 83 | 45846 21 | 10440145 96 |
| Produjo más en 1933 | ₡ 545688 45 | ..... | ₡ 354498 17 | ..... | ₡ 900186 62 |
| Produjo menos en 1933 | ..... | ₡ 88836 72 | ..... | ₡ 14666 39 | 103503 11 |
| | | | | Produjo más . | ₡ 796683 51 |

# COMPROBACION

| | San José | Limón | Puntarenas | Sixaola | TOTAL |
|---|---|---|---|---|---|
| Derechos liquidados por la Contaduría Mayor . . . . . | ₡ 3774260 39 | ₡ 2757438 76 | ₡ 4075208 72 | ₡ 30444 05 | ₡ 10637351 92 |
| MENOS: | | | | | |
| Junta Nacional de Turismo, 5 % del Impuesto Consular. Ley Nº 91 de 16/7/31 . . . . . | *6705 97* | *5030 70* | *6305 03* | *44 68* | *18086 38* |
| Propaganda Café, 15 % del Impuesto Consular. Ley Nº 4 de 29/9/30 . . . . . | *3881 40* | *4098 54* | *3414 27* | *24 18* | *11418 39* |
| Hospital Limón, 50 % del Impuesto Hospital. Ley Nº 22 de 18/4/904 . . . . . | ..... | *24571 23* | ..... | *626 92* | *25198 15* |
| Ferrocarril al Pacífico, producto Muelle . . . . . | *6724 35* | ..... | *166460 21* | ..... | *173184 56* |
| Paquetes Postales, liquidados por la Contaduría Mayor . . | 697795 17 | 32819 82 | 11555 90 | ..... | 742170 89 |
| MENOS: | | | | | |
| Junta Nacional de Turismo, 5 % del Impuesto Consular. Ley Nº 91 de 16/7/31 . . . . . | *1654 19* | *70 75* | *22 05* | ..... | *1746 99* |
| Propaganda Café, 15 % del Impuesto Consular. Ley Nº 4 de 29/9/30 . . . . . | *1333 81* | *73 02* | *25 25* | ..... | *1432 08* |
| Remate mercaderías . . . . . | 6515 07 | 3557 98 | 7995 19 | ..... | 18068 24 |
| Derechos liquidados en los Muelles . . . . . | ..... | 59043 85 | *425 00* | ..... | 58618 85 |
| Derechos Aviación . . . . . | 10376 26 | ..... | ..... | ..... | 10376 26 |
| Boletas . . . . . | ..... | ..... | ..... | 1431 55 | 1431 55 |
| Enteros . . . . . | *72 56* | *194 25* | ..... | ..... | *121 69* |
| | ₡ 4468719 73 | ₡ 2818821 92 | ₡ 3918108 00 | ₡ 31179 82 | ₡ 11236829 47 |

Estado Nº

## DETALLE DE LA RENTA DE EVENTUALES EN EL AÑO 1933

| MESES | Multas | Mortuales y donaciones | Arrendamiento lotes línea atlántica | Utilidad compra bonos Deuda Inglesa | Derechos Faro | Varios | Impuesto Minas | Utilidad compra bonos F. C. al Pacífico | Impuesto sobre Seguros | TOTAL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Enero . . . . | ₡ 50 00 | ₡ 907 17 | ₡ 40 00 | ₡ 192565 45 | ₡ 360 00 | ₡ 195 00 | ₡ 248 40 | ₡ 17520 00 | ..... | ₡ 211886 02 |
| Febrero . . . | 60 40 | 486 26 | 221 80 | ..... | ..... | 4611 50 | ..... | ..... | ..... | 5379 96 |
| Marzo . . . . | ..... | 149 29 | ..... | ..... | 857 75 | 480 40 | 408 02 | ..... | ..... | 1895 46 |
| Abril . . . . | 160 | 556 20 | 221 80 | ..... | 242 25 | 58 30 | 321 85 | ..... | ..... | 1560 40 |
| Mayo . . . . | 277 50 | 353 06 | ..... | ..... | 146 75 | 370 15 | ..... | ..... | ..... | 1147 46 |
| Junio . . . . | ..... | 659 70 | 4 50 | ..... | 207 00 | 981 30 | ..... | 94 50 | ..... | 1947 00 |
| Julio . . . . | 329 00 | 103 28 | 221 80 | ..... | 234 00 | 84 48 | ..... | ..... | ..... | 972 56 |
| Agosto . . . . | 160 00 | 614 42 | ..... | ..... | 171 00 | 524 60 | ..... | ..... | ..... | 1470 02 |
| Setiembre . . | 275 50 | 319 56 | ..... | ..... | 216 00 | 8268 60 | ..... | ..... | ..... | 9079 66 |
| Octubre . . . | 4646 95 | 253 55 | 221 80 | ..... | 117 50 | 450 35 | ..... | ..... | ..... | 5690 15 |
| Noviembre . . | 137 50 | 222 56 | 142 20 | ..... | 229 50 | 285 70 | ..... | ..... | ..... | 1017 46 |
| Diciembre . . | 2063 00 | 235 88 | 107 50 | ..... | 208 40 | 443 10 | ..... | ..... | ₡ 110 20 | 3168 08 |
| Total . . . . | ₡ 8159 85 | ₡ 4860 93 | ₡ 1181 40 | ₡ 192565 45 | ₡ 2990 15 | ₡ 16753 48 | ₡ 978 27 | ₡ 17614 50 | ₡ 110 20 | ₡ 245214 23 |

Estado N° 5

## MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO DEL AÑO FISCAL DE 1933 PARA LA LIQUIDACION DE LOS GASTOS POR CARTERAS

| | | | Poder Legislativo | Poder Judicial | Gobernación y Policía | Salubridad Pública | Fomento | Relaciones | Justicia | Culto | Situación Pública | Seguridad Pública | Hacienda | Servicio Deuda Pública | TOTAL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Ley General de Presupuesto | | | ₡ 371015 00 | ₡ 847560 00 | ₡ 2289867 00 | ₡ 1442331 80 | ₡ 2585450 96 | ₡ 153524 20 | ₡ 67020 00 | ₡ 55350 00 | ₡ 4148575 48 | ₡ 2345664 75 | ₡ 2405570 00 | ₡ 7014839 10 | ₡ 23727389 29 |
| Menos: Cálculo producto Harina y Presupuesto Tráfico | | | ..... | ..... | 65700 00 | 616000 00 | ..... | ..... | ..... | ..... | 219120 00 | ..... | 44880 00 | ..... | 945700 00 |
| | | | ₡ 371015 00 | ₡ 847560 00 | ₡ 2223907 00 | ₡ 826331 80 | ₡ 2585450 96 | ₡ 153524 20 | ₡ 67020 00 | ₡ 55350 00 | ₡ 3929455 48 | ₡ 2345664 75 | ₡ 2360690 00 | ₡ 7014839 10 | ₡ 22781689 29 |
| Sumas que se adicionan en los tres primeros meses de este año, según decretos números 39-51 y 58 de 17-12-32, 23-1-33 y 2-3-33 | | | ..... | ..... | 3412 50 | 32587 50 | 48928 35 | 80 00 | ..... | ..... | 3618 00 | 28998 50 | 27500 00 | ..... | 180124 85 |
| | | | ₡ 371015 00 | ₡ 847560 00 | ₡ 2227319 50 | ₡ 858919 30 | ₡ 2634379 31 | ₡ 153604 20 | ₡ 67020 00 | ₡ 55350 00 | ₡ 3933073 48 | ₡ 2374663 25 | ₡ 2388190 00 | ₡ 7014839 10 | ₡ 22961814 14 |
| ADICIONES | | | | | | | | | | | | | | | |
| Artículo 4o Ley de Presupuesto | | | 108091 11 | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | 108091 11 |
| Traspasos alquileres | | | ..... | 4643 42 | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | 4643 42 | ..... | ..... |
| DECRETO N° | | | | | | | | | | | | | | | |
| 37 de 14 Agosto | 1928 | Pensiones para Maestros | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | 44215 23 | ..... | ..... | ..... | 44215 23 |
| 146 — 21 Agosto | 1928 | Tierras Soc. Darío Zúñiga | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... |
| 13 — 25 Mayo | 1929 | Pensión don Nicolás Oreamuno | ..... | 4000 00 | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | 4000 00 | ..... | 4000 00 |
| 15 — 3 Junio | 1929 | Puente Ahogados | ..... | ..... | ..... | ..... | 1031 25 | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | 9000 00 |
| 55 — 12 Julio | 1929 | Deuda Colegio San Luis Cartago | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | 1031 25 |
| 4 — 29 Setiembre | 1930 | Propaganda Café | ..... | ..... | ..... | ..... | 143438 26 | 17207 45 | ..... | ..... | ..... | ..... | 23750 00 | ..... | 23750 00 |
| 4 — 8 Mayo | 1931 | Colonia Agrícola de Pococí | ..... | ..... | ..... | ..... | 46757 00 | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | 160645 71 |
| 37 — 11 Noviembre | 1931 | Finca Anatery | ..... | ..... | 109403 78 | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | 46757 00 |
| 40 — 14 Noviembre | 1931 | Gastos Impuesto Cedular | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | 109403 78 |
| 20 — 11 Febrero | 1932 | Oficinas Radiográficas | ..... | ..... | 10367 85 | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | 6750 00 | ..... | 6750 00 |
| 38 — 6 Julio | 1932 | Reparaciones escuela República Chile | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | 10367 85 |
| 46 — 13 Julio | 1932 | Puente Molinillo | ..... | ..... | ..... | ..... | 19842 20 | ..... | ..... | ..... | 140893 05 | ..... | ..... | ..... | 140893 05 |
| 89 — 20 Julio | 1932 | Cañería Nicoya | ..... | ..... | ..... | ..... | 4873 68 | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | 19842 20 |
| 68 — 1° Agosto | 1932 | Gastos Elecciones etc. | ..... | ..... | 18516 60 | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | 4873 68 |
| 72 — 1° Agosto | 1932 | Auxilio a Desocupados | ..... | ..... | ..... | ..... | 131440 18 | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | 18516 60 |
| 73 — 5 Agosto | 1932 | Cañería de Puntarenas | ..... | ..... | ..... | ..... | 8975 50 | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | 131440 18 |
| 74 — 10 Agosto | 1932 | Puentes Esmeralda, Diriá y Chirco | ..... | ..... | ..... | ..... | 16751 35 | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | 8975 50 |
| 76 — 12 Agosto | 1932 | Intereses Cruz Roja | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | 3044 85 | ..... | 16751 35 |
| 80 — 10 Agosto | 1932 | Gastos Moratoria | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | 222714 79 | ..... | 3044 85 |
| 85 — 13 Agosto | 1932 | Oficinas Telefónicas | ..... | ..... | 504 00 | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | 222714 79 |
| 86 — 13 Agosto | 1932 | Puente Limonal | ..... | ..... | ..... | ..... | 1017 20 | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | 504 00 |
| 92 — 17 Agosto | 1932 | Beca Juan R. Jiménez | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | 1017 20 |
| 3 — 18 Agosto | 1932 | Fuerza Armada | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | 1857 25 | ..... | ..... | ..... | 1857 25 |
| 8 — 18 Mayo | 1933 | Gastos 2° Congreso Ibero Americano de Estudiantes | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | 29461 95 | ..... | ..... | 29461 95 |
| 14 — 19 Mayo | 1933 | Sentencia Bienvenido Ortiz | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | 2000 00 | ..... | ..... | ..... | 2000 00 |
| 18 — 24 Mayo | 1933 | Agencias Policía Abjuela | ..... | ..... | 523 92 | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | 9961 00 | ..... | 9961 00 |
| 54 — 26 Mayo | 1933 | Deudas Municipio de Goicoechea | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | 523 92 |
| 31 — 27 Junio | 1933 | Jefe Técnico de Educación Pública | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | 1500 00 | ..... | 1500 00 |
| 32 — 7 Junio | 1933 | Pensión Angela v. de Vallerriestra | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | 900 00 | ..... | ..... | ..... | 900 00 |
| 35 — 9 Junio | 1933 | Plaza San Nicolás de Cartago | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | 2100 00 | ..... | 2100 00 |
| 49 — 20 Junio | 1933 | Carreteras y Puentes | ..... | ..... | ..... | ..... | 1000 00 | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | 1000 00 |
| 51 — 20 Junio | 1933 | Auxilio Comisión Brasilera | ..... | ..... | ..... | ..... | 50000 00 | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | 50000 00 |
| 52 — 20 Junio | 1933 | Libros Registro Civil | ..... | ..... | 2727 68 | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | ..... | 2000 00 | ..... | 2000 00 |

| | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 80 — 8 Julio | 1933 | Arkatro Siemens Construction Co. | | | | | 69175 00 | | | | | | | | | | 69175 00 |
| 81 — 8 Julio | 1933 | Mobiliario Congreso | | | | | 4000 00 | | | | | | | | | | 4000 00 |
| 93 — 8 Julio | 1933 | Pensión Adela M. de Fernández | | | | | | | | | | | | | 908 35 | | 908 35 |
| 94 — 8 Julio | 1933 | Pensión Rosa P. de Fernández | | | | | | | | | | | | | 1330 65 | | 1330 65 |
| 95 — 15 Julio | 1933 | Becas Dentisteria Especializacion | | | | | | | | | 10525 90 | | | | | | 10525 90 |
| 111 — 29 Julio | 1933 | Auxilio Colegio de Sión | | | | | | | | | | | | | 10000 00 | | 10000 00 |
| 132 — 26 Julio | 1933 | Comunicación Telegráfica Cabuya Carmona | | | 1000 00 | | | | | | | | | | | | 1000 00 |
| 134 — 26 Julio | 1933 | Calle Cementerio Turrialba | | | | | 4035 70 | | | | | | | | | | 4035 70 |
| 135 — 26 Julio | 1933 | Agencias Policía Guanacaste | | | 290 00 | | | | | | | | | | | | 290 00 |
| 143 — 28 Julio | 1933 | Edificios Escolares | | | | | 33000 00 | | | | | | | | | | 33000 00 |
| 160 — 3 Agosto | 1933 | Pensión Inés v. de Briceño | | | | | | | | | | | | | 1358 20 | | 1358 20 |
| 166 — 8 Agosto | 1933 | Policía de Villas y Pueblos | | | 7529 40 | | | | | | | | | | | | 7529 40 |
| 167 — 8 Agosto | 1933 | Oficina Telegráfica Guácimo | | | 650 00 | | | | | | | | | | | | 650 00 |
| 168 — 8 Agosto | 1933 | Edificio Municipal Aserrí | | | | | 7920 00 | | | | | | | | | | 7920 00 |
| 174 — 11 Agosto | 1933 | Imprenta Nacional | | | 12000 00 | | | | | | | | | | | | 12000 00 |
| 175 — 11 Agosto | 1933 | Pensión Delina v. de Rivera | | | | | | | | | | | | | 400 00 | | 400 00 |
| 183 — 11 Agosto | 1933 | Auxilio René Méndez | | | | | | | | | 1221 75 | | | | | | 1221 75 |
| 185 — 11 Agosto | 1933 | Beca Leonilas Poveda | | | | | | | | | 3105 00 | | | | | | 3105 00 |
| 186 — 22 Agosto | 1933 | Inspector Tribunal de Arbitraje | | | 800 00 | | | | | | | | | | | | 800 00 |
| 191 — 18 Agosto | 1933 | Juzgados y Alcaldías San José | | 491 66 | | | | | | | | | | | | | 491 66 |
| 217 — 30 Agosto | 1933 | Subsidio G. Gerard | | | | | | | 544 50 | | | | | | | | 544 50 |
| 218 — 18 Agosto | 1933 | Pensión Dolores v. de Rawson | | | | | | | | | | | | | 400 00 | | 400 00 |
| 233 — 18 Agosto | 1933 | Pensión Moisés Morales | | | | | | | | | | | | | 1000 00 | | 1000 00 |
| 251 — 21 Agosto | 1933 | Colonia Toro Amarillo | | | | | 1000 00 | | | | | | | | | | 1000 00 |
| 254 — 23 Agosto | 1933 | Ferrocarril al Pacífico | | | | | 348375 00 | | | | | | | | | | 348375 00 |
| 261 — 23 Agosto | 1933 | Cirugía Dental | | | | | | | | | 500 00 | | | | | | 500 00 |
| 2 — 26 Octubre | 1933 | Quinceo y Empleados enfermos | | 3000 00 | | | | | | | | | | | | | 3000 00 |
| 4 — 27 Noviembre | 1933 | Ferrocarril al Pacífico | | | | | 200000 00 | | | | | | | | | | 200000 00 |
| 12 — 21 Noviembre | 1933 | Auxilio Municipio de San José | | | 100000 00 | | | | | | | | | | | | 100000 00 |
| 15 — 23 Noviembre | 1933 | Gastos Telégrafos | | | 8000 00 | | | | | | | | | | | | 8000 00 |
| | | | ₡ 479106 11 | ₡ 859695 08 | ₡ 2524186 40 | ₡ 858919 30 | ₡ 3078659 40 | ₡ 471356 15 | ₡ 67920 00 | ₡ 55350 00 | ₡ 4147341 66 | ₡ 2404125 20 | ₡ 2809464 42 | ₡ 7014620 10 | ₡ 26461845 51 | | |

Estado Nº 6

## Gastos hechos por cuenta del Poder Legislativo durante el año fiscal al 31 de diciembre de 1933 y comparación de los mismos con las respectivas asignaciones del Presupuesto

| | Gasto total en 12 meses | Presupuesto correspondiente | En relación con el Presupuesto | |
|---|---|---|---|---|
| | | | Gastó más | Gastó menos |
| Diputados | ₡ 360432 05 | ₡ 360432 05 | ₡ ..... | ₡ ..... |
| Secretaría | 25420 00 | 25420 00 | ..... | ..... |
| Eventuales (*) | 54074 06 | 54074 06 | ..... | ..... |
| Oficina de Control | 39180 00 | 39180 00 | ..... | ..... |
| | ₡ 479106 11 | ₡ 479106 11 | ₡ ..... | ₡ ..... |

| | |
|---|---|
| Presupuesto | ₡ 479106 11 |
| Gastado | 479106 11 |
| | ₡ ..... |

(*) Detalle en estado Nº 26

Estado Nº 7

## Gastos hechos por cuenta del Poder Judicial durante el año fiscal al 31 de diciembre de 1933 y comparación de los mismos con las respectivas asignaciones del Presupuesto

| | Gasto total en 12 meses | Presupuesto correspondiente | En relación con el Presupuesto | |
|---|---|---|---|---|
| | | | Gastó más | Gastó menos |
| Corte Suprema de Justicia | ₡ 173474 30 | ₡ 173620 00 | ₡ ..... | ₡ 145 70 |
| Juzgados y Alcaldías San José | 219040 36 | 219431 66 | ..... | 391 30 |
| " " " Alajuela | 88622 60 | 88860 00 | ..... | 237 40 |
| " " " Cartago | 53037 80 | 53040 00 | ..... | 2 20 |
| " " " Heredia | 53001 68 | 53040 00 | ..... | 38 32 |
| " " " Guanacaste | 64260 00 | 64260 00 | ..... | ..... |
| " " " Puntarenas | 59384 70 | 59400 00 | ..... | 15 30 |
| " " " Limón | 48840 00 | 48840 00 | ..... | ..... |
| Conjueces | 6404 31 | 5560 00 | 844 31 | ..... |
| Empleados enfermos | 2973 77 | 4000 00 | ..... | 1026 23 |
| Gastos Judiciales | 38122 23 | 40000 00 | ..... | 1877 77 |
| Alquiler de locales | 51967 10 | 49643 42 | 2323 68 | ..... |
| | ₡ 859128 85 | ₡ 859695 08 | ₡ 3167 99 | ₡ 3734 22 |

| | |
|---|---|
| Presupuesto | ₡ 859595 08 |
| Gastado | 859128 85 |
| Gastó menos | ₡ 566 23 |

Estado Nº 8

**Gastos hechos por cuenta de la Cartera de Gobernación y Policía Judicial durante el año fiscal al 31 de diciembre de 1933 y comparación de los mismos con las respectivas asignaciones del Presupuesto**

| | Gasto total en 12 meses | Presupuesto correspondiente | En relación con el Presupuesto | |
|---|---|---|---|---|
| | | | Gastó más | Gasto menos |
| Presidencia de la República | ₡ 39780 00 | ₡ 39780 00 | ₡ ..... | ₡ ..... |
| Secretaría | 31935 00 | 32460 00 | ..... | 525 00 |
| Gobernación de San José | 45755 35 | 45720 00 | 35 35 | ..... |
| Gobernación de Alajuela | 26040 00 | 26040 00 | ..... | ..... |
| Gobernación de Cartago | 18840 00 | 18840 00 | ..... | ..... |
| Gobernación de Heredia | 20520 00 | 20520 00 | ..... | ..... |
| Gobernación de Guanacaste | 20520 00 | 20940 00 | ..... | 420 00 |
| Gobernación de Puntarenas | 16120 00 | 16380 00 | ..... | 260 00 |
| Gobernación de Limón | 17100 00 | 17100 00 | ..... | ..... |
| Contralor Municipal de Limón | 4800 00 | 4800 00 | ..... | ..... |
| Inspección General de Hacienda Municipal | 24420 00 | 25020 00 | ..... | 600 00 |
| Archivos Nacionales | 42390 00 | 42390 00 | ..... | ..... |
| Encargado Copilación Leyes y Decretos | 7200 00 | 7200 00 | ..... | ..... |
| Registro Público | 157755 90 | 158400 00 | ..... | 644 10 |
| Registro Civil | 20940 00 | 20940 00 | ..... | ..... |
| Registro Cívico | 28323 00 | 28365 00 | ..... | 42 00 |
| Imprenta Nacional—Sueldos | 11640 00 | 11640 00 | ..... | ..... |
| Imprenta Nacional—Gastos | 185382 83 | 187000 00 | ..... | 1617 17 |
| Tribunal Superior de Arbitraje | 14204 00 | 14204 00 | ..... | ..... |
| Inspector de autoridades | 2340 00 | 2400 00 | ..... | 60 00 |
| Patronato Nacional de la Infancia | 6900 00 | 7200 00 | ..... | 300 00 |
| Libros para el Registro Civil | ..... | 1750 00 | ..... | 1750 00 |
| Libros para el Registro de la Propiedad | ..... | 2062 50 | ..... | 2062 50 |
| Empleados enfermos Gobernación | 1336 80 | 1050 00 | 286 80 | ..... |
| Pases y Fletes Gobernación | 2677 15 | 2000 00 | 677 15 | ..... |
| Eventuales Gobernación (*) | 31933 70 | 10000 00 | 21933 70 | ..... |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Correos, Telégrafos y Radios —Sueldos | 862365 30 | 866390 00 | ..... | 4024 70 |
| Correos, Telégrafos y Radios —Gastos | 69189 74 | 76275 00 | ..... | 6785 26 |
| Correo Aéreo Interior | 68750 00 | 75000 00 | ..... | 6250 00 |
| Policía de San José | 62632 00 | 62538 00 | 94 00 | ..... |
| " " Alajuela | 57385 54 | 57661 92 | ..... | 276 38 |
| " " Cartago | 35546 90 | 35784 00 | ..... | 237 10 |
| " " Heredia | 22250 00 | 22830 00 | ..... | 580 00 |
| " " Guanacaste | 54677 25 | 54623 30 | 53 95 | ..... |
| " " Puntarenas | 27502 70 | 26652 00 | 850 70 | ..... |
| " " Limón | 26203 60 | 25644 00 | 559 60 | ..... |
| Subvenciones | 2050 00 | 2700 00 | ..... | 650 00 |
| Agencia Principal de Policía de Pensiones | 5040 00 | 6720 00 | ..... | 1680 00 |
| Policía de Villas y Pueblos | 159508 18 | 157529 40 | 1978 78 | ..... |
| Nuevas Agencias de Policía | 1413 50 | 1500 00 | ..... | 86 50 |
| Eventuales de Policía (*) | 17722 11 | 12000 00 | 5722 11 | ..... |
| Pases y Fletes de Policía | 1327 21 | 1500 00 | ..... | 172 79 |
| Empleados enfermos Policía | 67 01 | 2000 00 | ..... | 1932 99 |
| Uniformes, armas etc. Policía | 3191 95 | 5000 00 | ..... | 1808 05 |
| Elecciones | 19668 88 | 19668 88 | ..... | ..... |
| Enseres y Utiles Policía | 2955 72 | 2955 72 | ..... | ..... |
| Finca Anatery, decreto Nº 37 de 11/11/31. | 109403 78 | 109403 78 | ..... | ..... |
| Enseres y útiles Gobernación, decreto Nº 68 | 2017 00 | 2017 00 | ..... | ..... |
| Oficinas Radiográficas, decreto Nº 20 de 11/2/32 | 10367 85 | 10367 85 | ..... | ..... |
| Oficinas telefónicas, decreto Nº 85 de 13/8/32 | 504 00 | 504 00 | ..... | ..... |
| Libros para el Registro Civil, Dtº Nº 52 de 20/6/33. | 21721 68 | 21721 68 | ..... | ..... |
| Auxilio Municipio San José, Decreto Nº 12 de 21/11/33 | 100000 00 | 100000 00 | ..... | ..... |
| Comunicación telegráfica Colonia Carmona | 1034 00 | 1000 00 | 34 00 | ..... |
| | ₡ 2523649 63 | ₡ 2524188 03 | ₡ 32226 14 | ₡ 32764 54 |

| | |
|---|---|
| Presupuesto | ₡ 2524188 03 |
| Gastado | 2523649 63 |
| Gastó menos | ₡ 538 40 |

(*) Detalles en Estados Nos. 27 y 28.

Estado Nº 9

## Gastos hechos por cuenta de la Cartera de Salubridad Pública durante el año fiscal al 31 de diciembre de 1933

## y comparación de los mismos con las respectivas asignaciones del Presupuesto

| | Gasto total en 12 meses | Presupuesto correspondiente | En relación con el Presupuesto | |
|---|---|---|---|---|
| | | | Gastó más | Gastó menos |
| Secretaría | ₡ 18525 00 | ₡ 18960 00 | ..... | ₡ 435 00 |
| Servicio de Medicina Infantil | 8100 00 | 8580 00 | ..... | 480 00 |
| Servicio Médico Escolar | 49162 45 | 58945 00 | ..... | 9782 55 |
| Médicos Oficiales | 131865 61 | 137400 00 | ..... | 5534 39 |
| Agencia Principal de Policía de Salubridad | 6570 00 | 6780 00 | ..... | 210 00 |
| Laboratorio de Salud Pública | 19341 50 | 19320 00 | ₡ 21 50 | ..... |
| Departamento de Epidemiología | 8762 60 | 6420 00 | 2342 60 | ..... |
| Ingeniería Sanitaria | 9450 00 | 9720 00 | ..... | 270 00 |
| Departamento de Anquilostomiasis | 41925 50 | 54500 00 | ..... | 12574 50 |
| Departamento de Malariología | 23997 00 | 37300 00 | ..... | 13303 00 |
| Profilaxis Venérea | 50595 93 | 58715 00 | ..... | 8119 07 |
| Servicio Dental Escolar | 3873 05 | 9000 00 | ..... | 5126 95 |
| Departamento de Drogas Estupefacientes | 14526 81 | 22870 00 | ..... | 8343 19 |
| Servicio Dental | 4918 15 | 5242 50 | ..... | 324 35 |
| Sueros, Vacunas y Drogas | 14343 62 | 15000 00 | ..... | 656 38 |
| Comisiones Sanitarias | 124 60 | 3000 00 | ..... | 2875 40 |
| Servicio de Desinfección | 1578 50 | 1500 00 | 78 50 | ..... |
| Oficina Sanitaria Panamericana | 511 80 | 511 80 | ..... | ..... |
| Suscriciones | 284 00 | 300 00 | ..... | 16 00 |
| Gastos Viático | 10739 85 | 2500 00 | 8239 85 | ..... |
| Alquiler de locales | 4260 00 | 4800 00 | ..... | 540 00 |
| Eventuales de Salubridad (*) | 13134 97 | 12000 00 | 1134 97 | ..... |
| Pases y fletes | 274 25 | 125 00 | 149 25 | ..... |
| Campaña Antituberculosa | 3793 75 | 5205 00 | ..... | 1411 25 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Eventuales Asistencia Pública (*) | 373 50 | 1125 00 | ..... | 751 50 |
| Asilo Las Mercedes | 49990 00 | 53700 00 | ..... | 3710 00 |
| Asilo de Incurables | 27300 00 | 27300 00 | ..... | ..... |
| Asilo de La Infancia | 3900 00 | 3900 00 | ..... | ..... |
| Asilo de Ancianos Cartago | 9900 00 | 9900 00 | ..... | ..... |
| Casa de Refugio | 10200 00 | 10200 00 | ..... | ..... |
| Cocina Popular Infantil | 6000 00 | 6000 00 | ..... | ..... |
| Cocina Escolar San José | 1500 00 | 1500 00 | ..... | ..... |
| Cocina Escolar Cartago | 1200 00 | 1200 00 | ..... | ..... |
| Cruz Roja Costarricense | 6150 00 | 6150 00 | ..... | ..... |
| Gota de Leche de San José | 5400 00 | 5400 00 | ..... | ..... |
| Gota de Leche de Alajuela | 3900 00 | 3900 00 | ..... | ..... |
| Gota de Leche de Heredia | 3900 00 | 3900 00 | ..... | ..... |
| Hospital de San José | 19500 00 | 19500 00 | ..... | ..... |
| " " Cartago | 18600 00 | 18600 00 | ..... | ..... |
| " " Alajuela | 18600 00 | 18600 00 | ..... | ..... |
| " " Heredia | 18600 00 | 18600 00 | ..... | ..... |
| " " Liberia | 18600 00 | 18600 00 | ..... | ..... |
| " " Puntarenas | 18600 00 | 18600 00 | ..... | ..... |
| " " Turrialba | 10800 00 | 10800 00 | ..... | ..... |
| " " Grecia | 4800 00 | 4800 00 | ..... | ..... |
| " " Cañas | 4800 00 | 4800 00 | ..... | ..... |
| " " San Ramón | 4800 00 | 4800 00 | ..... | ..... |
| " " Santa Cruz | *7798 50* | 975 00 | ..... | 8773 50 |
| " " Atenas | ..... | 2100 00 | ..... | 2100 00 |
| " " Esparta | 2100 00 | 2100 00 | ..... | ..... |
| " " Nicoya | ..... | 525 00 | ..... | 525 00 |
| " " Naranjo | 1800 00 | 1800 00 | ..... | ..... |
| " " San Carlos | 1800 00 | 1800 00 | ..... | ..... |
| " " Palmares | 1800 00 | 1800 00 | ..... | ..... |
| Sanatorio Durán | 36000 00 | 36000 00 | ..... | ..... |
| Maternidad Carit | 9000 00 | 9000 00 | ..... | ..... |
| Hogar Cristiano Puntarenas | 3900 00 | 3900 00 | ..... | ..... |
| Clínica Infantil de La Unión | 2400 00 | 2400 00 | ..... | ..... |

| | Gasto total en 12 meses | Presupuesto correspondiente | En relación con el Presupuesto | |
|---|---|---|---|---|
| | | | Gastó más | Gastó menos |
| Hospicio de Huérfanos de San José . . . . . | 13500 00 | 13500 00 | ..... | ..... |
| " " Huérfanas de San José . . . . . | 300 00 | 300 00 | ..... | ..... |
| " " Huérfanos de Cartago . . . . . | 2400 00 | 2400 00 | ..... | ..... |
| " " Huérfanas de Cartago . . . . . | 3750 00 | 3750 00 | ..... | ..... |
| Colegio Salesiano Cartago . . . . . | 4500 00 | 6000 00 | ..... | 1500 00 |
| | ₡ 783523 94 | ₡ 858919 30 | ₡ 11966 67 | ₡ 87362 03 |

| | |
|---|---|
| Presupuesto . . . . . | ₡ 858919 30 |
| Gastado . . . . . | 783523 94 |
| Gastó menos . . . . . | ₡ 75395 36 |

Detalles en Estados Nos. 29 y 30.

## Gastos hechos por cuenta de la Cartera de Fomento durante el año fiscal al 31 de diciembre de 1933 y comparación de los mismos con las respectivas asignaciones del Presupuesto

| | Gasto total en 12 meses | Presupuesto correspondiente | En relación con el Presupuesto | |
|---|---|---|---|---|
| | | | Gastó más | Gastó menos |
| Secretaría | ₡ 28136 70 | ₡ 30855 00 | ..... | ₡ 2718 30 |
| Dirección General de Obras Públicas | 42979 58 | 48975 00 | ..... | 5995 42 |
| Taller de Obras Públicas | 32538 82 | 32440 00 | ₡ 98 82 | ..... |
| Departamento de Catastro | 15429 65 | 20055 00 | ..... | 4625 35 |
| Carreteras y Puentes | 426692 01 | 470000 00 | ..... | 43307 99 |
| Departamento de Agricultura | 73620 42 | 78222 00 | ..... | 4601 58 |
| Teatro Nacional | 5222 55 | 5835 00 | ..... | 612 45 |
| Relojero Oficial | 840 00 | 840 00 | ..... | ..... |
| Inspector de Ferrocarriles | 1800 00 | 2160 00 | ..... | 360 00 |
| Edificios escolares | 42163 90 | 58000 00 | ..... | 15836 10 |
| Reparación edificios nacionales | 94150 90 | 105000 00 | ..... | 10849 10 |
| Cañerías | 85530 74 | 60000 00 | 25530 74 | ..... |
| Alumbrado de Liberia | 949 92 | 800 00 | 149 92 | ..... |
| Alumbrado oficial | 110882 95 | 75000 00 | 35882 95 | ..... |
| Teléfonos y fuerza eléctrica | 12069 90 | 3500 00 | 8569 90 | ..... |
| Subvención a vapores Golfo de Nicoya | 28000 00 | 24000 00 | 4000 00 | ..... |
| Pasajes, fletes y trenes | 12527 45 | 3250 00 | 9277 45 | ..... |
| Parques | 21114 55 | 30000 00 | ..... | 8885 45 |
| Accidentes y seguros | 9640 20 | 8500 00 | 1140 20 | ..... |
| Mobiliario | 15119 20 | 19500 00 | ..... | 4380 80 |
| Mantenimiento faros Golfo de Nicoya | 39544 11 | 57500 00 | ..... | 17955 89 |
| Eventuales (*) | 84900 11 | 99175 00 | ..... | 14274 89 |
| Ferrocarril al Pacífico | 1830922 46 | 2105322 31 | ..... | 274399 85 |

| | Gasto total en 12 meses | Presupuesto correspondiente | En relación con el Presupuesto | |
|---|---|---|---|---|
| | | | Gastó más | Gastó menos |
| Colonia Agrícola de Pococí. Decreto Nº 4 de 27-10-33. | 46757 00 | 46757 00 | ..... | ..... |
| Cañería Nicoya. Decreto Nº 59 de 20-7-32 . . . . . | 4873 68 | 4873 68 | ..... | ..... |
| Auxilio a desocupados. Decreto Nº 72 de 1-8-32 . . . | 1482978 01 | 1482978 01 | ..... | ..... |
| Puente Molinillo. Decreto Nº 46 de 13-7-32 . . . . . | 19842 20 | 19842 20 | ..... | ..... |
| Puente Limonal. Decreto Nº 86 de 13-8-32 . . . . . | 1017 20 | 1017 20 | ..... | ..... |
| Puentes La Zanjita y Enmedio. Decreto 74 de 10-8-32 | 16751 35 | 16751 35 | ..... | ..... |
| Puente Los Ahogados. Decreto 15 de 3-6-29 . . . . . | 1031 25 | 1031 25 | ..... | ..... |
| Propaganda Café. Ley Nº 4 de 29-9-30 . . . . . | 143438 26 | 143438 26 | ..... | ..... |
| Cañería Puntarenas. Ley Nº 73 de 5-8-32 . . . . . | 8975 50 | 8975 50 | ..... | ..... |
| Calle Cementerio Turrialba. Decreto 134 de 26-7-33. | 4035 70 | 4035 70 | ..... | ..... |
| Colonia Toro Amarillo. Decreto Nº 251 de 21-8-33 . . | 1000 00 | 1000 00 | ..... | ..... |
| Edificio Municipal Aserrí. Decreto Nº 168 de 8-8-33 . | 7930 00 | 7930 00 | ..... | ..... |
| Plaza Pública S. Nicolás Cartago. Dec. 35 de 9-6-33 . | 1000 00 | 1000 00 | ..... | ..... |
| | ₡ 4754406 27 | ₡ 5078559 46 | ₡ 84649 98 | ₡ 408803 17 |

| | |
|---|---|
| Presupuesto . . . . . | ₡ 5078559 46 |
| Gastado . . . . . | 4754406 27 |
| Gastó menos . . . . . | ₡ 324153 19 |

(*) Detalle en Estado Nº 31.

## Gastos hechos por cuenta de la Cartera de Relaciones Exteriores durante el año fiscal al 31 de diciembre de 1933 y comparación de los mismos con las respectivas asignaciones del Presupuesto

| | Gasto total en 12 meses | Presupuesto correspondiente | En relación con el Presupuesto | |
|---|---|---|---|---|
| | | | Gastó más | Gastó menos |
| Secretaría | ₡ 37110 00 | ₡ 37110 00 | ..... | ..... |
| Gastos de representación | 2400 00 | 2400 00 | ..... | ..... |
| Utiles Cancillería | 743 15 | 1000 00 | ..... | ₡ 256 85 |
| Trenes y carros | 3088 60 | 3000 00 | ₡ 88 60 | ..... |
| Eventuales (*) | 51514 63 | 15000 00 | 36514 63 | ..... |
| Legación en Washington | 26250 00 | 54000 00 | ..... | 27750 00 |
| Consulado en Londres | 7290 00 | 14580 00 | ..... | 7290 00 |
| Consulado en New York | 21465 00 | 22140 00 | ..... | 675 00 |
| Gastos Consulados | 845 77 | 1200 00 | ..... | 354 23 |
| Cuota Unión Panamericana | 2874 20 | 2874 20 | ..... | ..... |
| Cuota Unión Interparlamentaria | ..... | 250 00 | ..... | 250 00 |
| Diferencia en Cambios | ..... | 50 00 | ..... | 50 00 |
| Propaganda Café. Decreto N° 4 de 29-9-30 | 12954 30 | 12954 30 | ..... | ..... |
| Servicio Consular | 4253 15 | 4253 15 | ..... | ..... |
| Subsidio Guillermo Gerard. Decreto N° 217 de 30-8-33 | 544 50 | 544 50 | ..... | ..... |
| | ₡ 171333 30 | ₡ 171356 15 | ₡ 36603 23 | ₡ 36626 08 |

| | |
|---|---|
| Presupuesto | ₡ 171356 15 |
| Gastado | 171333 30 |
| Gastó menos | ₡ 22 85 |

(*) Detalle en Estado N° 32.

Estado Nº 12

## Gastos hechos por cuenta de la Cartera de Justicia durante el año fiscal al 31 de diciembre de 1933 y comparación de los mismos con las respectivas asignaciones del Presupuesto

| | Gasto total en 12 meses | Presupuesto correspondiente | En relación con el Presupuesto | |
|---|---|---|---|---|
| | | | Gastó más | Gastó menos |
| Secretaría | ₡ 4860 00 | ₡ 4860 00 | ..... | ..... |
| Ministerio Público | 53478 54 | 53232 00 | ₡ 246 54 | ..... |
| Eventuales (*) | 1385 95 | 3000 00 | ..... | ₡ 1614 05 |
| Registro Judicial | 6828 00 | 6828 00 | ..... | ..... |
| | ₡ 66552 49 | ₡ 67920 00 | ₡ 246 54 | ₡ 1614 05 |

Presupuesto . . . . . ₡ 67920 00
Gastado . . . . . 66552 49

Gastó menos . . . . ₡ 1367 51

(*) Detalle en Estado Nº 33.

Estado Nº 13

## Gastos hechos por cuenta de la Cartera de Culto durante el fiscal al 31 de de diciembre de 1933 y comparación de los mismos con las respectivas asignaciones del Presupuesto

| | Gasto total en 12 meses | Presupuesto correspondiente | En relación con el Presupuesto | |
|---|---|---|---|---|
| | | | Gastó más | Gasto menos |
| Subvención a la Iglesia Católica. | ₡ 55350 00 | ₡ 55350 00 | ₡ ..... | ₡ ..... |
| | ₡ 55350 00 | ₡ 55350 00 | ₡ ..... | ₡ ..... |

Presupuesto . . . . . ₡ 55350 00
Gastado . . . . . 55350 00

Estado Nº 14

## Gastos hechos por cuenta de la Cartera de Educación Pública durante el año fiscal al 31 de diciembre de 1933 y comparación de los mismos con las respectivas asignaciones del Presupuesto

| | Gasto total en 12 meses | Presupuesto correspondiente | En relación con el Presupuesto | |
|---|---|---|---|---|
| | | | Gastó más | Gastó menos |
| Secretaría | ₡ 25268 00 | ₡ 25704 00 | ..... | ₡ 436 00 |
| Jefatura de Educación Primaria | 17013 60 | 17914 00 | ..... | 900 40 |
| Escuelas de San José | 1053463 28 | 1053463 28 | ..... | ..... |
| Escuelas de Alajuela | 489765 10 | 489765 10 | ..... | ..... |
| Escuelas de Cartago | 370128 97 | 370128 97 | ..... | ..... |
| Escuelas de Heredia | 322309 35 | 322309 35 | ..... | ..... |
| Escuelas de Guanacaste | 343051 71 | 343051 71 | ..... | ..... |
| Escuelas de Puntarenas | 148035 38 | 148035 38 | ..... | ..... |
| Escuelas de Limón | 85861 85 | 85861 85 | ..... | ..... |
| Licencias, Ascensos etc. | ..... | 27373 84 | ..... | 27373 84 |
| Directores Técnicos | 4860 00 | 4860 00 | ..... | ..... |
| Gastos locomoción | 13837 80 | 13870 00 | ..... | 32 20 |
| Departamento de Agricultura Escolar | 16674 00 | 17300 00 | ..... | 626 00 |
| Curso Libre de Costura | 7254 00 | 7254 00 | ..... | ..... |
| Cocina Escolar de San José | 5649 00 | 5724 00 | ..... | 75 00 |
| Subvenciones | 18525 00 | 18720 00 | ..... | 195 00 |
| Junta Calificadora del Personal Docente | 2400 00 | 2400 00 | ..... | ..... |
| Contaduría General Escolar | 13512 00 | 13512 00 | ..... | ..... |
| Almacén Nacional Escolar | 8760 00 | 8760 00 | ..... | ..... |
| Escuela de Cultura Popular | 8865 00 | 11820 00 | ..... | 2955 00 |
| Pensiones | 164215 23 | 164215 23 | ..... | ..... |
| Escuela Normal de Costa Rica | 98239 45 | 98460 00 | ..... | 220 55 |
| Liceo de Costa Rica | 146886 00 | 147393 00 | ..... | 507 00 |
| Colegio Superior de Señoritas | 120584 00 | 121488 00 | ..... | 904 00 |

| | Gasto total en 12 meses | Presupuesto correspondiente | En relación con el Presupuesto | |
|---|---|---|---|---|
| | | | Gasté más | Gasté menos |
| Instituto de Alajuela | ₡ 67684 22 | ₡ 67824 00 | ..... | 139 78 |
| Colegio de San Luis Gonzaga | 48600 00 | 48600 00 | ..... | ..... |
| Escuela de Bellas Artes | 6324 00 | 6324 00 | ..... | ..... |
| Instituto Físico Geográfico | 7140 00 | 7140 00 | ..... | ..... |
| Museo Nacional | 19021 75 | 21180 00 | ..... | 2158 25 |
| Bibliotecas Públicas | 41442 00 | 41442 00 | ..... | ..... |
| Becas Interior | 46980 00 | 48150 00 | ..... | 1170 00 |
| Becas Exterior | 99805 25 | 97566 75 | ₡ 2238 50 | ..... |
| Fondos Universitarios | 75769 02 | 75605 90 | 163 12 | ..... |
| Eventuales (*) | 13419 57 | 8600 00 | 4819 57 | ..... |
| Indice Bibliográfico de Costa Rica | ..... | 4000 00 | ..... | 4000 00 |
| Becas Colegio Salesiano | 24000 00 | 24000 00 | ..... | ..... |
| Escuelas Complementarias | 5048 30 | 22875 00 | ..... | 17826 70 |
| Reparación Escuela República de Chile Dtº Nº 38 | 149893 05 | 149893 05 | ..... | ..... |
| Jefe Técnico de Educación Primaria Dtº Nº 31 | 900 00 | 900 00 | ..... | ..... |
| Becas Cirugía Dental decreto Nº 97 | 1857 25 | 1857 25 | ..... | ..... |
| Gastos 2º Congreso Ibero Americano de Estudiantes decreto Nº 8 de 18/5/33 | 2000 00 | 2000 00 | ..... | ..... |
| | ₡ 4095043 13 | ₡ 4147341 66 | ₡ 7221 19 | ₡ 59519 72 |

Presupuesto . . . . . ₡ 4147341 66
Gastado . . . . . 4095043 13

Gastó menos . . . . . ₡ 52298 53

(*) Detalle en Estado Nº 34.

## Gastos hechos por cuenta de la Cartera de Seguridad Pública durante el año fiscal al 31 de diciembre de 1933 y comparación de los mismos con las respectivas asignaciones del Presupuesto

| | Gasto total en 12 meses | Presupuesto correspondiente | En relación con el Presupuesto | |
|---|---|---|---|---|
| | | | Gastó más | Gastó menos |
| Secretaría | ₡ 22518 00 | ₡ 24753 00 | ..... | ₡ 2235 00 |
| Estado Mayor | 18396 00 | 19368 00 | ..... | 972 00 |
| Comandancia en Jefe | 68518 30 | 69060 00 | ..... | 541 70 |
| Comandancia de Plaza de San José | 14310 00 | 14700 00 | ..... | 390 00 |
| Cuartel Buenavista | 141849 00 | 157266 25 | ..... | 15417 25 |
| Cuartel de Artillería | 135394 75 | 148622 50 | ..... | 13227 75 |
| Compra y reparación de muebles | 1018 40 | 1000 00 | ₡ 18 40 | ..... |
| Vestuario de Tropa | 15023 20 | 14000 00 | 1023 20 | ..... |
| Medicinas para la Tropa | 3187 15 | 3000 00 | 187 15 | ..... |
| Pases y fletes Seguridad Pública | 3974 39 | 8000 00 | ..... | 4025 61 |
| Gastos menudos, suscriciones etc. | 263 80 | 400 00 | ..... | 136 20 |
| Eventuales del Ejército (*) | 15269 05 | 10000 00 | 5269 05 | ..... |
| Dirección General de Policía | 17415 00 | 18540 00 | ..... | 1125 00 |
| Policía de San José | 486670 70 | 489090 00 | ..... | 2419 30 |
| Dirección General de Detectives | 46927 50 | 46927 50 | ..... | ..... |
| Policía Alajuela | 72981 20 | 73464 00 | ..... | 482 80 |
| " Cartago | 73447 60 | 73464 00 | ..... | 16 40 |
| " Heredia | 69639 00 | 69639 00 | ..... | ..... |
| " Liberia | 58375 50 | 58375 50 | ..... | ..... |
| " Puntarenas | 71828 25 | 71850 00 | ..... | 21 75 |
| " Limón | 81502 20 | 81555 00 | ..... | 52 80 |
| " Abangares | 4797 10 | 4162 50 | 634 60 | ..... |

| | Gasto total en 12 meses | Presupuesto correspondiente | En relación con el Presupuesto | |
|---|---|---|---|---|
| | | | Gastó más | Gastó menos |
| Policía Libano | ..... | 1174 50 | ..... | 1174 50 |
| Vestuario de Policia | 65820 49 | 64000 00 | 1820 94 | ..... |
| Gasolina | 410 50 | 5000 00 | ..... | 4589 50 |
| Caballeriza Nacional | 11928 00 | 12000 00 | ..... | 72 00 |
| Compra de bestias etc. | 193 00 | 1000 00 | ..... | 807 00 |
| Comisiones de Policía | 2664 30 | 3000 00 | ..... | 335 70 |
| Movilización, remonta etc. Policía | 2221 50 | 1575 00 | 646 50 | ..... |
| Compra de armas etc. | 1604 15 | 1212 50 | 391 65 | ..... |
| Reparación muebles Policia | 306 75 | 600 00 | ..... | 293 25 |
| Eventuales de Policía (*) | 11795 40 | 10000 00 | 1795 40 | ..... |
| Medicinas Policía | 635 50 | 375 00 | 260 50 | ..... |
| Utiles de escritorio Policía | 952 45 | 150 00 | 802 45 | ..... |
| Dirección General de Bandas | ..... | 1957 50 | ..... | 1957 50 |
| Banda de San José | 81228 00 | 81324 00 | ..... | 96 00 |
| " " Alajuela | 25751 60 | 26616 00 | ..... | 864 40 |
| " " Cartago | 26404 50 | 26616 00 | ..... | 211 50 |
| " " Heredia | 26215 50 | 26616 00 | ..... | 400 50 |
| " " Liberia | 26233 50 | 26233 50 | ..... | ..... |
| " " Puntarenas | 26085 60 | 26233 50 | ..... | 147 90 |
| " " Limón | 29268 00 | 31452 00 | ..... | 2184 00 |
| Escuela de Música Militar | 8660 00 | 8670 00 | ..... | 10 00 |
| Vestuario de Bandas | 16204 77 | 16000 00 | 204 77 | ..... |
| Movilización Bandas | 3690 20 | 1000 00 | 2690 20 | ..... |
| Utiles Bandas | 316 40 | 400 00 | ..... | 83 60 |
| Cárceles y Presidios | 214684 05 | 231370 50 | ..... | 16686 45 |
| Alimentación etc. reos | 286930 04 | 271200 00 | 15730 04 | ..... |
| Capitanía de Puerto Puntarenas | 10065 00 | 10200 00 | ..... | 135 00 |
| Capitanía de Puerto Limón | 10612 50 | 10612 50 | ..... | ..... |
| Subvención a vapores | 9259 67 | 10000 00 | ..... | 740 33 |
| Reparación de lanchas etc. | 3181 13 | 5000 00 | ..... | 1818 87 |
| Vestuario de empleados Marina | 481 50 | 1000 00 | ..... | 518 50 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Sostenimiento faro La Uvita | 799 76 | 2900 00 | ..... | 2100 24 |
| Eventuales de Marina (*) | 1159 05 | 1000 00 | 159 05 | ..... |
| Recepción a marinos extranjeros | 87 50 | 937 50 | ..... | 1025 00 |
| Fuerza armada | 29461 95 | 29461 95 | ..... | ..... |
| | ₡ 2358443 80 | ₡ 2404125 20 | ₡ 31633 90 | ₡ 77315 30 |

| | |
|---|---|
| Presupuesto | ₡ 2404125 20 |
| Gastado | 2358443 80 |
| Gastó menos | ₡ 45681 40 |

(*) Detalle en Estados Nos. 35, 36 y 37.

## Gastos hechos por cuenta de la Cartera de Hacienda durante el año fiscal al 31 de diciembre de 1933 y comparación de los mismos con las respectivas asignaciones del Presupuesto

| | Gasto total en 12 meses | Presupuesto correspondiente | En relación con el Presupuesto | |
|---|---|---|---|---|
| | | | Gastó más | Gastó menos |
| Secretaría | ₡ 35205 00 | ₡ 35400 00 | ..... | ₡ 195 00 |
| Contabilidad Nacional | 67020 00 | 67020 00 | ..... | ..... |
| Oficina de Compras | 18540 00 | 18540 00 | ..... | ..... |
| Contaduría Mayor | 56875 50 | 65280 00 | ..... | 8404 50 |
| Pagaduría Nacional | 39119 40 | 39180 00 | ..... | 60 60 |
| Oficina de Estadística | 66228 32 | 66180 00 | ₡ 48 32 | ..... |
| Aduana Principal. Sueldos | 54284 85 | 54840 00 | ..... | 555 15 |
| Aduana Principal. Gastos | 1030 65 | 1050 00 | ..... | 19 35 |
| Aduana de Limón. Sueldos | 108306 45 | 108540 00 | ..... | 233 55 |
| Aduana de Limón. Gastos | 9088 78 | 4200 00 | 4888 78 | ..... |
| Aduana de Puntarenas. Sueldos | 81385 60 | 79620 00 | 1765 60 | ..... |
| Aduana de Puntarenas. Gastos | 2276 50 | 2400 00 | ..... | 123 50 |
| Aduana de Sixaola. Sueldos | 21840 00 | 21840 00 | ..... | ..... |
| Aduana de Sixaola. Gastos | 2346 20 | 300 00 | 2046 20 | ..... |
| Paquetes Postales. Sueldos | 53247 65 | 55800 00 | ..... | 2552 35 |
| Paquetes Postales. Gastos | 2934 54 | 7800 00 | ..... | 10734 54 |
| Tributación Directa | 151910 70 | 154780 00 | ..... | 2869 30 |
| Fábrica Nacional de Licores | 563995 83 | 563420 00 | 575 83 | ..... |
| Resguardos. Sueldos | 283002 15 | 285660 00 | ..... | 2657 85 |
| Resguardos. Gastos | 64872 37 | 47500 00 | 17372 37 | ..... |
| Lanchas Nacionales. Sueldos | 15840 00 | 15840 00 | ..... | ..... |
| Lanchas Nacionales. Gastos | 129014 73 | 52000 00 | 77014 73 | ..... |
| Servicio Nacional de Electricidad | ..... | 15000 00 | ..... | 15000 00 |
| Alquileres | 145356 58 | 145356 58 | ..... | ..... |
| Seguros | 281 25 | 10000 00 | ..... | 9718 75 |
| Pensiones | 265984 58 | 260497 20 | 5487 38 | ..... |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Empleados enfermos | 1219 95 | 3500 00 | ..... | 2280 05 |
| Leyes pendientes de ejecución etc. | 15837 95 | 22500 00 | ..... | 6662 05 |
| Eventuales (*) | 41359 56 | 15000 00 | 26359 56 | ..... |
| Papelería y útiles | 52730 70 | 97000 00 | ..... | 44269 30 |
| Compra Especies Fiscales | 26548 49 | 50000 00 | ..... | 23451 51 |
| Construcción Aduanas Puntarenas y Central | ..... | 25000 00 | ..... | 25000 00 |
| Gastos Moratoria. Decreto Nº 80 de 10-8-32 | 222714 79 | 222714 79 | ..... | ..... |
| Cruz Roja. Decreto Nº 76 de 17-8-32 | 3044 85 | 3044 85 | ..... | ..... |
| Hipoteca Colegio S. Luis Gonzaga. Decreto 55 | 23750 00 | 23750 00 | ..... | ..... |
| Impuesto Cedular | 6750 00 | 6750 00 | ..... | ..... |
| Sentencias Judiciales. Decreto Nº 14 de 19-5-33 | 9661 00 | 9661 00 | ..... | ..... |
| Auxilio Comisión Brasilera. Decreto 51 de 20-6-33 | 2000 00 | 2000 00 | ..... | ..... |
| Municipio Cartago. Ley Nº 54 de 20-7-33 | 126000 00 | 126000 00 | ..... | ..... |
| Tierras Suc. Darío Zúñiga. Decreto Nº 146 | 4000 00 | 4000 00 | ..... | ..... |
| Auxilio Colegio de Sión. Decreto Nº 111 de 29-7-33 | 10000 00 | 10000 00 | ..... | ..... |
| Deuda Municipio Giocoechea. Decº Nº 24 de 26-5-33 | 1500 00 | 1500 00 | ..... | ..... |
| | ₡ 2781235 84 | ₡ 2800464 42 | ₡ 135558 77 | ₡ 154787 35 |

| | |
|---|---|
| Presupuesto | ₡ 2800464 42 |
| Gastado | 2781235 84 |
| Gastó menos | ₡ 19228 58 |

(*) Detalle en Estado Nº 38.

Estado Nº 17

## Gastos hechos por cuenta del Servicio de la Deuda Pública al 31 de diciembre de 1933 y comparación de los mismos con las respectivas asignaciones del Presupuesto

| | Efectivo en los doce meses |
|---|---|
| Intereses Deuda exterior | ₡ 3211221 26 |
| Intereses deuda interior | 1564175 66 |
| Intereses bonos pavimentación | 103899 66 |
| Comisiones Administración Rentas | 136561 09 |
| Comisiones deuda exterior | 40674 83 |
| Comisiones deuda interior | 12196 38 |
| Comisiones varias | 51114 93 |
| Amortizaciones varias | 174927 13 |
| Total | ₡ 5294770 94 |

| | |
|---|---|
| Presupuesto | ₡ 7014820 10 |
| Gastado | 5294770 94 |
| Gastado menos | ₡ 1720049 16 |

Estado Nº 18

## Detalle de los gastos efectuados en el año fiscal al 31 de diciembre de 1933 en el arreglo de la Moratoria

| | |
|---|---|
| Gastos del Agente señor don J. Rafael Oreamuno de enero a octubre $ 10,820.00 al 450 y 475 % de cambio | ₡ 49495 00 |
| Honorarios del Agente señor don J. Rafael Oreamuno en el arreglo de las moratorias, $ 25,000.00 al 450 % de cambio | 112500 00 |
| £ 1,229-6-0 a ₡ 21.00, comisión 5 % S/ £ 245,860-0-0, monto de la emisión de Bonos de Conversión de la Deuda Inglesa, pagada al Hambros Bank Ltd. | 25815 30 |
| £ 1.000-0-0 a ₡ 21.00, honorarios de los banqueros y comisionados de los tenedores de bonos para la moratoria de la Deuda Inglesa | 21000 00 |
| Honorarios de abogado moratoria de la Deuda Inglesa, £ 100-0-0 a ₡ 21.00 | 2100 00 |
| Impresión de los Bonos de Conversión de la Deuda Inglesa, £220-0-0 a ₡ 21.00 | 4620 00 |
| £ 132-0-6 a ₡ 19.44, diferencia por cambios sobre las tres últimas remesas de $ 1,000.00 c/u., hechas al señor J. Rafael Oreamuno | 2566 55 |
| Impresión y firma de los Bonos de Conversión del Ferrocarril al Pacífico, $ 443.83 al 450 % de cambio | 1997 23 |
| Recibo, cancelación etc. de 460 Bonos del Ferrocarril al Pacífico $ 582.38 al 450 % de cambio | 2620 71 |
| Total de lo gastado en el año | ₡ 222714 79 |

Estado N ?19

## Resumen de Gastos y Rentas Nacionales en los doce meses del año fiscal al 31 de diciembre de 1933 y su comparación con las respectivas asignaciones del Presupuesto

### GASTOS

| | Gasto total en 12 meses | Presupuesto correspondiente | Gastado menos | Gastado más |
|---|---|---|---|---|
| Poder Legislativo | ₡ 479106 11 | ₡ 479106 11 | ..... | ..... |
| Poder Judicial | 859128 85 | 859695 08 | ₡ 566 23 | ..... |
| Cartera de Gobernación y Policía Judicial | 2523649 63 | 2524188 03 | 538 40 | ..... |
| Cartera de Salubridad Pública | 783523 94 | 858919 30 | 75395 36 | ..... |
| Cartera de Fomento | 4754406 27 | 5078559 46 | 324153 19 | ..... |
| Cartera de Relaciones Exteriores | 171333 30 | 171356 15 | 22 85 | ..... |
| Cartera de Justicia | 66552 49 | 67920 00 | 1367 51 | ..... |
| Cartera de Culto | 55350 00 | 55350 00 | ..... | ..... |
| Cartera de Educación | 4095043 13 | 4147341 66 | 52298 53 | ..... |
| Cartera de Seguridad Pública | 2358443 80 | 2404125 20 | 45681 40 | ..... |
| Cartera de Hacienda | 2781235 84 | 2800464 42 | 19228 58 | ..... |
| Servicio Deuda Pública | 5294770 94 | 7014820 10 | 1720049 16 | ..... |
| | ₡ 24222544 30 | ₡ 26461845 51 | ₡ 2239301 21 | ..... |

| | |
|---|---|
| Presupuesto | ₡ 26461845 51 |
| Gastado | 24222544 30 |
| Gastado menos | ₡ 2239301 21 |

| | Producto en 12 meses | Presupuesto correspondiente | Produjo menos | Produjo más |
|---|---|---|---|---|
| Aduanas | ₡ 11236829 47 | ₡ 10500000 00 | ..... | ₡ 736829 47 |
| Licores | 2627664 98 | 2925000 00 | ₡ 297335 02 | ..... |
| Papel Sellado | 172484 21 | 170000 00 | ..... | 2484 21 |
| Timbres | 187934 72 | 200000 00 | 12065 28 | ..... |
| Correos | 344977 88 | 325000 00 | ..... | 19977 88 |
| Telégrafos | 157843 75 | 125000 00 | ..... | 32843 75 |
| Patentes Comercio | 390014 94 | 375000 00 | ..... | 15014 94 |
| Ferrocarril al Pacífico | 2647075 48 | 2200000 00 | ..... | 447075 48 |
| Impuestos Fijos Exportación | 2993905 98 | 3100000 00 | 106094 02 | ..... |
| Imprenta Nacional | 30929 75 | 27500 00 | ..... | 3429 75 |
| Registro Público | 64972 30 | 50000 00 | ..... | 14972 30 |
| Exportación bananos | 378753 51 | 350000 00 | ..... | 28753 51 |
| Impuestos Directos | 1076332 25 | 900000 00 | ..... | 176332 25 |
| Impuestos Conversión | 401144 10 | 400000 00 | ..... | 1144 10 |
| Eventuales | 245214 23 | ..... | ..... | 245214 23 |
| Monopolio Gasolina | 300060 70 | 250000 00 | ..... | 50060 70 |
| Impuesto Consumo Cigarrillos | 258819 17 | 218000 00 | ..... | 40819 17 |
| Impuesto Cedular | 288580 00 | 300000 00 | 11420 00 | ..... |
| Impuesto Consumo Cerveza | 44122 28 | 100000 00 | 55877 72 | ..... |
| Impuesto Importación Ganado | 20074 50 | 150000 00 | 129925 50 | ..... |
| Timbres Licores | 16271 75 | 15000 00 | ..... | 1271 75 |
| | ₡ 23884005 95 | ₡ 22680500 00 | ₡ 612717 54 | ₡ 1816223 49 |

| | |
|---|---|
| Rentas efectivas | ₡ 23884005 95 |
| Rentas presupuestas | 22680500 00 |
| Produjeron más | ₡ 1203505 95 |

| | |
|---|---|
| Gastos | ₡ 24222544 30 |
| Cuentas Ferrocarril al Pacífico | 334125 19 |
| Cuentas Fábrica Nacional Licores | 12738 95 |
| Total de gastos | ₡ 24569408 44 |
| Rentas | 23884005 95 |
| Gasto en exceso de las rentas | ₡ 685402 49 |

Estado Nº 20

## Producto de la Patente Nacional en el año 1933

| | | |
|---|---|---|
| San José | ₡ | 180809 87 |
| Escasú | | 914 30 |
| Desamparados | | 1659 20 |
| Puriscal | | 3534 70 |
| Tarrazú | | 938 51 |
| Aserrí | | 1317 10 |
| Mora | | 1147 99 |
| Goicoechea | | 2883 01 |
| Santa Ana | | 633 60 |
| Alajuelita | | 213 60 |
| Coronado | | 896 45 |
| Acosta | | 1598 36 |
| Tibás | | 989 85 |
| Moravia | | 366 35 |
| Montes de Oca | | 857 70 |
| Turrubares | | 848 15 |
| Dota | | 637 60 |
| Curridabat | | 131 40 |
| Alajuela | | 15019 65 |
| San Ramón | | 3936 25 |
| Grecia | | 6613 60 |
| San Mateo | | 857 32 |
| Atenas | | 2720 17 |
| Naranjo | | 1326 00 |
| Palmares | | 2114 62 |
| Poás | | 1044 86 |
| Orotina | | 2849 75 |
| San Carlos | | 1879 07 |
| Alfaro Ruiz | | 626 15 |
| Cartago | | 12437 04 |
| Paraíso | | 1045 40 |
| La Unión | | 1542 40 |
| Jiménez | | 4041 15 |
| Turrialba | | 5582 60 |
| Alvarado | | 1316 90 |
| Oreamuno | | 763 99 |
| Heredia | | 9036 20 |
| Barba | | 569 20 |
| Santo Domingo | | 1289 65 |
| Santa Bárbara | | 503 37 |
| San Rafael | | 654 05 |
| San Isidro | | 500 65 |
| Belén | | 1407 05 |
| Flores | | 483 12 |
| Liberia | | 5352 55 |
| Carrillo | | 1907 25 |
| Santa Cruz | | 8936 44 |
| Nicoya | | 5504 40 |
| Bagaces | | 592 30 |
| Cañas | | 3396 75 |

| | | |
|---|---|---|
| Abangares | | 5072 80 |
| Tilarán | | 3658 15 |
| Puntarenas | | 21621 29 |
| Esparta | | 2441 29 |
| Osa | | 926 05 |
| Montes de Oro | | 834 80 |
| Limón | | 42008 02 |
| Pococí | | 3262 98 |
| Siquirres | | 6852 37 |
| Total | ₡ | 392905 39 |

Distribuído así:

| | | |
|---|---|---|
| San José | ₡ 180809 87 | |
| Tesorerías | 212095 52 | |
| Menos: | | |
| Gastos papelería, cobros judiciales y sueldo Inspector | | 2890 45 |
| Saldo líquido | ₡ | 390014 94 |

Estado N ' 21

**Producto de las oficinas telegráficas nacionales en telegramas particulares trasmitidos durante los meses de enero a diciembre de 1933**

| Oficinas | Valores | Diferencias | | Saldos | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Favor | Contra | Favor | Contra |
| San José | ₡ 33832 45 | ₡ 3 10 | ₡ 5 15 | .... | ₡ 2 05 |
| Alajuela | 4005 85 | 0 50 | 0 95 | .... | 0 45 |
| Cartago | 4149 00 | .... | 7 15 | .... | 7 15 |
| Heredia | 2967 85 | .... | 4 15 | .... | 4 15 |
| Liberia | 3318 50 | .... | 6 10 | .... | 6 10 |
| Sta. Cruz Guanacaste | 3359 00 | 13 55 | 15 05 | .... | 1 50 |
| Turrialba | 3909 30 | .... | 0 60 | .... | 0 60 |
| Limón | 10162 40 | 1 15 | 16 15 | .... | 15 00 |
| Puntarenas | 17202 80 | 10 00 | 11 50 | .... | 1 50 |
| Acosta | 306 00 | 1 85 | 4 60 | .... | 2 75 |
| Alajuelita | 100 05 | .... | 0 50 | .... | 0 50 |
| Aserrí | 159 10 | 0 05 | 0 55 | .... | 0 50 |
| Aranjuez de S. José. | 811 10 | .... | .... | .... | .... |
| Aguas Zarcas | 321 80 | 0 40 | 0 30 | 0 10 | .... |
| Atenas | 1650 80 | 0 15 | 2 10 | .... | 1 95 |
| Abangares | 330 00 | 9 25 | 6 80 | 2 45 | .... |
| Arenal | 153 75 | 0 20 | 0 05 | 0 15 | .... |
| Aranjuez de Punts. | 536 40 | 0 05 | 3 45 | .... | 3 40 |
| Barbacoas | 277 80 | 1 20 | 3 70 | .... | 2 50 |
| Barrio Keith | 690 70 | 0 05 | 2 10 | .... | 2 05 |
| Balsa | 119 40 | 0 05 | 0 05 | .... | .... |
| Buena Vista | 126 90 | .... | 0 45 | .... | 0 45 |
| Barrio de S. Josecito | 100 10 | 0 05 | 1 00 | .... | 0 95 |
| Bagaces | 630 95 | .... | 1 75 | .... | 1 75 |
| Ballena | 447 55 | 1 65 | 3 00 | .... | 1 35 |
| Bebedero | 2222 55 | 2 00 | 4 80 | .... | 2 80 |
| Belén | 232 70 | .... | .... | .... | .... |
| Bolsón | 773 15 | 0 05 | 0 70 | .... | 0 65 |
| Barba | 179 60 | 0 05 | .... | 0 05 | .... |
| Barreal | 55 55 | .... | 0 10 | .... | 0 10 |
| Barranca | 1224 80 | .... | .... | .... | .... |
| Curridabat | 131 80 | 0 10 | 3 45 | .... | 3 35 |
| Coronado | 404 30 | 0 70 | 6 55 | .... | 5 85 |
| Copey | 142 40 | 0 15 | 1 55 | .... | 1 40 |
| Crifo Alto | 85 70 | 0 15 | 0 15 | .... | .... |
| Cascajal | 94 90 | .... | 0 90 | .... | 0 90 |
| Ciruelas | 78 00 | .... | .... | .... | .... |
| Concepción | 51 95 | 0 10 | 0 40 | .... | 0 30 |
| Coyolar | 451 15 | .... | .... | .... | .... |
| Cachí | 156 10 | 0 20 | 7 55 | .... | 7 35 |
| Capellades | 209 30 | .... | 1 20 | .... | 1 20 |
| Cervantes | 103 95 | .... | 0 15 | .... | 0 15 |
| Cot | 298 65 | .... | .... | .... | .... |
| Concepción Cartago | 199 40 | 0 60 | 0 90 | .... | 0 30 |
| Corralillo de Cartago | 122 95 | 0 20 | 0 10 | 0 10 | .... |
| Cañas | 2317 20 | .... | 0 15 | .... | 0 15 |

| Oficinas | Valores | Diferencias | | Saldos | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Favor | Contra | Favor | Contra |
| Cañas Dulces . . . . | 148 85 | 0 60 | .... | 0 60 | .... |
| Coco . . . . . | 315 60 | .... | 5 25 | .... | 5 25 |
| Colonia Carmona . . | 386 85 | .... | .... | .... | .... |
| Colorado . . . . . | 348 85 | 2 30 | 11 00 | .... | 8 70 |
| Corralillo de Nicoya | 127 10 | 1 65 | 0 15 | 1 50 | .... |
| Cariblanco . . . . | 67 70 | .... | 0 40 | .... | 0 40 |
| Chomes . . . . . | 1075 10 | .... | 2 20 | .... | 2 20 |
| Desamparados . . . | 221 30 | .... | 1 70 | .... | 1 70 |
| Desmonte . . . . . | 242 10 | .... | 0 40 | .... | 0 40 |
| Escasú . . . . . | 223 45 | .... | 0 75 | .... | 0 75 |
| Escobal . . . . . | 197 50 | .... | .... | .... | .... |
| Esparta . . . . . | 1183 45 | .... | 2 65 | .... | 2 65 |
| Florencia . . . . . | 277 10 | 1 80 | 4 60 | .... | 2 80 |
| Filadelfia . . . . . | 1253 30 | 0 50 | 42 65 | .... | 42 15 |
| Guadalupe . . . . | 273 30 | .... | 1 95 | .... | 1 95 |
| Guayabo . . . . . | 74 55 | 0 15 | .... | 0 15 | .... |
| Grecia . . . . . | 1857 40 | .... | .... | .... | .... |
| Guápiles . . . . . | 776 40 | 0 05 | 1 95 | .... | 1 90 |
| Hacienda Vieja . . . | 35 30 | .... | 0 10 | .... | 0 10 |
| Higuito . . . . . | 219 25 | 0 05 | 0 45 | .... | 0 40 |
| Jaris . . . . . | 23 40 | 0 10 | .... | 0 10 | .... |
| Juan Viñas . . . . | 778 40 | .... | 0 05 | .... | 0 05 |
| Los Frailes . . . . | 165 20 | 0 05 | 1 40 | .... | 1 35 |
| La Sabana . . . . | 995 70 | 4 30 | 8 95 | .... | 4 65 |
| Laguna . . . . . | 244 15 | 1 10 | 0 85 | 0 25 | .... |
| La Suiza . . . . . | 344 20 | .... | 3 40 | .... | 3 40 |
| La Unión . . . . . | 402 10 | 0 05 | .... | 0 05 | .... |
| Líbano . . . . . | 184 35 | .... | 0 70 | .... | 0 70 |
| La Cruz . . . . . | 1165 05 | .... | 1 80 | .... | 1 80 |
| La Palma . . . . | 94 50 | .... | .... | .... | .... |
| La Mansión . . . . | 286 05 | 0 10 | .... | 0 10 | .... |
| Las Juntas . . . . . | 1683 65 | 0 05 | 12 90 | .... | 12 85 |
| Los Angeles . . . . | 331 80 | .... | 1 70 | .... | 1 70 |
| La Virgen . . . . | 42 95 | 0 05 | .... | 0 05 | .... |
| Montes de Oca . . . | 368 50 | 0 10 | 3 00 | .... | 2 90 |
| Moravia . . . . . | 291 50 | .... | 0 70 | .... | 0 70 |
| Monte Redondo . . . | 199 95 | 2 30 | 0 65 | 1 65 | .... |
| Mercedes Sur . . . . | 248 45 | 0 05 | 8 40 | .... | 8 35 |
| Muelle San Carlos . | 296 50 | 0 05 | 2 40 | .... | 2 35 |
| Manzanillo . . . . . | 425 20 | 0 95 | 10 85 | .... | 9 90 |
| Miramar . . . . . | 985 65 | 2 10 | 3 40 | .... | 1 30 |
| Naranjo . . . . . | 2270 95 | .... | 0 50 | .... | 0 50 |
| Nicoya . . . . . | 1749 80 | .... | 2 25 | .... | 2 25 |
| Orotina . . . . . | 1440 20 | .... | .... | .... | .... |
| Ojo de Agua . . . . | 67 25 | 0 10 | 0 05 | 0 05 | .... |
| Oreamuno . . . . . | 191 75 | .... | .... | .... | .... |
| Orosi . . . . . | 367 80 | .... | 1 55 | .... | 1 55 |
| Pavas . . . . . | 58 50 | .... | 0 90 | .... | 0 90 |
| Puriscal . . . . . | 1041 75 | .... | 3 05 | .... | 3 05 |
| Piedras Negras . . . | 73 80 | .... | 0 65 | .... | 0 65 |
| Plaza Víquez . . . . | 1291 55 | .... | 1 65 | .... | 1 65 |

| Oficinas | Valores | Diferencias | | Saldos | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Favor | Contra | Favor | Contra |
| Palmares . . . . . | 827 65 | 6 80 | 5 25 | 1 55 | .... |
| Poás . . . . . | 445 55 | .... | 1 80 | .... | 1 80 |
| Pacayas . . . . . | 343 80 | 0 05 | 1 75 | .... | 1 70 |
| Paraíso . . . . . | 520 05 | 0 05 | 0 80 | .... | 0 75 |
| Palmira . . . . . | 193 70 | 0 30 | 0 75 | .... | 0 45 |
| Portegolpe . . . . . | 85 65 | 0 05 | .... | 0 05 | .... |
| Puerto Jesús . . . . | 471 35 | 0 40 | .... | 0 40 | .... |
| Puerto Humo . . . . | 308 55 | 0 05 | 0 35 | .... | 0 30 |
| Paso del Tempisque | 1567 45 | 0 15 | .... | 0 15 | .... |
| Parismina . . . . . | 271 25 | 1 95 | 3 35 | .... | 1 40 |
| Pueblo Nuevo . . . . | 574 45 | .... | 1 45 | .... | 1 45 |
| Quebrada Honda . . . | 392 50 | .... | 3 45 | .... | 3 45 |
| Río Cuarto . . . . . | 195 90 | .... | 2 75 | .... | 2 75 |
| Río Grande . . . . . | 215 55 | .... | 0 60 | .... | 0 60 |
| Río Segundo . . . . | 128 15 | .... | 0 10 | .... | 0 10 |
| San Pablo de Tarrazú | 294 00 | 0 05 | 2 15 | .... | 2 10 |
| San Marcos . . . . . | 658 40 | .... | 1 25 | .... | 1 25 |
| S. Pablo de Turrubares | 211 40 | .... | 1 00 | .... | 1 00 |
| Santa Ana . . . . . | 309 00 | .... | 1 05 | .... | 1 05 |
| Santa María . . . . . | 449 10 | 0 05 | 0 60 | .... | 0 55 |
| S. Miguel de San José | 181 75 | .... | 0 05 | .... | 0 05 |
| Sabanilla de Alajuela | 256 95 | .... | .... | .... | .... |
| S. Isidro de Alajuela | 264 45 | 0 15 | 0 70 | .... | 0 55 |
| San Jerónimo . . . . | 155 00 | 0 05 | 0 60 | .... | 0 55 |
| San Juanillo . . . . . | 126 45 | 0 05 | 0 15 | .... | 0 10 |
| San Mateo . . . . . | 269 30 | 0 15 | .... | 0 15 | .... |
| San Ramón . . . . . | 2493 45 | 0 30 | 1 10 | .... | 0 80 |
| Sarchí . . . . . | 288 00 | .... | 8 05 | .... | 8 05 |
| San Rafael de Poás . | 151 10 | 0 35 | 3 40 | .... | 3 05 |
| Santa Cruz . . . . . | 248 80 | 1 40 | 2 95 | .... | 1 55 |
| Santiago . . . . . | 295 50 | .... | .... | .... | .... |
| Sta. Bárbara Gte. . . | 391 45 | 0 10 | 2 65 | .... | 2 55 |
| Santa Rosa . . . . . | 107 80 | 0 20 | 0 10 | 0 10 | .... |
| Sardinal . . . . . | 894 80 | .... | 2 15 | .... | 2 15 |
| San Pablo de Nicoya | 261 45 | .... | 1 15 | .... | 1 15 |
| San Antonio . . . . . | 296 10 | 0 05 | 1 80 | .... | 1 75 |
| S. Isidro de Heredia | 329 95 | .... | 2 45 | .... | 2 45 |
| S. Joaquín de Heredia | 232 75 | .... | .... | .... | .... |
| S. Miguel de Heredia | 38 40 | .... | .... | .... | .... |
| S. Rafael de Heredia | 181 70 | 0 05 | 2 80 | .... | 2 75 |
| Santa Bárbara de Heredia . . . . . | 254 05 | .... | 1 10 | .... | 1 10 |
| Santo Domingo . . . | 684 80 | .... | .... | .... | .... |
| Sarapiquí . . . . . | 78 50 | 0 45 | 0 05 | 0 40 | .... |
| Santo Domingo del Roble . . . . . | 123 85 | 1 10 | .... | 1 10 | .... |
| S. Pablo de Heredia | 126 95 | 0 30 | 1 15 | .... | 0 85 |
| Siquirres . . . . . | 1693 80 | 12 20 | 52 50 | .... | 40 30 |
| Sarmiento . . . . . | 83 55 | 0 40 | 0 95 | .... | 0 55 |
| Tabarcia . . . . . | 129 55 | 0 05 | 4 15 | .... | 4 10 |
| Tibás . . . . . | 233 80 | 0 05 | 1 35 | .... | 1 30 |

| Oficinas | Valores | Diferencias | | Saldos | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Favor | Contra | Favor | Contra |
| Tacares . . . . . | 210 35 | .... | 4 40 | .... | 4 40 |
| Turrúcares . . . . . | 448 45 | 0 50 | 0 05 | 0 45 | .... |
| Tierra Blanca . . . . | 99 80 | .... | 0 25 | .... | 0 25 |
| Tucurrique . . . . . | 190 35 | .... | 0 30 | .... | 0 30 |
| Tempate . . . . . | 238 90 | 0 60 | 1 65 | .... | 1 05 |
| Tilarán . . . . . | 1973 15 | .... | 0 50 | .... | 0 50 |
| Tierras Morenas . . | 301 25 | .... | 1 85 | .... | 1 85 |
| Villa Colón . . . . . | 270 90 | 0 05 | .... | 0 05 | .... |
| Venecia . . . . . | 234 75 | 0 15 | 7 05 | .... | 6 90 |
| Villa Quesada . . . . | 1042 80 | 0 35 | 1 20 | .... | 0 85 |
| Veintisiete de Abril . | 168 15 | 0 50 | 0 55 | .... | 0 05 |
| Vara Blanca . . . . . | 75 50 | 0 50 | 0 45 | 0 05 | .... |
| Zarcero . . . . . | 349 25 | 0 20 | 1 05 | .... | 0 85 |
| Los Cartagos . . . . | 57 80 | 0 05 | 0 10 | .... | 0 05 |
| Peralta . . . . . | 864 35 | 0 05 | 2 00 | .... | 1 95 |
| Pejivalle . . . . . | 293 20 | 0 05 | 1 05 | .... | 1 00 |
| S. Fco. de Heredia . | 318 05 | .... | 2 10 | .... | 2 10 |
| Carrizal . . . . . | 112 00 | .... | 0 60 | .... | 0 60 |
| Lagartos . . . . . | 28 70 | .... | .... | .... | .... |
| El Yas . . . . . | 136 40 | .... | 0 70 | .... | 0 70 |
| Potrerillos . . . . . | 208 40 | 0 10 | 3 15 | .... | 3 05 |
| Quebradas . . . . . | 95 10 | 0 25 | 0 15 | 0 10 | .... |
| San Miguel Sur de Santo Domingo . . | 78 95 | 0 05 | 1 65 | .... | 1 60 |
| Santa Rosa de Oreamuno . . . . . | 72 10 | 0 05 | 1 40 | .... | 1 35 |
| San Jerónimo de Moravia . . . . . | 36 15 | .... | .... | .... | .... |
| Naranjos Agrios . . . | 31 05 | .... | 0 95 | .... | 0 95 |
| Guácimo . . . . . | 178 45 | .... | .... | .... | .... |
| | ₡ 154072 45 | ₡ 96 85 | ₡ 426 75 | ₡ 11 90 | ₡ 341 80 |

## Resumen del producto del Telégrafo Nacional por telegramas particulares trasmitidos durante el año de 1933, detallado por meses

| Mes de | Valores | Diferencias | | Saldos | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | A favor | En contra | A favor | En contra |
| Enero | ₡ 15564 55 | ₡ 22 40 | ₡ 47 20 | ₡ 1 65 | ₡ 26 45 |
| Febrero | 15113 50 | 9 35 | 49 50 | 4 95 | 45 10 |
| Marzo | 14067 30 | 12 15 | 44 50 | 3 20 | 35 55 |
| Abril | 12508 30 | 3 60 | 32 55 | 2 30 | 31 25 |
| Mayo | 12255 25 | 4 30 | 17 90 | 1 35 | 14 95 |
| Junio | 11714 95 | 7 30 | 32 50 | 4 00 | 29 20 |
| Julio | 12206 00 | 4 55 | 36 65 | 2 10 | 34 20 |
| Agosto | 11742 55 | 3 95 | 34 70 | 2 95 | 33 70 |
| Setiembre | 10993 55 | 3 65 | 26 15 | 2 50 | 25 00 |
| Octubre | 11273 25 | 7 05 | 34 20 | 4 40 | 31 55 |
| Noviembre | 11657 65 | 4 50 | 24 10 | 2 65 | 22 25 |
| Diciembre | 14975 60 | 13 80 | 46 55 | 0 55 | 33 30 |
| Totales | ₡ 154072 45 | ₡ 96 60 | ₡ 426 50 | ₡ 32 60 | ₡ 362 50 |

## Producto del Telégrafo Nacional durante el año 1933

| | |
|---|---|
| Telegramas particulares trasmitidos | ₡ 154072 45 |
| Saldos por diferencias mensuales | 329 90 |
| Radios Nacionales | 8085 90 |
| Derechos en Radios vía Elradio | 115 10 |
| Derechos en cables vía All America | 397 50 |
| **Total general** | **₡ 163000 85** |